EXTRACTO

DEL DERECHO ESPAÑOL.

PARTE PRIMERA.

TOMO IV.

EXTRACTO

DEL DERECHO ESPAÑOL.

PARTE PRIMERA.

TOMO IV.

EXTRACTO

DE LAS SIETE PARTIDAS.

TOMO I.

CONTIENE LAS LEYES DE LA PARTIDA I.
REDUCIDAS DE SU ESTILO ANTIGUO,

FORMADO
Para facilitar la lectura, inteligencia, y memoria de sus disposiciones.

Por el Lic. D. Juan de la Reguera Valdelomár.

CON PRIVILEGIO
en Madrid.

IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO
DE MARIN.

Año de 1799.

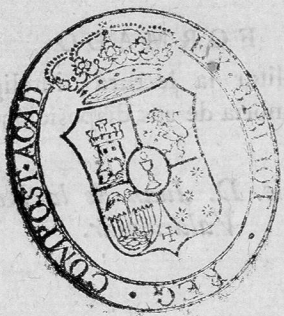
COMPOST. AGAD
REG.

ADVERTENCIA.

Si el extracto de estas Leyes de Partidas se limitase á la parte dispositiva, prohibitiva y penal, bastarian dos ó tres pequeños tomos para comprehenderlo: pero el lector quedaria sin las utiles instrucciones y doctrinas fundamentales que contienen; y el Autor perderia el fruto de su trabajo, que consiste en comunicar toda la substancia de ellas, resumida y dispuesta de modo que proporcione su digna lectura en breve tiempo, y facilite á la memoria la retencion de sus disposiciones, sin el disgusto y confusion que muchos encuentran en el estilo antiguo de sus originales, y que suele retraerlos del estudio de ellas, indispensable á todo Letrado, y util á qualesquiera personas.

Por esta causa se ha extendido el extracto á mas de lo que pensó su Autor, y prometió en las advertencias del primer tomo de su obra comprehensivo de las Leyes del Fuero Juzgo.

Manifestó que las de Partidas *quedarian extractadas en tres tomos de igual clase: pero ahora advierte, que son necesarios quatro para reducirlas sin omision de cosa util; pues su calidad es tal, que aun aquellas que no contienen disposicion alguna, de cuya clase hay muchas, son tan dignas como las otras de la instruccion de los Profesores, por contener las reglas y principios de que carecen los demás Códigos, y en que se fundan los Derechos Civil, Canónico, y Real de España.*

PROLOGO

SOBRE LA FORMACION, PUBLICACION, AUTORIDAD Y EDICIONES DEL CÓDIGO DE LAS SIETE PARTIDAS.

1. El aumento que recibieron los Reynos de Castilla y Leon, desde su primera union en D. Fernando el Magno, con las gloriosas conquistas de Castilla la nueva y Provincias de Cuenca y Extremadura hechas por los quatro Alonsos sus sucesores hasta San Fernando III; la segunda union de las dos Coronas en este Santo Rey, y su extension á los nuevos Reynos conquistados de Cordova, Sevilla, Jaén, y Murcia; la gran variedad y confusion de leyes, fueros, usos, y costumbres porque se gobernaban sus Pueblos, como si lo fuesen de distintos

Señores; y los graves inconvenientes que de esto resultaban para el buen orden de los juicios y uniforme administracion de Justicia en ellos; exîgian ya un Código general de leyes comunes, á que todos se sujetaran como subditos de un Soberano, y acomodadas á las circunstancias de aquel tiempo.

2. No pudo ocultarse á San Fernando la urgente necesidad de tan importante Obra, indispensable para conservar en paz y buen orden á sus subditos: pero animado de su extraordinario zelo por la propagacion de la Fé Católica, se dedicó en primer lugar á sostener continuas guerras contra los enemigos del nombre Christiano, para desterrarlos de esta Peninsula. En sus célebres conquistas se vió precisado á seguir la antigua costumbre de sus predecesores, concediendo particulares Fue-

ros á los Pueblos comprehendidos en ellas, confirmando los antiguos á los agraciados, y extendiendolos de unos á otros: pero al mismo tiempo les comunicaba é introducia el *Libro de los Jueces*, ó *Fuero Juzgo* traducido del latin, para que les sirviese de Código general, sujetandolos á una Legislacion comun, y desprendiendolos de la particular y privilegiada de los Fueros. A este fin en el último tiempo de su vida proyectó la formacion de las *Partidas*, que contuviesen un sistema universal de leyes para todos sus dilatados dominios: pero con este pensamiento le ocurrió su muerte en el año de 1252, y dexó encargada la execucion de tan ardua empresa á su hijo y sucesor D. Alonso X.

3. Es bien extraño, que el P. Mariana, el Doctor Salazar de Mendoza y otros de nuestros Historia-

dores atribuyan al Santo Rey con el proyecto de la obra el principio de su execucion, dexando solo á su hijo la gloria de haberla continuado y concluido. Son de opinion contraria D. Alonso de Cartagena, D. Juan Solorzano, D. Nicolás Antonio, y otros muchos Escritores: pero es demás su autoridad á vista de lo que el mismo D. Alonso nos informa en su prólogo sobre la compilacion del Libro de las Partidas. Señala tres razones que le movieron á hacerlo: *La primera, el muy noble é bienaventurado Rey D. Fernando nuestro padre, que era cumplido de Justicia é derecho que lo quisiera facer si mas viviera, é mandó á nos que lo ficiesemos*: y sigue expresando: *é este libro fue comenzado á facer, é á componer víspera de San Juan Baptista á quatro años é XXIII. dias andados del comienzo*

de nuestro Reynado, que comenzo:::::: En la era de la Encarnacion de mil é doscientos é cinquenta é un años romanos, é ciento cinquenta é dos dias mas::::: é fue acabado desde que fue comenzado á siete años cumplidos: Estas expresiones no dexan razon de dudar de que se principió el Libro en el año de 1256, y concluyó en el de 1263.

4. Al paso que han procurado algunos privar al Sabio Monarca del mérito contrahido en el todo de su Obra, otros sin la debida reflexa se han excedido á su favor, suponiendola efecto de su propio trabajo, y del conocimiento que le conceden en todas las Ciencias: y entre estos el Doctor Nuñez de Castro en su *Chronica Gothica* asegura, que ninguna de ellas le era forastera, y que se valió de todas para componer en las Partidas el mas ajustado y pru-

dente Levítico de la Monarquía Española. Sin mas que un ligero reconocimiento de ellas es bien facil advertir, que no era bastante para ordenarlas la vida de un hombre solo, por instruido que fuese; y menos la de D. Alonso, cuyos estudios repartidos entre la Legislacion, Historia, Filosofia, Astronomía, y Poesía, y mezclados é interrumpidos con los graves cuidados del Reyno, no eran capaces de ponerle en estado de trabajar por sí semejante Código.

5. Por su disposicion y mandato se destinaron á formarlo los mas doctos y excelentes Letrados de aquel tiempo con facultad, segun Mariana, para recopilar las leyes de él: y aun es de admirar, que junta la erudicion de muchos pudiese en tan corto tiempo perfeccionar una Obra que siempre dará ho-

nor á la Nacion, y hará eterna la memoria del Sabio D. Alonso. Ningun Código ha merecido la fama que este conserva; ni Autor alguno habla de él sin elogiarlo. Hugo de Celso en el prólogo de su *Repertorio universal* se atreve á decir, que mas deben estos Reynos á D. Alonso por la Obra de las Partidas, con que los pobló de justicia, que á su padre San Fernando por las conquistas de Andalucía, con que los aumentó,

6. El Señor Gregorio Lopez Madera entre las *excelencias de la Monarquía de España* propone como una de las mas grandes las Leyes de Partidas; y haciendo comparacion de ellas con las de los Griegos, Romanos, &c. añade: " pero fue-
" ron las de Partidas con tanta ven-
" taja en la brevedad, eleccion y
" orden, que quien mirase la mu-

» cha filosofia, doctrina y erudicion,
» y la copia de todas las leyes nece-
» sarias á una perfectísima Republi-
» ca, que alli se recopilaron, se ad-
» mirará no solo del grande ingenio
» y letras de los que en ello intervi-
» nieron, sino que le parecerá im-
» posible, que en aquellos infelices
» tiempos, en materia de buenas le-
» tras, se pudiese hacer una obra
» tan consumada, y sin la particu-
» lar gracia de Dios, y ayuda suya,
» con que suelen acertar los que ha-
» cen las leyes."

7. En la *Historia del Derecho Real*, tratando su Autor (D. Antonio Fernandez Prieto *lib.* 3. *cap.* 18. *num.* 3.) de esta Obra, dice ser " ex-
» celente y en sumo grado heroica,
» digna del mayor elogio, estima-
» da con tanta veneracion entre las
» Naciones, que sirven para juzgar
» los casos que tal vez no están pre-

„ venidos en las Constituciones y
„ Leyes forasteras: y son tan ar-
„ regladas á la razon natural, que
„ no tienen disposicion que depen-
„ da del mero acto de la voluntad
„ separada de un justo conocimien-
„ to, que califique la rectitud de sus
„ determinaciones."

8. Pero el mas bien fundado y seguro elogio, que puede darse á este Código, es el que resulta del estudio meditado y reflexîvo de sus leyes: el que lo hiciere conocerá ser el mas digno de los que quieran instruirse de sus obligaciones en lo moral y politico, y ponerse en estado de ser tan buen Christiano como Ciudadano con el cumplimiento de ellas. En estas leyes se encuentran recopiladas y distribuidas con admirable orden las principales materias, y utiles disposiciones del Derecho Canónico, del Civil de los Roma-

nos, y del antiguo de estos Reynos, con la reforma, correccion y ampliaciones adequadas á las circunstancias de ellos. Se dividen en dos clases ó ramos: uno de las pertenecientes al conocimiento de Dios y observancia de la Fé Católica, incorporadas en la Partida primera; y otro de las respectivas al gobierno de las gentes, comprehendidas en las seis restantes. Para apoyo y confirmacion de sus sabios y justos establecimientos se proponen sólidas razones sacadas de la Escritura Santa, de los preceptos de la Iglesia, doctrinas de los Santos Padres, dichos y sentencias de los Sabios y Filosofos antiguos.

9. Es doloroso, que se haya perdido la noticia y digna memoria de unos compiladores, cuya profunda erudicion, comunicada en el Libro de las Partidas, exîge

de justicia una perpetua gratitud. Las Historias de aquel tiempo y Cronicas de D. Alonso refieren, que llenó su Palacio y Corte de sugetos insignes en todas Ciencias conducidos de diversas partes. Los AA. que tratan de ese Código y sus leyes reconocen por recopiladores á los hombres mas versados en los Derechos Civil, Canónico, y Real de España, que florecian en estos Reynos, y aun fuera de ellos. Algunos Escritores, como D. Nicolás Antonio, D. Luis de Molina, y otros señalan á los discipulos del Jurisconsulto Azón por fama vulgar, y presuncion fundada á vista de las opiniones que de él se encuentran en dichas leyes. Mas debiendo estar á congeturas, con mayor razon pueden fundarse á favor de Garcia Hispalense, Bernardo Presbítero Compostelano, Maese Jacobo, y de otros

insignes Varones, que florecieron en aquel reynado con fama de doctos en los Derechos.

10. A la diligente execucion de este perfecto Cuerpo de Jurisprudencia correspondia su inmediata publicacion por D. Alonso, para el fin que se habia propuesto de administrar justicia con igualdad á todos sus vasallos baxo las reglas y preceptos de unas leyes comunes, y desterrar los Fueros, usos y costumbres porque se gobernaban diferentemente. Con este objeto, y la consideracion del mucho tiempo necesario para la Obra de Partidas, habia ya publicado en el año de 1255. como precursor de ellas, é introducido con sabia politica provisionalmente el *Fuero Real* ó *de las Leyes*, prohibiendo por una de ellas el uso de otras algunas que no fuesen concordantes. Aunque los Pue-

blos admitieron este pequeño Código comprehensivo de las materias principales de Derecho, fue con tal repugnancia de parte de los Castellanos, que á pocos años la manifestaron armados en la Villa de Lerma, y consiguieron quedar esentos de sus leyes, y restituidos á sus antiguos Fueros.

11. Mayor resistencia era de temer que se opusiese al Código de las Partidas: pues sobre la gran novedad que debia causar á los Pueblos y Provincias en el sistema de su gobierno, les derogaba sus privativos Fueros, privilegios y esenciones que gozaban por razon de su poblacion y conquista; y en una de sus leyes (6. *tit.* 4. *part.* 3.) se prevenia á los Jueces el juramento de librar los pleitos por ellas y no por otras. Acaso este temor de repulsa fundado en la experiencia de lo ocur-

rido con el Fuero Real, y los graves cuidados que ocuparon al Sabio Rey hasta su muerte, con los sucesivos movimientos y alteraciones de su Monarquía, serian la causa de que no se resolviese á publicar é introducir las Partidas, esperando tiempo mas oportuno. Lo cierto es, que las hizo, y murió sin publicarlas: pues aunque el P. Mariana y otros AA. suponen, que se publicaron en tiempo de aquel Monarca, tienen contra sí la comun opinion de los demás, y el texto claro de la ley de D. Alonso XI. inserta en la 1. *de Toro* y 3. *tit.* 1. *lib.* 2. *Recop.*

12. En esta ley (1. *tit.* 28. *Ordenam. de Alcalá*) mandó D. Alonso, que el *Fuero de las Leyes* usado en su Corte, y tenido por fuero de algunas Villas, y los distintos *Fueros* que tenian otros Pueblos de su

Señorío, se guardasen en quanto se usaron, y no fuese contrario á las contenidas en su *Ordenamiento*: y dispuso: " que los pleitos y las con-
" tiendas que no se pudieren librar
" por las leyes de este nuestro libro
" y por los dichos Fueros manda-
" mos que se libren por las *Leyes*
" *de las siete Partidas*, que el Rey
" D. Alfonso nuestro visabuelo man-
" dó ordenar, como quier que has-
" ta aqui no se halla que fuesen pu-
" blicadas por mandado del Rey, ni
" fueron habidas ni recibidas por
" leyes: pero Nos mandamos las re-
" querir y concertar, y emendar
" algunas cosas que cumplia; y asi
" concertadas y emendadas, porque
" fueron sacadas y tomadas de los
" dichos de los Santos, y de los De-
" rechos y dichos de muchos Sabios
" antiguos, y de Fueros y costum-
" bres antiguas de España, damos-

» las por las nuestras leyes ::::: y te-
» nemos por bien, que sean guar-
» dadas y valederas de aqui adelan-
» te en los pleitos y en los juicios,
» y en todas las otras cosas que en
» ellas se contienen en aquello que
» no fueren contrarias á las leyes de
» este nuestro libro, y á los Fueros
» sobredichos."

13. En pocas palabras resume esta ley la historia de las Partidas, manifestando su origen, Autor, reforma, publicacion, y valor; y destruye las diferentes y contrarias opiniones sobre estos puntos. Su respetable texto nos obliga á creer, que no se publicaron en el tiempo de su Sabio Autor; ni tuvieron uso ni valor alguno hasta el reynado felíz de D. Alonso XI. en que se arregló la Legislacion, y puso en el estado de igualdad y vigor intentado y no conseguido por su visabuelo: que

para dar al Público é introducir las Partidas, se previno corrigiendolas, asi en el estilo como en la substancia de sus leyes, de quanto estimó digno de reforma, y conveniente á facilitar la general aceptacion de sus subditos: y que asi emendadas y concertadas las publicó en las famosas Cortes de Alcalá de Henares el año de 1348. con las de su *Ordenamiento Real*, graduando el valor de todas para la decision de los pleitos, dando el ultimo lugar á las de *Partidas*, y prefiriendo á éstas las de los *Fueros en quanto se hubiesen usado.*

14. Esta graduacion y preferencia de los *Fueros* usados á las Leyes de Partidas parece estraña á la primera vista: pero reflexada, produze un vehemente indicio de que la principal causa de no haberse publicado desde luego, fue la resis-

tencia que preparaban los Pueblos á su admision, por conservar sus privativos *Fueros*: y asi, para introducirlas D. Alonso XI. en el modo posible, se valió del medio prudente de preferirlos á ellas. Con este valor subsidiario quedaron publicadas dichas Leyes, y siguieron confirmadas por D. Enrique II. en las Cortes de Burgos de 1367, mandando se guardáran segun se habian publicado y observado en el tiempo de su padre. Con el mismo valor han permanecido hasta ahora en virtud de la citada ley del Ordenamiento inserta y mandada cumplir en la 1. de Toro, y 3. tit. 1. lib. 2. de la Recopilacion, y en la Pragmática de 14. de Marzo de 1567.

15. Bien ha merecido este Código las 16. ediciones que de él se han hecho dentro y fuera del Reyno, desde el año de 1491. en que

se executaron las dos primeras en Sevilla por mandato de los Señores Reyes Católicos con addiciones del Doctor Alfonso Diaz de Montalvo; á que se siguió la tercera con glosas del mismo en Venecia el año de 1501. repetida en los de 1518, 28, 42, y 50. Resultaron las siete con graves yerros en el numero, orden y texto de las leyes: y para su emienda trabajaron el Doctor Galindez de Carabajal, el Señor Gregorio Lopez, y otros Letrados de aquel tiempo. Asi lo expuso el Reyno en las Cortes de Madrid de 1552. pidiendo al Emperador que se imprimieran y guardasen con la correccion conveniente: y en efecto, el año de 1555. se publicó la octava edicion en Salamanca corregida y glosada por el erudito Lopez; la qual se repitió en los de 1565, 76, 87, y 611.

16. En el de 1758. se publicó

la decimatercia edicion del texto solo de las leyes por el Dr. D. Josef Berni en Valencia, arreglada á la de 1555, y corregida por dos comisionados del Consejo, que emendaron mas de sesenta mil errores advertidos en la Ortografia, prensa y sumarios de las leyes, sin tocar á la letra de su texto. En 759. se hizo otra por el mismo en Valencia con *Apuntamientos* á las leyes al tenor de las recopiladas, Autores Españoles, y práctica moderna: y en 767. se reimprimió la de 555. con la glosa del Señor Gregorio Lopez, é innumerables yerros en ella. Esto dió causa á la ultima decima sexta edicion en Madrid, año de 789. arreglada á la de 555, y corregida de mas de 2002. errores advertidos en la de 767. y de algunos descuidos notados en la de 758.

PROLOGO
DEL REY
D. ALONSO IX.
SOBRE LA COMPILACION
DE ESTA OBRA.

Bien entendido el Rey D. Alonso del superior lugar, que de Dios tienen los Reyes en el mundo para administrar justicia, y mantener á los Pueblos en ella; animado de otras consideraciones generales de religion y politica, que refiere en este prólogo; y estimulado especialmente del mandato de su padre D. Fernando el Santo, y del justo zelo de aligerar á sus sucesores la pesada carga del Reyno, y de mostrar á sus subditos el amor y obediencia debida á ellos, y el camino para conocer lo justo y razonable, y no incurrir en lo injusto y malo; emprendió la grande obra de este

Libro, que les sirviese de espejo en que se mirasen, reformando y arreglando á él sus respectivas operaciones.

Convencido de no poder por sí formar la materia necesaria y correspondiente á empresa tan ardua y superior á sus fuerzas para el fin que se habia propuesto, imploró el auxîlio de Dios, principio, medio y fin de todas las cosas, sin el qual ninguna puede ser: y valiendose de los dichos y sentencias de los Santos y Sabios antiguos, que entendieron las cosas en razon natural, y de los derechos de Leyes y buenos Fueros ya establecidos por otros Señores, y hombres de instruccion legal, en las tierras donde juzgaron, dispuso con todo ello la forma y division que estimó conveniente para el buen orden de este Libro.

Lo dividió en *siete Partidas*, atendiendo á la excelencia del numero 7. célebre entre los antiguos Sabios; asi por haber servido para la cuenta de muchas cosas, quales son, todas las criaturas divididas en 7. clases, el movimiento en 7. modos, los 7. cielos, planetas, y dias

dias de la semana, los 7. climas, metales, artes y ciencias, y la edad del hombre dividida en 7. partes; como por haber Dios manifestado en él muchos de sus secretos, segun se verificó en los 7 animales puros de cada especie metidos en el arca por Noé, los 7. años que sirvió Jacob á su suegro, los 7. de abundancia y esterilidad en Egipto, los 7. ramos del candelero del Tabernaculo, las 7. partes del Salterio de David, los 7. Dones del Espiritu Santo, Gozos de la Virgen, y Sacramentos, las 7. peticiones del Padre nuestro, y los 7. principales Misterios del Apocalipsi.

En la *primera Partida* se trata de lo perteneciente á la Fé Católica, y al conocimiento de Dios por creencia: en la *segunda* del modo de proceder los Reyes y Señores para la conservacion y aumento de sus Reynos y tierras, y union de su voluntad con la de sus subditos: en la *tercera* de la Justicia y demás necesario para mantener á los hombres en paz: en la *quarta* de los desposorios, matrimonios, hijos, patria po-

testad, vasallos y feudos: en la *quinta* de los contratos, y obligaciones, mercaderes, mercados, ferias y portazgos: en la *sexta* de los testamentos, codicilos, herencias, tutelas, y curadurias: en la *septima* de los delitos, penas, acusaciones, treguas, aseguranzas y rieptos.

Duró siete años cumplidos la formacion de este Libro: y se principió en la vispera de San Juan Baptista á los 4. años y 23. dias del reynado de D. Alonso, que comenzó en la Era de la Encarnacion de Jesu-Christo 1251. años Romanos y 152. dias; y en la Era de Cesar 1289. años y 150. dias.

PAR-

PARTIDA I.

DE LAS COSAS PERTENECIENTES A LA FE CATOLICA, Y AL CONOCIMIENTO DE DIOS POR CREENCIA.

TITULO I.

DE LAS LEYES: Y RAZONES DE LA DIVISION DE ESTE LIBRO.

En este Libro formado para servicio de Dios y bien comun de las gentes, y dividido en siete partes segun queda expuesto, se subdividen éstas en títulos, que son la suma de las razones contenidas en él, y llamadas *Leyes*: de las quales unas pertenecen á la creencia de Jesu-Christo, y otras al gobierno de las gentes.

Ley 1. Son estas LEYES unos establecimientos dirigidos á la buena vida de los hombres con derecho y justicia entre sí, y á la exâcta observancia de la Fé de Jesu-Christo. Las pertenecientes á la creencia, segun los mandamientos de la

Santa Iglesia, se muestran en esta Partida, y en las otras seis se contienen las respectivas al gobierno de las gentes.

2. DERECHO NATURAL es el que han en sí los hombres, y todos los animales sensitivos; por cuyo impulso se junta el macho con la hembra, y crian los padres á sus hijos. DERECHO DE GENTES es el comun á todos hombres, y no á los demás animales: fue introducido por razon y fuerza, para que los hombres, usando de él, pudiesen vivir en paz y concordia. Por virtud de él cada uno conoce lo que es suyo, y se hallan divididos los campos y terminos de los pueblos. Por él son obligados todos los hombres á alabar á Dios, y obedecer á sus padres, tierra, y patria. Y por él se permite á cada uno, que pueda defenderse contra el que intente causarle deshonra, ó fuerza; y se entiende executado con derecho quanto asi hiciere en su defensa.

3. Las LEYES, aunque unas mismas en derecho, se distinguen en quanto á su razon y objeto. Unas *sobre creencia*

se

se dirigen al bien de las almas; y al de los cuerpos las otras *sobre buena vida*: por estas dos clases se gobierna todo el mundo, premiando en ellas á los buenos, y castigando á los malos. De tres modos se obra bien: por los mayores, quales son los Señores obligados á hacer bien á sus vasallos por el servicio que de ellos reciben, y los padres obligados por naturaleza para con los hijos y parientes: por los iguales, como son los desposados, en quienes se verifica, que el bien hecho por uno al otro se convierte todo en su propia utilidad y honra: y por los menores, quales son los hijos, criados, vasallos, y siervos; de cuyo buen obrar nacen la grandeza y poder.

4. LEY es una especie de lectura con doctrina y pena escrita, que reprime los malos hechos del hombre, y le enseña los buenos. Se dice *ley*, porque todos sus preceptos deben ser leales, justos y perfectos, segun los de Dios y de la justicia.

5. Las virtudes de las leyes son siete: creer, ordenar, mandar, unir, premiar,

miar, vedar, y castigar: y por tanto deben leerse las de este Libro con reflexîon, de modo que se entiendan.

6. Fueron tomadas estas Leyes de las palabras de los Santos, que trataron de lo espiritual, y conveniente á la bondad del hombre, y salvacion de su alma; y de los dichos de los Sabios que mostraron las cosas naturalmente. De la union de estas dos clases de leyes resulta la gran virtud de unirse enteramente el cuerpo y alma del hombre, y de ser éste perfecto, y conocer lo necesario para su bien, sabiendolas y entendiendolas.

7. Las que tratan de la Fé y creencia de Jesu-Christo unen al hombre con Dios por amor; pues creyendo bien en él, es consiguiente que le ame por su bondad y bien que nos hace; que le honre por su gran nobleza y virtud; y que le tema por su gran poder y justicia: y el que esto hiciere, tendrá perfecto amor de Dios. Al gobierno de las gentes pertenecen las leyes que unen por amor los corazones de los hombres con

el

el derecho y razon; de que resulta la justicia perfecta, que los obliga á vivir como conviene, amandose reciprocamente, y uniendo sus voluntades por amistad.

8. Deben ser las Leyes perfectas, hechas con mucho cuidado, y revisadas de modo que sean razonables, y sobre cosas naturalmente posibles. Sus palabras han de ser buenas, llanas y manifiestas, de modo que todo hombre las pueda entender, y retener: y no contrarias unas á otras, ni expuestas á tergiversacion, para que de ellas no pueda deducirse razon torcida y mala inteligencia, ni mostrarse la mentira por verdad, ni ésta por aquella.

9. El derecho establecido en ellas ha de ser muy selecto antes de publicarse: y hechas asi, serán utiles al servicio de Dios, al honor de sus autores, y al bien de los juzgados por ellas. El que las forme, no ha de estar impedido ni preocupado con otra cosa: y debe establecerlas con el consejo de hombres sabios, entendidos, leales y sin codicia,

que

que como tales sepan conocer lo conveniente al derecho, justicia y bien comun.

10. Por ellas se muestra á los hombres el conocimiento y consiguiente amor y temor de Dios; la obediencia y lealtad para con sus Señores; y su mutuo amor, queriendo cada uno su derecho para el otro, y guardandose de hacerle lo que no quiera para sí.

11. El Legislador, quando las hiciere, debe amar á Dios, y tenerle á la vista, para que sean justas y perfectas; amar la justicia y bien comun de todos; ser entendido para distinguir lo injusto de lo justo; y no tener verguenza de emendarlas, quando entienda, ó se le manifieste razon para su reforma.

12. Puede hacerlas el Emperador ó Rey sobre las gentes de su Señorío, y no otro alguno sin su consentimiento: las hechas de otro modo no valgan, ni tengan nombre ni fuerza de leyes.

13. Deben entenderse bien y derechamente, tomando el verdadero sentido, segun sus palabras, en la parte mas sana y provechosa.

14. Las dudosas por yerro de escritura, ó mala inteligencia solo puede declararlas, y hacerlas entender su mismo autor, ó sucesor con poder de hacerlas de nuevo, y de observar las hechas.

15. Han de obedecerlas, guardarlas, y ser juzgados por ellas todos los subditos del que las hiciere: y éste debe hacerlas cumplir. Tambien han de sugetarse á ellas los que siendo de otro Señorío, hagan contrato ó delito en su tierra; y los Jueces y Justicias deben obligar por apremio á los rebeldes é inobedientes al cumplimiento de lo mandado por las de este Libro.

16. Debe guardarlas el Rey como á su honra y hechura, de que recibe el poder y razon para hacer justicia: y tambien el Pueblo como á su vida y bien comun; sin que alguno se escuse de la observancia y obediencia de ellas por razon de creencia, linage, honra, ni otra causa, baxo las tres penas de derecho, á saber, la de Dios, la del Señor natural, y la del Fuero de la tierra.

17. Siendo en ellas necesaria alguna

na reforma, ha de consultarla el Rey con hombres sabios é instruidos del derecho, que miren bien lo que sea digno de emendarse, y debe hacerla con los mas buenos que pueda haber, y aun de otras tierras, para que sean muchos de un acuerdo; y á falta de ellos, con los que entienda que mas le aman, y á Dios, y á su tierra: y haga saber por toda ella lo acordado asi.

18. No deben deshacerse las leyes, sino fueren tales que destruyan el bien que debian hacer; como si hubiere en ellas cosa contraria á la Ley de Dios, al derecho, señorío, bien comun, ó bondad manifiesta: y en caso de anularse, han de hacerse con el consejo de todos los hombres buenos, y mas honrados y sabios de la tierra, con precedente razonamiento sobre el mal y el bien que hallaren en ellas; y resultando mayor daño que provecho, pueden deshacerse, y quitarse del todo.

19. Ocurriendo caso, para el que no haya ley en este Libro, y se necesite hacer de nuevo, debe el Rey juntar hom-

hombres inteligentes y sabios para elegir el derecho, y acordar con ellos el modo de establecerla; y despues hacerla escribir en su libro, y en los demás de su tierra y Señorío. Las leyes asi añadidas ó hechas de nuevo, han de ponerse con las otras, y preferirse á ellas; y valen tanto ó mas que las primeras, pues como usadas éstas por largo tiempo, y envejecidas llegan á causar enfado á los hombres, que naturalmente apetecen oir, ver y saber cosas nuevas.

20. Ninguno se escuse de las penas de las leyes, porque diga no saberlas; pues manteniendose todos por ellas, haciendo y recibiendo derecho, es razon que las sepan, lean y entiendan.

21. Se escusa de la pena de la ley el contraventor loco que no sabe lo que hace; y aun entendiendo hacer cosa, por que otro cuerdo debe ser preso ó muerto, no se le impone tanta pena con respeto á su falta de juicio: por la de entendimiento se escusan el menor de 14. años, y la menor de 12; y por defecto de edad y sentido los menores de 10.

años

años y medio que cometieren delito. Se escusan los caballeros empleados en defender la tierra, y conquistarla por armas de los enemigos de la Fé, si estando en la guerra perdieren algo suyo en juicio, ó en contratos que les perjudiquen, ó por prescripcion de tiempo; mas si cometan delito, cuya maldad deban entender, no pueden escusarse de la pena de las leyes. Lo mismo se entienda de los aldeanos labradores que habiten en lugares despoblados; de los pastores que anduvieren con ganados en montes y yermos; y de las mugeres residentes en tales lugares.

TITULO II.

DEL USO, COSTUMBRE Y FUERO.

La virtud y fuerza de las leyes solo puede impedirse por el uso, costumbre y fuero. Estas tres cosas contienen Derecho natural, y nacen unas de otras: del tiempo nace el uso, de éste la costumbre, y de ésta el fuero.

Ley 1. Uso es el que nace de lo que el

el hombre dice, hace, y sigue continuadamente por largo tiempo y sin embargo alguno.

2. Debe ser util y no perjudicial al bien comun, y establecerse publicamente, y no á hurto ó á escondidas, de modo que lo sepan y consientan los hombres de razon y derecho.

3. Se introduce por 5. modos: 1. siendo de cosa util y buena: 2. haciendose publicamente y con gran consejo: 3. usandole con inteligencia y asenso de aquellos en cuyo poder están los introductores, y de los que estos tienen baxo el suyo: 4. no siendo contra derecho establecido y subsistente: 5. haciendose por mandato del que tenga poder sobre ellos, ó de comun acuerdo entre sí, con conocimiento de serles util, y aprobacion del Señor. El tiempo de su establecimiento puede ser, ó corto que no pueda escusarse, ó largo por razon de la bondad del uso Introducido por estos cinco modos, vale el tiempo, y se pierde en otro modo.

4. COSTUMBRE es el derecho ó fuero no

no escrito y usado largo tiempo por los hombres, sirviendose de él. Son tres sus especies: 1. sobre cosa señalada, como lugar ó persona cierta: 2. sobre todo, asi personas como lugares: 3. sobre otros hechos de los hombres, en que éstos se hallan bien y firmemente.

5. PUEBLO se dice el ayuntamiento de gentes de todas clases de la tierra donde se juntan: comprehende al hombre y muger, clérigo y lego. Si tal Pueblo, ó la mayor parte de él, usare 10. ó 20. años hacer alguna cosa en forma de costumbre, sabiendolo el Señor de la tierra, aprobandolo y no contradiciendolo, puede asi establecerse, y debe guardarse por costumbre, si al mismo tiempo se dieren con arreglo á ella publicamente dos juicios de hombres sabios é instruidos del modo de juzgar, y no hubiere quien los contradiga. Lo mismo se entienda, quando contra tal costumbre establecida por dicho tiempo pusiere alguno demanda, y el Juez, oidas las razones de ambas partes, la juzgase legítima. La costumbre debe ser conforme á justa razon,

y

y no contraria á la Ley de Dios, al Señorío, Derecho natural, y bien comun de la tierra: y ha de establecerse con gran consejo, y no por yerro, antojo, ni otra causa impulsiva que la razon y derecho.

6. La establecida con razon en el modo dicho tiene fuerza de ley: y por ella pueden juzgarse los casos litigiosos no comprehendidos en las leyes escritas, é interpretarse la ley dudosa, segun se hubiere acostumbrado entender. Por la costumbre, siendo general en todo el pueblo, se anulan las leyes antiguas anteriores, si el Rey la consienta usar contra ellas el dicho ó mayor tiempo: pero siendo especial, no puede anular las leyes, sino en el lugar en que se observe. Aunque sea buena, puede cesar por dos causas: 1ª por contraria costumbre posteriormente introducida como mas util y conveniente al tiempo por mandato del Señor, y beneplacito de los de la tierra: 2ª por ley posterior escrita, ó nuevo fuero contrario.

7. Fuero se dice, porque debe mostrar-

trarse por las plazas, y demás sitios á todos los que quieran oirlo; y se llama en latin *forum* por el mercado en que se juntan los hombres á comprar y vender. Para ser firme, debe comprehender al buen uso y costumbre; y siendo conveniente, tiene fuerza de ley. Se distingue del uso y costumbre en que ésta se establece sobre ciertas cosas, y sobre muchas ó pocas tierras, y en lugares señalados; mas el fuero debe ser en todo, y sobre toda cosa que pertenezca señaladamente al derecho y justicia; y por esto es mas publico y manifiesto que el uso y costumbre.

8. Debe establecerse el fuero bien y perfectamente con total arreglo á razon, derecho, igualdad y justicia; con el consejo de hombres buenos y sabios, y con la voluntad del Señor y de aquellos sobre que se impone; y por hombres de inteligencia que atiendan al bien publico y de la tierra, mas que al suyo, y no sean codiciosos, soberbios, de mala voluntad, ni desafectos entre sí, mientras lo hicieren. Establecido de este modo,

do, lo pueden otorgar y mandar por todos los lugares para que se hiciere, y en los quales se tendrá por ley.

9. Si el fuero en su principio no contuviese todo el bien á que se dirige, ó conteniendolo, no se usare de él debidamente, ni con todo el respeto á Dios, al Señor de la tierra, y al bien de ella, puede derogarse por cada una de estas causas.

TITULO III.

DE LA SANTA TRINIDAD, Y FÉ CATOLICA.

Principio es de todas las leyes temporales y espirituales la firme creencia en un solo Dios verdadero, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas, iguales en sustancia y poder; y en los demás Articulos de la Fé Católica, que debe creer y guardar todo Christiano y subdito de estos Reynos, baxo la pena de herege, segun los cree y guarda la Santa Iglesia de Roma.

Ley 1. ARTICULOS se dicen las razo-

zones ciertas y verdaderas que ordenaron los Apóstoles, y de que se compuso el *Credo in Deum*, ó Simbolo de la Fé; los quales debe creer y guardar todo Christiano con firme y verdadera creencia que lo une á Dios por amor.

2. *y* 3. No puede tener verdadera creencia en Dios el que no sepa bien los 14. Articulos de la Fé, respectivos siete á la divinidad, y los otros siete á la humanidad de Jesu-Christo. Y el que en algun modo los quebrante, incurra en la pena impuesta á los hereges por las leyes de la Partida 7.

TITULO IV.

DE LOS SACRAMENTOS DE LA SANTA IGLESIA.

Todo Christiano para ser perfecto, y conocer y amar á Dios, debe profesar la Fé Católica, y recibir los Sacramentos de la Iglesia; los cinco primeros por obligacion, pudiendo recibirlos; y los dos ultimos por voluntad, si quisiere.

Ley 1. Del *pecado* de Adan proce-

cede el *original*, en que nacen los hombres, y del que se limpian por el Baptismo; y el *actual*, en que despues incurren por sus proprios excesos: éste, siendo *mortal*, se quita por la Penitencia, y siendo *venial*, por la extrema Uncion. Del mismo pecado dimanan las penas de ignorancia, flaqueza, apetito carnal, y malicia; á las que se oponen los otros quatro Sacramentos, Orden, Confirmacion, Matrimonio y Comunion. Y por dirigirse los siete á dichos fines, no pueden ser mas ni menos.

2. BAPTISMO es cosa que laba al hombre por fuera, tocando el cuerpo, y por dentro en el alma, imprimiendo señal en ella por virtud de las palabras y nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, y del agua con que se hace. Lo estableció Jesu-Christo quando fue baptizado por San Juan en el rio Jordán, para dar exemplo á los hombres que deben salvarse por medio de él.

3. Despues de baptizado Jesu-Christo, enseñó á sus Discipulos el modo de baptizar, reducido á estas palabras: *Yo*

te baptizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo. Amen. Ninguno puede baptizarse á sí mismo, y sí debe serlo por otro, y una vez sola: y en caso de dudarse del baptismo de alguno, se le dará, diciendo: *si eres baptizado, yo no te baptizo; y sino lo eres, yo te baptizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo.*

4. Es de tres modos: 1º *de agua* en la forma dicha; por el qual nace el hombre espiritualmente del estado de muerte, en que estaba por el pecado de Adan, al de vida, lavandose de esta culpa: 2º *del Espíritu Santo*, quando deseoso alguno de recibir el de agua, no halla quien se lo administre, y muere con este deseo; en cuyo caso se salva, como si fuese baptizado: y el 3º *de sangre*, si alguno, creyendo en Jesu-Christo, fuese muerto por la Fé antes de ser baptizado, como lo fueron muchos Mártires.

5. Por el Baptismo se perdonan al hombre todos los pecados anteriores á él,

él, sin necesidad de hacer penitencia de ellos; y teniendo edad, debe dolerse en su corazon, y arrepentirse de los cometidos: mas al que lo reciba sin verdadera voluntad, aunque la muestre de palabra, no se le perdonan hasta que la tenga en su corazon. Puede administrarse por todo hombre ó muger, Christiano, Judio, Moro, Gentil ó Herege, diciendo las palabras ya referidas.

6. El que se baptize en edad de entendimiento, debe creer por la Fé del Baptismo que se salvará á virtud de él, y responder en el acto de recibirlo, sino fuese mudo, sordo, enfermo, ó en otro modo impedido de hablar; en cuyo caso debe el Padrino responder por él, como por el niño sin entendimiento, supliendo aquel con su Fé la falta de ella en éste. No puede ser Padrino el de otra Ley, por no tener Fé, ni saberla enseñar; mas si de hecho lo fuese, teniendo ó sacando de pila á alguno, valdrá el Baptismo, pero no el padrinazgo: tampoco puede serlo de Confirmacion el que no estuviere confirmado.

7 *Padrino* y *Madrina* es como *padre* y *madre*, por serlo *espiritual* del catequizado, baptizado ó confirmado; cuyo parentezco les impide el matrimonio entre sí; y por esto no deben ser muchos los Padrinos, y sí uno solo, sino es con justa causa; mas si lo fueren, valdrá el Baptismo y Confirmacion. *Catequizar* se dice, quando alguno es traído á la puerta de la Iglesia para baptizarlo.

8. A los Clerigos de Misa toca principalmente la administracion del Baptismo, y por falta de ellos á los de Evangelio y Epistola; y en defecto de unos y otros, habiendo riezgo de muerte, puede darlo qualquiera, y aun el padre á su hijo sin que por esto resulte impedimento en su matrimonio.

9. El lego baptizado dos veces á sabiendas no pueda obtener Ordenes, y el Clerigo sea depuesto de ellas; y siendo Obispo ó Prelado el baptizante, debe perderlas con la dignidad.

10. El que se ordene, y despues aparezca no tener el Baptismo, que es la en-

entrada para los demás Sacramentos, debe luego recibirlo, y ordenarse de nuevo, pues desde que sepa ó dude faltarle, no le vale la Orden: mas el que crea de buena fé tenerlo recibido, mientras esté en ella, le vale, como si lo tuviese, para salvarse, y recibir y usar la Orden.

11. El baptizado debe confirmarse para ser perfecto Christiano. Este Sacramento de la CONFIRMACION causa la gracia del Espíritu Santo, y fortaleza para resistir las tentaciones del diablo: se administra por el Arzobispo ú Obispo, y no por otro, ungiendo la frente con Crisma compuesto de olio y bálsamo: y fue establecido á semejanza de lo que practicaban los Apóstoles, poniendo sus manos sobre los hombres, para comunicarles el Espíritu Santo. Han de estár ayunos el dante y recipiente; y aun teniendo éste edad, debe confesarse para recibirlo: y el que á sabiendas lo reciba mas de una vez, incurre en la pena dicha del baptizado dos veces.

12. Esta uncion con Crisma se hace tambien á los Obispos, quando se consa-

sagran, en sus coronas y manos, diciendoles la misma oracion, que el Obispo dice al Clerigo, quando le unge las manos y ordena de misa.

13. Se ungen los Reyes con olio sagrado en el hombro diestro por señal de que deben sufrir con buena voluntad el trabajo y carga del Reyno, en que tienen el lugar de Dios para hacer justicia y derecho.

14. *y* 15. Se ungen todos los Christianos con olio bendito dos veces antes del Baptismo; una en el pecho para que tengan buenos pensamientos, y otra en la espalda para que puedan hacer buenas obras, y fortalecerse para sufrir los trabajos en servicio de Dios; y otras dos veces con Crisma y señal de Cruz despues del Baptismo; una en la cabeza para que esté preparado á dar razon de la Fé al que la pida, y otra en la frente para que manifieste la creencia en Jesu-Christo sin embargo alguno: ésta llamada Confirmacion solo el Obispo puede darla; y las otras pueden hacerlas los Clerigos de Misa.

16.

16. Se ungen quando se consagran los Altares y Aras, y las paredes de las Iglesias, haciendo cruces con Crisma en ciertos lugares; y tambien los Calices quando se bendicen.

17. *y* 18. PENITENCIA es uno de los mayores Sacramentos predicado á los hombres con el Baptismo por San Juan. Es el arrepentimiento y dolor que concibe el hombre de sus pecados con animo de no reincidir en ellos: se divide en *solemne*, *pública y privada*. La primera se hace en la Quaresma, viniendo los penitentes el Miercoles de ceniza á la puerta de la Iglesia descalzos y vestidos de paño de lana vil y tosco, inclinando las caras á tierra con grande humildad, y mostrando en esto sus culpas, y voluntad de hacer penitencia. Con ellos deben estár sus Arciprestes, y Clerigos de sus Parroquias que los hayan confesado; y el Obispo con los de la Iglesia ha de recibirlos y entrarlos en ella, rezando los siete Salmos Penitenciales, llorando y pidiendo á Dios que los perdone. Concluido el rezo, pondrá

drá el Obispo las manos y ceniza sobre sus cabezas, echandoles agua bendita, cubriendoselas con cilicio, y diciendoles con suspiros y llanto, que asi como Adan fue echado del Paraiso, asi ellos han de serlo de la Iglesia por sus pecados: y mandará al Hostiario que los eche, y los Clerigos irán detrás diciendo el responso *in sudore vultus tui &c.* Echados asi, deben morar en su puerta toda la Quaresma, y el Jueves Santo los dichos Arciprestes y Párrocos confesores han de presentarlos otra vez, é introducirlos en la Iglesia, para que estén en ella al tiempo de las horas, hasta el Domingo de la Octava, sin comulgar, ni tomar paz en aquellos dias, ni entrar despues en ella hasta otra Quaresma. Lo mismo deben hacer cada año hasta que se cumpla la penitencia: y concluida, ha de reconciliarlos el Obispo, y pueden desde entonces entrar en la Iglesia, y obrar como los demás fieles Christianos.

19. Solo el Obispo, ó quien él mande señaladamente, puede dar la Penitencia so-

solemne por pecado mortal que sea muy grave, enorme, y tan notorio, que hablen de él todos los de la tierra en que se cometiere; ni debe imponerse mas de una vez; ni á Clerigo alguno sin degradarlo antes: el penitente de esta clase no puede ser Clerigo, ni caballero, ni vestir paño de color, ni contraer matrimonio; pero valdrá éste, si lo hiciere.

20. Penitencia *pública* es la que se hace publicamente, quando se manda á alguno ir en romería, ó traer consigo palo codal, escapulario, ú otra vestidura como de Religion, ó llevar hierro ceñido al brazo ó cuello, ó andar desnudo ó en paños menores, ó se le encierra en Monasterio ú otro lugar por su vida, en pena de algun pecado grande: y puede imponerse al Clerigo, ó lego por qualquiera Presbítero. Penitencia *privada* es la que deben hacer todos los Christianos quando confiesan sus pecados secretamente.

21. Esta confesion han de hacer á sus Párrocos cada uno en su Iglesia, y no á otro Clerigo, sino es con permiso de

de ellos ó de su Superior: pero los Obispos y Prelados sujetos á solo el Papa, pueden confesar con el Presbítero que quisieren. Los Religiosos no pueden confesar, baptizar, predicar, ni usar lo demás tocante á cura de almas, sino es con privilegio del Papa, ó si los pusieren los Obispos para servir alguna Párroquia de su Religion, con el consentimiento de los Mayorales de ella.

22. En cinco casos puede el parroquiano de una Iglesia confesar con el Clerigo de otra: 1º quando su Párroco no tenga inteligencia bastante para darle consejo, y le pida permiso para irse con otro mas habil; en cuyo caso, sino se lo concediere, puede quexarse á su Mayoral, y éste debe darlo: 2º si dexare su Parroquia, y pase á morar en otra, puede confesarse sin licencia del Clerigo de ella: 3º si anduviere de una tierra en otra sin ánimo de fixarse en alguna, puede confesar con quien quisiere: 4º si dexe su casa, y fuese por tierra ó mar, buscando lugar en que vivir, ó vaya en peregrinacion, ó con merca-

de-

dería, ó por otra causa: 5º si pecare en otra Parroquia, puede confesarse con el Párroco de ella. La confesion se ha de hacer lo mas presto que se pueda, porque el pecado tanto mas grava el alma del hombre, quanto mas permanezca en él.

23. Por el pecado delinque el hombre contra Dios de tres modos; pensandolo, consintiendolo, y executandolo: y asi para ser absuelto por medio de la Penitencia, se requieren estas tres cosas; dolor en el corazon por haberlo pensado; confesion perfecta de todos los cometidos, sin ocultar alguno á sabiendas, por haberlo intentado y consentido; y la satisfaccion de ellos que mande el confesor por haberlo executado. El que no haga penitencia de sus pecados, viva gustoso en ellos, y muera sin arrepentirse, no será perdonado, y habrá pena perpetua despues de su muerte.

24. El pecado es de tres modos: el 1º por malos pensamientos, representado en la resurreccion hecha por Jesu-Christo de la hija del Principe de

la

la Sinagoga muerta dentro de su casa: el 2º por palabras dirigidas á executar el pecado pensado, ó terminantes en otro modo á afectuarlo; cuyo perdon se significa en la resurreccion del hijo de la viuda, conducido á enterrar: y el 3º por pensamiento, palabra, y obra, significado en la resurreccion de Lazaro, muerto de quatro dias, y ya hediondo en el sepulcro.

25. El confesor, como puesto en el lugar de Dios para juzgar las almas, debe saber el modo de administrar la Penitencia. Oido el pecado, ha de indagar sus circunstancias, y las del pecador; si es viejo ó mozo, sano ó enfermo, libre ó siervo, rico ó pobre, clerigo ó lego, letrado, prelado ó inferior; en que lugar lo cometió, y si lo hizo solo ó con ayuda de otro; por que se movió á executarlo, y si fue voluntario ó forzado, quantas veces, de que modo, y si muestra arrepentimiento: atendido todo esto, debe darle la penitencia contraria al pecado, ó la arbitraria que estime conveniente; y el confesado debe

mos-

mostrarse obediente, y deseoso de cumplir la satisfaccion de sus pecados, que le mande el confesor; pues de otro modo no será verdadera confesion.

26. Debe el confesor guardarse de hacer al penitente preguntas particulares sobre las especies del pecado, y solo ha de hacer las generales sobre sus circunstancias. No ha de indagar pecados raros y graves no usados por los hombres, para evitar que estos movidos de tales preguntas hagan lo que no pensaban ni sabian; pero bien puede preguntar por los acostumbrados, en que se incurre á menudo, y son como quotidianos. Siendo el penitente necio ó vergonzoso, y conociendo el confesor por algunas señales, que oculta pecados por efecto de verguenza, puede preguntarle hasta descubrirlos, y saber la verdad. Puede tambien mandarle, que se siente á sus pies con humildad, y á la muger á un lado y no muy cerca, de modo que la oiga, y no le vea la cara ni otra cosa, por ser su rostro llama de fuego que quema al que lo mira.

27. Debe tambien preguntar al penitente, si sabe las oraciones del Ave Maria, Padre nuestro, y Credo; y respondiendo que no, ha de enseñarselas, y aconsejarle, y mandar que las aprenda.

28. Por el pecado mortal corresponde doble pena: una perpetua en el otro mundo á los que no se confiesan, pudiendo, ni se arrepienten debidamente; y otra temporal que impone el confesor, la qual siendo tal que cumplida satisfaga el pecado en este mundo, escusa tenerla en el otro; mas no siendo tan grande, ó no pudiendo cumplirse, debe satisfacerse en el Purgatorio.

29. En caso de enfermedad, ú otra urgencia que obligue al pecador á confesarse antes del tiempo, en que debia ó pensaba hacerlo, debe acudir á su Párroco, y á falta de éste á otro Clerigo, aunque no sea Presbítero; y en caso de no haberlo, y ser urgente la confesion, puede decirla al lego; pero si saliese de aquel peligro, no será valida, y debe despues hacerla con el Clerigo que hallare.

30. La confesion ha de ser por boca del mismo pecador, y no por escrito; mas en caso de enfermedad, ú otra causa porque no pueda hablar, ó si el confesor no entienda su idioma, puede manifestar sus pecados por escrito, ó decirlos á otro que lo entienda, y los diga en su presencia al confesor.

31. Es la Fé una firme creencia de lo que no se siente, ni vé: y es el fundamento y raíz de todo nuestro bien, indispensable en los Sacramentos, pues sin ella no pueden ser utiles. El pecador pues, que en hora de muerte no tenga Clerigo ni lego con quien confesarse, y tuviere en su corazon dolor de sus pecados, y Fé en Dios de que lo salvará, se salva por ella; y tambien el impedido de hablar por enfermedad ó ignorancia del idioma, si diere señales de arrepentimiento, como escribiendo sus pecados, ó alzando las manos á Dios, ó hiriendose en los pechos, ó gimiendo, suspirando, llorando, ó haciendo otra cosa semejante; en cuyos casos no ha de privarse de Sacramento alguno, ni

de los demas bienes de la Iglesia, del mismo modo que si se confesase de palabra.

32. El que quiera confesar con Clerigo, que no sea su Párroco, debe pedir licencia á éste, manifestando alguna justa causa, como si dixese, que segun su pecado puede darle el otro mas y mejor consejo para bien de su alma; y no queriendo darsela, puede quejarse á su Mayoral, qual es el Arcipreste, Arcediano, ú Obispo; y si estos se la negaren maliciosamente, puede confesar sin ella con aquel en quien piense hallar mejor consejo.

33. El que incurra en pecado tocante á su Párroco, aunque éste no le dé licencia para confesar con otro, puede hacerlo sin ella; mas no el que la pida maliciosamente con engaño, ó por verguenza, que tenga de su Párroco, de haber reincidido en pecado de los confesados, ó por mala voluntad que le profese sin merito para ella, ó por desprecio, juzgandole sin facultad para absolverlo: por qualquiera de estas razones no debe pedir licencia; y si lo hicie-

ciere, y la obtenga, se engaña á sí mismo.

34. Todo Christiano, luego que tenga edad, é inteligencia de lo bueno y malo, debe confesar con su Párroco una vez á lo menos en cada año, y comulgar por el dia de Pascua mayor; ó de Resurreccion, salvo si lo omita por consejo de su confesor: y el que asi no lo hiciere, se eche de la Iglesia, y no se entierre como Christiano.

35. El Clerigo que descubra la confesion, es traidor á Dios, desobediente á la Iglesia, alevoso con el confesado, homicida, y falsario; y asi debe morir antes que revelarla: y el que la descubra por palabra, señal, ó en otro modo, ha de ser depuesto, y encerrado en un Monasterio, donde haga penitencia por toda su vida.

36. En caso de consultar un Clerigo á otro sobre la penitencia del confesado, lo ha de hacer sin descubrirlo, só la dicha pena del que revele la confesion; y en el de confesarse alguno con el lego, si éste descubriere pecado de los confesados, haya la pena que segun

él se estime oportuna.

37. Si el Christiano enferme de modo que demande medico, debe éste aconsejarle, antes de medicinarlo, que se confiese: el que lo medicine, sin preceder la confesion, sea echado de la la Iglesia: y el que le aconseje cosa, que sea pecado mortal, para su curacion, incurra en la excomunion impuesta por la Iglesia.

38. Debe el pecador confesarse á menudo y en sanidad, asi porque quien dilata la penitencia hasta la enfermedad ó vejez, mas parece que le dexan los pecados que no él á ellos, como porque á veces aflige la enfermedad de modo que quita la memoria al doliente, é impide confesar debidamente, y otras veces ocurre la muerte tan repentina, que no da lugar á la confesion.

39. Al que confiese en grave enfermedad y peligro de muerte, debe absolver el confesor, y mandar, que sanando de ella, vaya á recibir la penitencia que le impusiere, ó darle desde luego la que estime arreglada, para que

la

la cumpla quando sanáre, y que, no pudiendo venir á él, vaya á otro que de nuevo lo confiese, para obtener la absolucion.

40. Aunque las buenas obras hechas en pecado mortal no aprovechan directamente para ganar la gloria, valen, y son utiles para el aumento de bienes temporales, y diminucion de las penas en este mundo, y para salir mas presto del pecado, obtener el perdon de Dios, y acostumbrarse á buena vida.

41. Si el que hiciere buenas obras, no estando en pecado mortal, incurra despues en él, se amortiguan; y resucitan, quando salga de él.

42. Los vivos deben rogar á Dios por las almas de los finados, para que les alivie las penas que sufren en el infierno, por medio de sus buenas obras, que consisten en misas, oraciones, limosnas y ayunos; y las han de procurar sus amigos mas que las sepulturas altas y pintadas, que les hacen sin provecho alguno.

43. No se hagan duelos ni llantos

por los muertos, á quienes solo aprovechan las buenas obras hechas por sus almas.

44. No se rompan ni desfiguren las caras por los difuntos: y al que tal hiciere, no se den los Sacramentos, ni reciba en la Iglesia, hasta que haga penitencia de ello, y esté sano de las señales que se hubiere hecho, sino es en caso de peligro de muerte, en que á ninguno deben negarse. Si viniendo los Clerigos con la Cruz á casa del muerto, oyeren gritos, ó endechas en ella, no entren, y se vuelvan á la Iglesia: si estando en ésta con él, oyeren ruido, echen de ella sin pena alguna al que lo cause: y oyendolo al tiempo del entierro, deben suspenderlo hasta que cese. El que bese al cadaver, ó con él se echare en el lecho, ayune ocho dias á pan y agua, y no se reciba en la Iglesia por un mes. Y para que los concurrentes no no se muevan á piedad de modo que hagan gran duelo por el difunto, ha de estar con la cara cubierta en la Iglesia.

45. Las Indulgencias de la Santa Igle-

Iglesia se conceden, ó por los confesores en las penitencias á los confesados, ó por los Obispos á los necesitados de auxîlio para la fábrica ó consagracion de Iglesias, ó para puentes, ú otras buenas obras. Las concedidas por el Obispo valen á los de su diocesis, y no á los de otra, sino es con permiso del Obispo del lugar en que las conceda: las de los Arzobispos valen á todos los de su provincia: y las del Papa tienen valor por todo el mundo. El Arzobispo ú Obispo no puede conceder mas de 40. dias de perdon ó indulgencia, sino en caso de consagracion de Iglesia, en que pueden por un año, sean uno ó muchos los consagrantes: y las concedidas por los Obispos y Prelados mayores valen segun las conceden; pues en qualquier modo que el hombre satisfaga sus pecados, segun lo manda la Santa Iglesia, queda absuelto; y los absueltos, ó ligados por ésta, lo son por el poder de Jesu-Christo.

46. Son utiles las indulgencias, porque cada vez que el Christiano confie-

sa sus pecados verdaderamente, y cumple la satisfacion que el confesor le manda, quantos dias de perdon éste le conceda, tantos le perdona Jesu-Christo de la pena que debia sufrir en este mundo y en el Purgatorio.

47. El mayor y mas santo de los Sacramentos es el Cuerpo de Jesu-Christo consagrado en la Misa, que debe decirse santamente por solo el Clerigo Presbítero en ciertas horas, quales son las de tercia, sexta, y nona en sus respectivos dias; y en ellas ha de tocarse la campana, para que lo sepa el pueblo, y venga á oirla.

48. Aunque las dichas horas son señaladas para cantar la Misa, pueden decirse otras privadas antes y despues, hasta la nona por razon de las labores de los hombres, y de otras urgencias que les ocurren, é impide el venir á oirla en ellas: y todo Christiano debe oirla cada dia, pudiendo.

49. Ningun Clerigo puede celebrar mas de una Misa en cada dia; pero en el de Navidad tres, una á media noche, otra

otra al tiempo de amanecer ó al alva, y otra á hora de tercia.

50. Puede tambien el Clerigo decir dos Misas en un dia en los casos siguientes: si celebrada una, le ocurra hacer entierro ó aniversario, ó decir otra de requiem por los difuntos; si acuda á oirla algun hombre honrado, como Rey, Obispo ú otro Prelado, ó Rico-hombre Señor de la tierra; si no hubiese Hostia consagrada para los enfermos, y alguno esté expuesto á morir sin comunion; ó si algunos novios quieran celebrar sus bodas, y no haya otro Clerigo que los vele; pero si en la primera hubiese consumido el vino en que se lava los dedos, no podrá decir la segunda, por no hallarse ya en ayunas: y ninguno debe decirla solo, y sí con un compañero á lo menos que le ayude.

51. Debe decirse la Misa del dia, que tenga Oficio propio, sea festivo ó no, como el Domingo, quatro Temporas, Quaresma, &c. y ha de oirse con preferencia á las otras de Trinidad, Espíritu Santo, &c.

52. La Consagracion del Cuerpo de Jesu-Christo en la Misa debe hacerse muy limpiamente con pan, vino y agua: el pan llamado Hostia ha de ser de arina de trigo amasada con agua, y sin levadura ni otra mezcla; y el vino debe ponerse en el Caliz mezclado con agua, y ésta en menos cantidad. Quando el Clerigo diga las palabras de la Consagracion ha de alzar la Hostia, para que la vea el pueblo, y todos se arrodillen, levantando las manos á Dios, y diciendo la oracion correspondiente.

53. El vino y agua han de mezclarse en el Caliz, para consagrar el Cuerpo de Jesu-Christo, cuya Sangre se entiende en el vino, y en el agua los Christianos unidos á él por la Fé. El Clerigo que consagre, separando ambas especies, debe ser privado, hasta que haga la grande penitencia correspondiente á tan grave exceso.

54. Este sacrificio del Cuerpo de Jesu-Christo lo instituyó él mismo en la Cena del Jueves Santo con sus Discipulos; y lo usa la Iglesia cada dia, para

ra que los hombres alcanzen el perdon de sus pecados.

55. Consagrada la Hostia, hace el Clerigo tres partes de ella; quedandose con dos en la mano, una para dar gracias á Dios por los que están en la Gloria, y otra para rogarle por los que se hallan en el Purgatorio; y echando la tercera en la Sangre consagrada, para pedirle el perdon de los pecadores.

56. CALICES se llaman los vasos en que se hace el sacrificio del Cuerpo de Jesu-Christo: y aunque en el principio de la Iglesia se usó hacerlos de madera y vidrio, despues se estableció que fuesen solo de oro, plata, ó estaño.

57. CORPORALES se llaman los paños blancos, con que se cubre el Caliz, quando se consagra el Cuerpo de Jesu-Christo: deben ser de lino puro y blanco, y bendecirse por el Obispo antes de decir Misa con ellos.

58. MISA es el Oficio que hacen los Clerigos, quando consagran el Cuerpo y Sangre de Jesu-Christo: y significa *cosa embiada.*

59. Acabada por alguno de los tres modos, diciendo el Clerigo convertido al pueblo *Ite Missa est* en los dias de fiesta, *Benedicamus Domino* en los no festivos, ó *Requiescat in pace* en la de difuntos, pueden irse de la Iglesia los que estén en ella; y el que antes se vaya, debe amonestarse por su Prelado ó Párroco, salvo si lo hiciere por alguna causa inexcusable, ó hubiere antes oido otra Misa.

60. Deben los Clerigos tener consagrado el Cuerpo de Jesu-Christo, para comulgar á los enfermos, y demás que lo necesiten; y guardarlo encerrado con llave en lugar limpio y apartado, de modo que nadie pueda tomarlo, para hacerle algun agravio.

61. El enfermo que quiera comulgar, debe avisar al Clerigo Presbitero, quien por sí mismo ha de llevarle el Cuerpo de Jesu-Christo. y no pudiendo, embiarlo con un Diacono, y no con otro. Para conducirlo ha de vestirse con sobrepelliz muy limpia, y llevarlo con gran reverencia y temor en

sus

sus pechos cubierto con paño limpio, y con vela encendida delante, Cruz, agua bendita, y una campanilla que se vaya tocando, para que los hombres entiendan, que deben humillarse á Dios, y se aumente su Fé en ellos. Asi debe ir hasta llegar al enfermo; y dada la comunion á éste, ha de volverse á la Iglesia, y poner en ella el Caliz, ó Custodia, sin darlo á otro.

62. Como los Christianos deben hincarse de rodillas con mucha humildad, quando se alza el Cuerpo de Jesu-Christo en la Iglesia, asi han de hacerlo tambien, quando lo lleven de ella para algun enfermo. Los que lo encuentren en la calle, deben acompañarle á lo menos hasta el fin de ella; y asi han de hacerlo los demás que se hallaren en las calles hasta que llegue á la casa del enfermo: los que vinieren montados en bestias, deben baxarse, y apartarse del camino, para que pase sin impedimento: y siendo el sitio tal, que no pueda hacerse lo dicho, deben mostrarlo en qualquiera otro modo, y hacer la mayor

yor reverencia y humildad que sea posible. El Christiano que contravenga, si se le pruebe, debe haber gran pena.

63. El Judio, Moro, ó qualquiera de otra Ley morador en estos Reynos, que encuentre en la calle al Cuerpo de Jesu-Christo, y no quiera arrodillarse como los Christianos, debe irse de ella, para que pase el Clerigo libremente, só pena de tres dias de carcel por la primera vez, seis por la segunda, y por la tercera la arbitraria que el Rey le imponga segun el hecho: en ella no incurra el extrangero que venga de otra parte, é ignore esto, si no es que lo sepa, y proceda contra ello maliciosamente.

64. Deben los Clerigos tener limpias y adornadas las Iglesias, y cosas necesarias para el culto divino en ellas, como Calices, Cruces, Ornamentos, y paños de Altares y paredes. Estas vestimentas no pueden darse para usos profanos: y las que de ellas estén benditas se han de lavar por los Diaconos con los otros Clerigos menores de la Iglesia, y los

los Corporales por los Presbíteros en vasos muy limpios reservados para esto: y quando estén viejos, ó rotos, é inutiles, deben quemarse, y no vender, dar, ni aplicarse á otros usos del servicio de los hombres.

65. Ornamentos se llaman las cosas de la Iglesia, mencionadas en la ley anterior. En ella se deben tambien guardar y venerar en lugar limpio y honrado las reliquias de los Santos canonizados, y declarados por la Iglesia Romana, y sobre todas las de Jesu-Christo y Santa María, teniéndolas muy custodiadas con cerradura, de modo que nadie las pueda hurtar, ni tomar sin anuencia del que las tenga en guarda; y no puedan sacarse de sus sitios por interés alguno de ganancia, ni para venderlas, só pena de pecar mortalmente, é incurrir en simonía.

66. SANTO, significa cosa confirmada en bien: y esta firmeza se entiende por el estado invariable de gloria, que adquiere con la Fé, y buenas obras hechas en ella: y ninguno puede haber

tal nombre sin otorgamiento de la Iglesia de Roma. Para esto debe el Papa hacer averiguacion de su buena vida y fama en la tierra de su morada, de si sufrió trabajos y persecucion por amor de Dios y en defensa de la Fé, y de si hizo milagros en vida ó despues de muerto, y quáles fueron: sabido todo esto, debe declararlo por Santo con el consejo de los Cardenales, y hacerlo saber públicamente á los Prelados y demás hombres buenos que se hallen presentes, para que sean testigos de ello, establecer fiesta con horas, y mandar escribirlo en el Martirologio: y con todos estos requisitos será llamado Santo canonizado.

67. La naturaleza no puede obrar sino por el órden fixo, que Dios le puso como Señor y Autor de ella, disponiendo el dia y noche, el frio y calor, y las estaciones de los tiempos segun el movimiento del cielo y estrellas, á que dió virtud y poder de ordenarlas. No puede pues hacer, que lo grave no descienda, y lo leve no suba, ni formar co-

sa

sa alguna de la nada, y sí precisamente de los quatro elementos, de que se engendran todas las cosas naturales y compuestas. Pero Dios puede hacer todo esto, y demás contrario al órden de la naturaleza, como retroceder el sol en su carrera, eclipsarse estando opuesto á la luna, resucitar muertos, y dar vista á ciegos: Este modo de obrar propio de solo Dios, se llama milagroso, por la maravilla que causan semejantes obras raras y estrañas á los hombres acostumbrados á ver las naturales.

68. MILAGRO es la obra de Dios, maravillosa y superior á la naturaleza: ocurre pocas veces: y para que se tenga por verdadero, se requiere; 1º que dimane del poder de Dios, y no por arte; 2º que sea contra lo natural; 3º que proceda del mérito de santidad y bondad de aquel por quien Dios lo hace; 4º que se verifique sobre cosa tocante á confirmacion de la Fé.

69. Al enfermo sin esperanza de vida debe ungirse con olio bendito. Este Sacramento se llama EXTREMA-UNCION,

tal nombre sin otorgamiento de la Iglesia de Roma. Para esto debe el Papa hacer averiguacion de su buena vida y fama en la tierra de su morada, de si sufrió trabajos y persecucion por amor de Dios y en defensa de la Fé, y de si hizo milagros en vida ó despues de muerto, y quáles fueron: sabido todo esto, debe declararlo por Santo con el consejo de los Cardenales, y hacerlo saber públicamente á los Prelados y demás hombres buenos que se hallen presentes, para que sean testigos de ello, establecer fiesta con horas, y mandar escribirlo en el Martirologio: y con todos estos requisitos será llamado Santo canonizado.

67. La naturaleza no puede obrar sino por el órden fixo, que Dios le puso como Señor y Autor de ella, disponiendo el dia y noche, el frio y calor, y las estaciones de los tiempos segun el movimiento del cielo y estrellas, á que dió virtud y poder de ordenarlas. No puede pues hacer, que lo grave no descienda, y lo leve no suba, ni formar cosa

sa

sa alguna de la nada, y sí precisamente de los quatro elementos, de que se engendran todas las cosas naturales y compuestas. Pero Dios puede hacer todo esto, y demás contrario al órden de la naturaleza, como retroceder el sol en su carrera, eclipsarse estando opuesto á la luna, resucitar muertos, y dar vista á ciegos: Este modo de obrar propio de solo Dios, se llama milagroso, por la maravilla que causan semejantes obras raras y estrañas á los hombres acostumbrados á ver las naturales.

68. MILAGRO es la obra de Dios, maravillosa y superior á la naturaleza: ocurre pocas veces: y para que se tenga por verdadero, se requiere; 1º que dimane del poder de Dios, y no por arte; 2º que sea contra lo natural; 3º que proceda del mérito de santidad y bondad de aquel por quien Dios lo hace; 4º que se verifique sobre cosa tocante á confirmacion de la Fé.

69. Al enfermo sin esperanza de vida debe ungirse con olio bendito. Este Sacramento se llama EXTREMA-UNCION,

porque la reciben los Christianos al fin de su vida: y debe darse por los Presbíteros en siete partes del cuerpo, con que mas se peca; á saber, ojos, orejas, narices, boca, manos, pies, y lomos á los hombres, y ombligos á las mugeres, diciendo las palabras acostumbradas.

70. No ha de escusarse de recibirla el Christiano; pues haciendolo por desprecio, peca gravemente; y recibiendola, consigue la gracia de Dios para temerle y arrepentirse de sus malas obras, el perdon de sus pecados veniales, y el alivio de su enfermedad, confortandole para no temer la muerte, y sanar mas presto.

71. Loco se llama el hombre ó muger sin juicio, ó porque nunca lo tuvo, ó porque lo perdió. Al que lo sea en la hora de su muerte no debe darse el Sacramento de la Uncion, pues no pudiendo pecar sin juicio, no necesita de él; pero si antes de perderlo lo pidiere, debe administrarsele, como tambien si lo pida despues de recobrado el juicio.

Tam-

Tampoco por igual razon ha de darse este Sacramento al niño que no tenga edad de cometer pecado.

72. Habiendose tratado cumplidamente en este título de los cinco primeros Sacramentos de la Iglesia, se hará del sexto en los dos siguientes títulos, y del septimo en la 4ª Partida tit. de los Desposorios.

73. El Christiano que negare, ó no creyere los Sacramentos de la Santa Iglesia, segun ésta ordena, incurra en la pena establecida contra los Hereges en la Partida septima.

TITULO V.

DE LOS PRELADOS DE LA SANTA IGLESIA.

Princ. Los Prelados de la Santa Iglesia deben mostrar la Fé, predicar la Ley de Jesu-Christo segun sus Mandamientos, y administrar los Sacramentos de ella.

Ley 1. Los Prelados de mas honor son los Obispos, en que se comprehen-

den el Papa, Patriarcas y Arzobispos. Ocupan el lugar de los Apóstoles, para guardar la Fé Católica, y tienen el mismo poder, que á estos dió Jesu-Christo, de ligar y absolver. Son como pilares de la Iglesia, en que se funda la Fé, que deben predicar y enseñar á las gentes, y defenderla con razones de los Hereges y demás que intenten impugnarla: y por tanto deben ser tenidos por Santos, obedecidos y honrados.

2. PAPA, ó Apostólico se llama el sucesor en el lugar de Jesu-Christo, que ocupó San Pedro con preferencia á los demás Apóstoles, y facultad de absolver y ligar.

3. APOSTOLICO se dice, porque tiene el lugar del Apóstol San Pedro preferente á los demás como cabeza de ellos: y aunque cada Obispo ocupe el lugar de Jesu-Christo, y sea su Vicario con poder de ligar y absolver en su Diócesis, es el Apostólico su especial Vicario en todo el mundo.

4. Papa significa en Griego *Padre de Padres*, quales son los Obispos espiri-

ritualmente, de quienes es cabeza: y asi debe ser muy honrado y guardado como padre de almas, y Señor, y mantenedor de la Fé; y todos los Christianos le besan el pie. Por tanto, qualquiera que afirme no tener el Papa este poder, ó no ser cabeza de la Iglesia, sea descomulgado, y haya la pena de herege.

5. Como superior á los demás Prelados puede deponerlos quando hicieren por que, y despues restituirlos, si quisiere: puede pasarlos de una Iglesia á otra: y sin su mandato ninguno puede dexar el Obispado. Puede sacar á qualquiera Obispo, ó Abad de poder de su Arzobispo, Patriarca, Primado, ú otro Superior; y restituir á su primer estado los Clerigos degradados por sus Obispos. Ocurriendo duda en su privilegio, él solo debe declararla. Puede mudar al Obispo de un lugar á otro; hacer de un Obispado dos, ó de dos uno con justa razon y utilidad de la tierra, ó por ruego de los Reyes: disponer que un Obispo obedezca á otro;

y crearlo de nuevo donde nunca lo huvo. Puede dispensar los votos de ir á Jerusalém y á otras romerías, conmutandolos en otras obras buenas: absolver los juramentos: y dar dispensas á hijos de Clerigos, y demás ilegitimos, y á los menores de edad, para recibir las sagradas Ordenes, y obtener Beneficios, y Dignidades en la Iglesia. Puede celebrar, quando quisiere, Concilio general, á que deben concurrir todos los Obispos y Prelados: llamar á los Príncipes, para que vayan, ó embien personas convenientes sobre cosa tocante á la defensa y aumento de la Iglesia: y á honra de ésta, y en favor de la Christiandad hacer establecimientos en cosas espirituales, y expedir decretos, que deben guardar todos los Christianos. Puede privar á los Clerigos de sus beneficios y derechos en las Iglesias: y dar y prometer qualquiera Dignidad ó Beneficio de ellas, antes que muera el poseedor. Puede absolver á los descomulgados por otros; mas al que lo sea por él, ninguno puede absolverlo sino es por

su

su mandato, ó en la hora de muerte qualquiera Clerigo: y en caso de dar poder para juzgar algun pleito, si el Juez descomulgue al que no quiera obedecer su sentencia, y éste permanezca descomulgado un año, ninguno podrá absolverlo, sino el Papa ú otro por su mandato. Nadie puede librar los pleitos apelados al Papa, sino éste, ó quien él mande, ni los que por su palabra ó carta fueren cometidos á alguno; ni los en que ocurra duda, despues que se le consulten. El solo puede ordenar de Evangelio y Misa al que hubiese ordenado de Epistola: dar el Palio á los Patriarcas, Primados, y Arzobispos que no tienen Superior: dispensar las sagradas Ordenes al viudo de dos mugeres virgenes, ó de una viuda: restituir y ascender á las mayores al que teniendo alguna de ellas casare con viuda: y dispensar para tener dos ó mas Dignidades, ó muchos Beneficios aún con cura de almas; y al que incurra en simonía, dando algo al Obispo porque le ordene. Puede tener Palio, siempre que diga Misa, y no los

otros

otros Prelados sino en los tiempos y lugares asignados en su privilegio : y ordenar de Epistola en los Domingos y demás Fiestas grandes; lo que no pueden hacer aquellos sino en dias señalados. Si hablare con algun descomulgado, á sabiendas, ó le salude por carta con ánimo de absolverlo, queda absuelto por el mismo hecho, aunque no lo exprese en ella; de cuyo privilegio carece otro Prelado. Si el Clerigo descomulgado se ordenare in Sacris, ó dixere las horas usando su oficio, no puede ser absuelto por otro que el Papa, ó quien éste mande. El Cardenal, Legado, ú qualquier otro embiado del Papa con poder general para todo lo que él podria hacer, sin expresar alguna de las cosas susodichas, en que prefiere á los demás Obispos, no puede hacerla; y hecha, será nula. Los pleitos grandes que ocurran tocantes á la Santa Iglesia, deben embiarsele, para que los libre, como si se suscite alguna duda sobre los Artículos de la Fé.

6. Sin embargo de las facultades del

del Papa, nunca se ha usado que dispense á los Clerigos incursos en pecado de heregía, que estando en él recibieren la Orden que ya tenian, ni á los baptizados dos veces á sabiendas, á los ordenados por Obispos Hereges, á los que dán algo al Obispo porque los ordene, ni á los homicidas voluntarios.

7. Debe ser elegido santamente, como otro Obispo, por los Cardenales despues de muerto el antecesor. Discordando en su eleccion, debe tenerse por Papa el electo por las dos terceras partes de Cardenales: mas si la Iglesia acordase, que se haga de otro modo, deben reconocerla todos los Christianos, por ser éste un hecho privativo de ella.

8. Ha de ser honrado, y amado de tres modos: de voluntad, creyendo que es cabeza del Christianismo, y mostrador de la Fé de Jesu-Christo: de palabra, honrandole y llamandole *Padre Santo*, y *Señor*: y de hecho, besandole todos el pie, quando le vieren, y honrandole en todo mas que á otro hombre.

9. PATRIARCA significa *Caudillo de*

de los Padres; quales son los Arzobispos y Obispos: y PRIMADO quiere decir el *primero* despues del Papa. Ambos tienen una misma Dignidad, aunque distinto nombre, y el lugar del Papa en sus Patriarcados.

10. Tiene gran poder sobre todos los Arzobispos de su Patriarcado. Puede emplazarlos ante sí como Juez Ordinario, y hacer derecho á querella de alguno: exâminar su eleccion, aprobando la buena, y anulando la mala: consagrar al elegido segun derecho: y oir, y sentenciar sobre ella, si elegidos dos, ocurriere pleito. Puede, consultando al Papa, proveer nuevo Arzobispo, quando el electo confirmado retarde sin justa causa su consagracion en el tiempo de tres meses, y pierda por ello la Dignidad: y tambien si en los tres siguientes á la muerte del Arzobispo no elijan otro los electores. Siendo costumbre en su Iglesia, que el Arzobispo dé los Beneficios vacantes en ella, puede él darlos por omision de aquel, y del Cabildo en no proveerlos dentro de seis meses.

ses. En caso de venir ante él la infamia de algun Arzobispo, puede hacer inquisicion, y de lo que resulte dar cuenta al Papa, para que haga lo conforme á derecho, pues solo éste debe juzgar en tal caso. Despues de consagrado, y recibido el Palio, puede llamar los Arzobispos á Concilio, para consultar con ellos sobre el ordenamiento de su Patriarcado. Y aunque tiene este poder en los Arzobispos, no asi en los Obispos sujetos á ellos, sino en los ocho casos de la ley siguiente. Lo dicho del Patriarca se entienda igualmente del Primado, por ser ambos una Diguidad.

11. En ocho casos tienen el Patriarca y Primado poder sobre los Obispos de las Provincias de los Arzobispos sujetos á él. 1º Quando el Obispo en pleito ánte su Arzobispo se agraviare, y apele al Primado como Superior. 2º Si el Cabildo de alguna Iglesia le pida, que ordene en ella ó en la Provincia alguna cosa que deberia disponer el Arzobispo difunto. 3º Si el Papa le conceda privilegio para hacer ó establecer algunas cosas mas de las que

le

le tocan por derecho comun en las Provincias de sus Arzobispados; ó si él ó su antecesor lo hubiese ganado por costumbre de largo tiempo con arreglo á derecho. 4º Si el Arzobispo hiciese Concilio general con sus Obispos, y ocurriere duda entre ellos; en cuyo caso deben consultarla al Primado, y éste resolverla. 5º Si sabiendo que el Arzobispo no cuida de castigar y reformar los excesos cometidos en su Provincia, lo hiciese el Primado. 6º Si á este se le querelle algun Obispo de su Arzobispo; pues en tal caso será Juez de la quexa segun la ley anterior. 7º Si á recurso de alguno, quexandose de que su Arzobispo lo descomulgó sin razon, mandare á éste que lo absuelva, y no lo quisiere hacer, puede absolverlo él mismo, y despues mandarle que se presente á su Arzobispo á hacerle emienda de lo que dió motivo á la excomunion; y si el absuelto no quisiere hacerla, puede imponersela de nuevo. 8º Si el Obispo, ó qualquiera otro súdbito del Arzobispo se agraviare de algun mandato injusto de éste, y

ape-

apele al Papa, y antes de hacer la apelacion, acuda al Primado querellandose del agravio; en cuyo caso puede éste embiar su carta al Arzobispo, para que no haga novedad contra el agraviado, hasta que se determine la apelacion.

12. Antiguamente hubo Patriarcas en las quatro Iglesias de Constantinopla, Alexandría, Antiochia, y Jerusalém, y despues en las dos de Aquileya, y Grandeser, con la preferencia los quatro primeros de poder qualquiera de ellos dar Palio á sus Arzobispos despues de consagrados y de haberlo recibido del Papa, y de poder llevar Cruz delante de sí por todas partes, menos en Roma ó en otro lugar en que esté el Papa, ó algun Cardenal con poder suyo y facultad de traer las insignias de los paños vermejos, palafren blanco, &c. dadas á San Silvestre por el Emperador Constantino; cuyas facultades no tienen los otros dos Patriarcas, sino es que el Papa se las conceda por especial privilegio.

13. Puede en su Patriarcado consagrar

grar Iglesias, hacer Altar nuevo en ellas, bendecir Calices, consagrar Aras, hacer Crisma el Juebes Santo, y recibir este dia en la Iglesia á los que hicieren Penitencia solemne. Puede confirmar á los baptizados, y hacer Ordenes en las quatro Temporas, y Sabados de éstas y de Lazaro y Resurreccion, y aún en las mañanas de los Domingos de estos seis Sabados, si en ellos no puedan acabarse por multitud de Clerigos, enfermedad del Patriarca, ú otro justo impedimento; las que se harán, no desayunandose el ordenante y ordenados hasta otro dia, en que se hallen concluidas. Pueda dar licencia á los Clerigos de su Patriarcado, para irse á morar á otras partes; juzgarlos, y á los Legos sobre cosas tocantes al juicio de la Iglesia; y descomulgar matando candelas, y tocando campanas. Puede hacer dos Iglesias donde no hubiere mas que una, y sean necesarias por la multitud del Pueblo, partiendo los parroquianos; reunir dos en una, y juntarlos todos en ella, quando convenga por ser pobres;

y

y tambien construir Iglesias nuevas; pero estas quatro cosas no deben hacerlas sin justa razon, y placer de aquellos á que toca el beneficio ó daño segun lo expuesto en el tit. del derecho de Patronazgo. Puede tambien perdonar á los incursos en pecado de heregía, y darles la penitencia que manda la Iglesia: y hacer estatutos con pena de excomunion sobre sus súbditos. Todas estas cosas señaladas y otras muchas puede cada uno hacer en su Patriarcado.

14. Puede bendecir las vestimentas de la Iglesia, Corporales, Cruces, Calices, campanas, y aún consagrar Aras asi en sus Provincias como en la de otros, en la Iglesia, en su posada, ó en otro lugar conveniente, y en qualquiera dia, estando en pie y parado; pero las demás cosas dichas en la ley precedente solo puede hacerlas en su Patriarcado, sino es con voluntad del Prelado de aquel lugar. Tambien puede en tierra nuevamente conquistada consagrar á ruego del Rey ó del Señor conquistador; y bendecir, ordenar, y reconci-

liar las Iglesias, y hacerlas de nuevo, y demás que queda dicho; sin que por esto adquiera mas derecho en ellas que el que antes tenia, sino es que el Papa despues se lo concediere.

15. ARZOBISPO significa *Caudillo de los Obispos*: tiene sobre los de su Provincia el mismo poder y en las mismas cosas, que el Patriarca sobre los Arzobispos de su Patriarcado, segun queda expuesto; y puede hacer en ella lo que éste en las suyas; pero no tiene poder sobre los súbditos de los Obispos, sino en los casos que lo tiene el Patriarca sobre los sufraganeos de los Arzobispos.

16. OBISPO significa *Superintendente*, porque debe entender en guardar las almas sobre todos los de su Obispado. Tiene poder sobre sus Clerigos en lo temporal y espíritual, y sobre los Legos en las cosas espirituales. Puede hacer todo lo que el Arzobispo; pero no tener Palio como éste, sino es por privilegio del Papa; ni hacer Concilio como el Arzobispo, pero sí Synodo, que es Ayuntamiento una vez en el año con

los

los Abades, Priores, y Clerigos de su Obispado.

17. Los Prelados han de ser escogidos con gran vehemencia; y esta eleccion se ha de hacer, quando vacare la Iglesia, por el Dean y Canónigos, juntandose, y llamando á los otros compañeros que estén en la Provincia ó Reyno, segun sea costumbre de la Iglesia, para que vengan á hacerla en el dia asignado, que ha de ser desde el de la muerte del Prelado hasta tres meses: y no haciendola en este tiempo, pierden el derecho de elegir, y pasa al Superior mas cercano, á quien por derecho están sujetos. En el dia de la eleccion se debe antes cantar Misa, para que Dios los guie á lo mejor, y despues entrar en su Cabildo para formalizarla por uno de estos tres modos: *Escrutinio*, *Compromiso*, y *Espíritu Santo*.

18. Por antigua costumbre de España deben el Dean y Canónigos hacer saber al Rey la muerte del Prelado por mensageros de Iglesia, y con carta, pidiendole por merced, que les permita

hacer la eleccion libremente, y encomendandole los bienes de la Iglesia, que deberá recaudar, otorgandoles la pretendida merced; y hecha la eleccion, le presentarán el elegido, al qual mandará entregarlos. Esta honra y preeminencia tienen los Reyes de España por tres razones: 1ª porque ganaron las tierras de los Moros, é hicieron Iglesias las Mesquitas: 2ª porque las fundaron de nuevo en lugares donde nunca las hubo: 3ª porque las dotaron, y les hicieron mucho bien.

19. *Escrutinio* se llama la primera eleccion: y se hace, escogiendo tres hombres buenos del Cabildo, en que convengan todos; los quales se pregunten á sí mismos, dos á cada uno, á quién quieren por Obispo, hasta que cada qual haya manifestado su voluntad. Estos tres pasarán á hacer igual pregunta para que cada uno manifieste su voluntad, escribiendo por su mano á quien quisiere; y no sabiendo escribir, lo hará á su ruego uno de los tres: y éstos, evacuado el escrutinio, deben leer aquel escrito

en

en el Cabildo ; y resultando todos conformes en una persona, mandarán á uno de ellos que elija por sí y por todos ; y discordando , le darán su poder para que elija al nombrado por la mayor parte que pueda serlo con derecho : y así es válida esta eleccion.

20. Por *Compromiso* se hace quando el Cabildo acuerda , y dá su poder á uno, tres, ó mas, prometiendo admitir por Obispo al que éstos elijan , ó en quien convengan todos ó la mayor parte : y convenidos, deben dar su poder al uno de ellos para que lo elija por sí y por los otros , segun lo expuesto en la ley precedente.

21. La eleccion de *Espíritu Santo* se hace , quando en el Cabildo , tratando de ella, nombre alguno cierta persona como conveniente ; y oida, acordaren todos , como á una voz , conviniendo en ella. Esta tercera especie de eleccion es mas noble que las dos anteriores, porque en ella es el Espíritu Santo el motor de las voluntades de los electores; quiénes en qualquier modo de acor-

darse asi todos, nombrarán á uno de ellos, para que elija al acordado por sí y por los otros. La eleccion hecha en otro modo distinto de los tres dichos será nula: y tambien por alguno de ellos debe hacerse la de los Prelados menores Religiosos ó Seculares.

22. No debe elegirse para Prelado mayor al que no sea Letrado, al menos de un modo que baste para el cumplimiento de su oficio; ni el menor de 30. años; el ilegítimo, descomulgado, suspenso, ó entredicho, y el que no guarde el entredicho, lo qual se entienda en el tiempo de la eleccion, pues hallandose absuelto antes de ella, no debe obstarle. Tampoco puede ser elegido el ya electo consagrado en otra Iglesia; el no ordenado al menos de Epistola, el herege, el cismatico, y el difamado, de mala vida, ó dado por malo en juicio de Juez competente, ó por razon de delito cometido.

23. No puede ser elegido el nuevamente converso de otra Ley, ni aun obtener las menores Ordenes hasta que

sea

sea probado en la Fé: ni el Religioso nuevo puede ser Abad, Prior, ni Prelado mayor de la Orden; ni el Clerigo seglar, aunque sea humilde, y sabedor de la Regla. Y aunque el electo sea digno para Obispo, no valdrá la eleccion, si los que la hicieren fuesen descomulgados, suspensos, ó entredichos, ó procediesen en ella contra prohibicion del Papa.

24. Por *Postulacion* se hace el Prelado, que no puede serlo por eleccion, á causa de hallarse con alguno de los impedimentos dichos, como falta de edad, Ordenes, legitimidad, y letras; y tambien el que fuere Obispo de otra Iglesia, ó electo confirmado, y el lego Letrado que no tenga otro impedimento. Solo el Cabildo debe hacer estas postulaciones, y dirigirlas al Papa, y éste condescender, otorgando la gracia, aunque el postulado no adquiere derecho para demandar el Obispado; y no otorgandola al que sea digno, causará agravio á él, y á los que le postularon. Y en caso de elegirse Monge, Canónigo Re-

glar, ú otro Religioso, debe demandarse á su Abad, Prior, ó al Mayoral de su Orden.

25. Discordando el Cabildo en la eleccion de Obispo, valdrá la postulacion que hicieren al menos las dos terceras partes; y no siendo tantos los postuladores, debe valer la eleccion que los otros hagan de persona digna.

26. No valga la eleccion de persona inhabil y prohibida por las leyes anteriores: y los que la hicieren, no puedan repetirla por aquella vez, y pierdan por tres años las rentas de sus Beneficios. El electo que por serlo, dé ó prometa dinero ú otra cosa, pierda el Obispado, y lo dado para la Iglesia agraviada; y el que lo reciba, restituyalo con otro tanto para ella, y quede por siempre difamado: lo mismo se entienda, si otro lo diese por él, sabiendolo ó no.

27. Hecha la eleccion, ha de formar el Cabildo su carta llamada Decreto, expresando haber citado á todos los que debian concurrir, señalado dia pa-

para hacerla, y elegido en él á F. por uno de los tres referidos modos de eleccion. Siendo ésta de Patriarca ó Primado, Arzobispo, ú Obispo que no tenga otro Superior, debe remitirse al Papa el escrito de ella; y siendo de Arzobispo, al Patriarca; y de Obispo al Arzobispo que sobre sí tenga: y hallando ser legítima así en el modo, como en la calidad del electo, debe confirmarse. Si despues éste no quisiere demandar hasta 6. meses que lo consagren, puede su Mayoral quitarle el Obispado: salvo si esta demora proceda de legítimo impedimento por parte del consagrante ó confirmado.

28. La Consagracion del electo se ha de hacer por su Mayoral y otros dos Obispos, y no pudiendo éste, otro en su lugar, de modo que sean tres los Obispos, que la executen en la Iglesia del tal Mayoral, ó en otra de su Provincia, y publicamente, para que si algano quisiere contradecirla, sea oida antes de ella su acusacion; y si aun no determinado el pleito de ésta lo consagren,

ó manden consagrar, han de perder sus Obispados asi el Mayoral, como los otros y el acusado. A los Patriarcas ó Primados, y á los Arzobispos que no tienen otro Mayoral que el Papa, debe éste consagrarlos, ó quien él mandare, segun la costumbre de la Iglesia de Roma.

29. El consagrado ha de restituirse luego á su Iglesia, y no desampararla, ni su Obispado, para ir á otra tierra sin justa causa y permiso de su Mayoral, y sin detenerse mas de un año, sino es morando en la Corte Romana por mandato del Papa: al contraventor no debe remitirse las rentas de su mesa: pero en caso de verse por desgracia obligado á desampararla, como si los enemigos de la Fé conquistasen la tierra, bien puede pasarse á otra sin permiso de su Mayoral, hasta que la suya sea restituida á poder de Christianos.

30. El Obispo, segun la regla de San Pablo, debe exceder en bondad á los otros hombres; no tener pecado mortal, ni impedimento por causa de matrimonio; ser mesurado en la comida y be-

bebida, sabio, casto, compuesto, y no barajador, heridor, ni codicioso; y ha de exercer la hospitalidad, enseñar la Fé, y saber bien ordenar su casa.

31. * Se refieren las tres distintas opiniones, é inteligencias de los Doctores en derecho sobre la palabra de San Pablo de que el electo para Obispo debe ser sin pecado mortal; y se desprecian como infundadas, y no bien distinguidas segun la clase de pecados.

32 Debe entenderse la dicha expresion de San Pablo, distinguiendo los pecados muy grandes de los medianos y menores. El que lo cometa muy grande oculto ó manifiesto, aunque lo haya confesado, no puede ser elegido Obispo; y aun despues de serlo debe deponerse, si el pecado hubiese sido público. Si fuese de los medianos, y manifiesto por juicio contra el dado, ó por confesion del mismo, ó por su notoriedad, no puede ser elegido, y si lo fuere, debe ser depuesto; pero siendo manifiesto por fama que no pueda probarse, ó si acusado de él, no se justifique, y solo resulten indicios

de

de sospecha contra él, debe mandarsele, que se salve en el modo que arbitre su Prelado mayor.

33. Son pecados grandes, segun los distingue la Santa Iglesia, el homicidio voluntario, la simonía en Orden, y la heregía: y medianos el adulterio, fornicio, falso testimonio, robo hurto, soberbia, avaricia, odio de largo tiempo, perjurio, embriaguéz quotidiana, y engaño en dicho ó hecho con perjuicio de tercero. El que cometa alguno de estos medianos, y lo confiese voluntariamente en pleito, para hacer emienda de él, no debe ser depuesto, mas ha de darle su Mayoral la penitencia merecida; pero siendo oculto, y habiendo hecho penitencia de él, no le impide para ser elegido, ni se le puede deponer.

34. Pecados menores y veniales son; el comer ó beber mas de la debido; hablar ó callar mas de lo conveniente; responder con aspereza al que pide limosna; no ayuñar el sano en el tiempo que ayunan los otros, lo que será pecado mortal, haciendolo en desprecio de la San-

Santa Iglesia; venir tarde á la Iglesia por el gusto de domir; yacer con la muger sin intencion de prole; no visitar, pudiendo, á los presos ó enfermos; ni poner paz entre los desavenidos, ó que mal se quieren; ser mas áspero de lo conveniente, esto es, rencilloso, bravo de compañia, ó de mala palabra á su muger, hijos, ú otros que con él vivan; alagar, ó enseñar á alguno mas de lo debido, y especialmente al poderoso por agradarlo, ó por causa de miedo ó fuerza, suponiendole algun bien que en sí no tiene, ó ponderando de palabra el que tuviere, mas de lo que es en realidad: y tambien es pecado venial dar á los pobres manjares muy adobados, decir palabras de burla mayormente en la Iglesia, jurar por escarnio ó juego, no cumplir lo jurado, maldecir de alguno con liviandad y sin cuidado, pues de todas estas palabras excesivas y ociosas ha de darse cuenta en el dia del juicio, y de otras semejantes.

35. El impedimento dicho, para ser Obispo, por razon de casamiento se veri-

rifica en quien haya casado con dos mugeres virgines, ó con una viuda, ó soltera corrompida, salvo si el mismo la la hubiese antes conocido virgen; en el que case con dos mugeres que le sean prohibidas por derecho, ó con una legítima y, muerta ésta, con otra prohibida, ó si viviendo aquella casare con otra; en el casado con muger tenida por virgen, no siendolo, ó si casado con virgen, despues ésta cometa adulterio, y él sabiendo, se le junte carnalmente; en el Clerigo que casado con virgen antes de ordenarse, casare despues con otra no permitida por derecho; y en el Religioso profeso que salga de la Orden, y case con muger virgen ú otra qualquiera, pues éste tal ni aun puede recibir Ordenes. Tampoco puede ser electo Obispo el casado, sino es que antes su muger haga profesion en alguna Orden, recibiendo el velo.

36. Debe el Prelado electo ser mesurado en la comida y bebida, guardandose de comer mucho con exceso, y de beber de modo que se embriague, por

ser

ser éste uno de los pecados mas extraños que puede cometer, como que por él desconoce el hombre á Dios, á sí mismo, y á todas las cosas, y por él se conduce á todos los pecados: y asi al que, amonestado de este exceso, no se corrigiere, debe su Mayoral deponerlo de oficio y beneficio.

37. Debe ser sabio é instruído, especialmente en estas tres cosas: en la Fé, para que sepa enseñar el modo de salvarse á aquellos que tuviere baxo su guarda: en las cosas temporales, para que sepa gobernar su Obispado, y mantener sus pueblos: y en las artes, mayormente las quatro de Gramatica Latina, Lógica, Retórica, y Música de la necesaria para los cantos de la Santa Iglesia.

38. Debe ser casto y vergonzoso en palabras y obras, por convenir mucho la castidad y limpieza al que ha de consagrar, recibir, y administrar el Cuerpo de Jesu-Christo; y porque teniendo verguenza, siempre se guardará de pecar, y de hablar mal.

39. Debe estár bien adornado, asi

en

en su interior con buenos pensamientos y costumbres, como exteriormente en la comida y bebida del modo dicho, en el hábito y buena compostura. Por hábito se entiende, que ha de traer sus paños cerrados y largos, y no usar manga cosediza, zapato á cuerda, frenos, sillas, ni pretales colgados y dorados; ni espuelas doradas, y otras cosas superfluas; ni capas con mangas sino en caso de cambiar su hábito por razon de miedo; ni brochas, y cintas con evillas doradas: y si ha de llevar sobre los paños camisa Romana (roquete), salvo el Religioso ó Monge que no debe dexar su hábito: y tambien ha de traer el manto atachonado, ó preso por delante en señal de honestidad, y sin hipocresía, la corona grande, y el cabello tan corto que se le descubran las orejas.

40. Debe hospedar y alimentar en su casa á los pobres, dandoles quanto le sobre de las rentas de la Iglesia, despues de proveído él y sus compañas, acogiendo á todos, y haciendoles el bien que pueda, sin distincion entre ellos, ni

dar

dar á unos y no á otros, para evitar que acaso los buenos fuesen desechados, y los malos admitidos: pero á los que, pudiendo mantenerse con su oficio ó trabajo, quieren mas bien andar por las casas agenas en busca de su alimento, debe quitarseles, mas que darselo, segun derecho de la Iglesia; sino es que se hallaren en caso de morirse de hambre. Tambien debe hacer limosna á los necesitados, y mayormente á pobres vergonzantes.

41. Debe enseñar la Fé de Jesu-Christo; de palabra, predicandola; y de hecho, corrigiendo y castigando con moderacion, cordura, y amor, y no por mala voluntad; de modo que entiendan los hombres, que lo hace mas por amor de Dios, y por reducirlos al bien, que por causarles mal, y con el fin de sacarlos de sus yerros quanto mas pueda, sin aborrecerlos por razon de ellos.

42. Debe predicar á los Clerigos y legos de su Obispado: y esta predicacion ha de consistir, en enseñarles ó el

modo de creer en la Fé y entenderla, ó el de abstenerse de pecados despues de entendida, y hacer penitencia de los cometidos. Para que sea buena y util, se requieren tres cosas en el que la hiciere: caridad, ó amor de Dios y de su próximo, bondad de vida, y buena locucion; pues aunque por esta parezca el Predicador hablar por boca de Angel, no será util á los oyentes sin la caridad y el buen exemplo de su vida.

43. Debe atender en la predicacion, para que sea buena, á estas quatro cosas: el tiempo, y lugar, á quien, y como. En quanto al tiempo ha de cuidar que sus sermones no sean quotidianos, y sí en ciertas y oportunas ocasiones, para no causar enfado á los oyentes: y en quanto al lugar, debe hacerla en la Iglesia ú otro sitio honesto, y á todos juntos, y no separadamente por las casas, para evitar la sospecha de heregía; pero bien puede en otros lugares y en secreto decir á algunos buenas palabras y correcciones, sin que sea por predicacion.

44.

44. Debe considerar en quanto á los oyentes la calidad de ellos; predicando á los sabios y entendidos las cosas mayores y mas fuertes de la Fé y Escrituras, y diciendo á los menos instruidos pocas palabras y llanas, que entiendan facilmente, y de que puedan aprovecharse. Ningunas desarregladas ha de proferir en sus sermones, ni repetir las arregladas y buenas muchas veces, ni desordenadamente, principiando una razon, y pasando á otra antes de acabarla, pues pierden su fuerza, quando el que las oye, entiende no ser dichas con arreglo: ni en ellos debe hacer entender al pueblo la Gramática, como enseñandola; ni contar fabula alguna de los Gentiles.

45. No debe dexar la predicacion por pesares y desayres que reciba de los hombres: pero si fuesen todos malos y pertinaces en sus maldades, de modo que no tenga esperanza de su emienda, no ha de perder en ellos la palabra de Dios, asi por no querer entenderla, como por evitar el escarnio; y

debe en tal caso callar, dexar aquel lugar, y pasarse á otro en que pueda hacer bien, hasta que aquellos quieran emendarse.

46. Aunque debe predicar á los Hereges, no ha de enseñarles los Misterios ocultos de la Fé, sino es advirtiendo en ellos señales de conversion de su error; y aun en tal caso debe hacerlo con cordura: y siendole preciso venir á disputa con ellos, puede mostrarles su error, y reprehenderles moderadamente, cambiando las razones, y diciendoles otras palabras, para sacarlos de aquella materia; de modo que no disputen sobre los Misterios de nuestra Fé, ni se les dexe de responder alguna cosa, porque parezca faltarle razones con que defenderse de lo que ellos digan.

47. No debe predicar contra alguno de los modos que quedan expuestos; pues haciendolo, obraria contra derecho, y procederia de ser demasiado hablador ó lisongero, ó de vanagloria que tuviese en darse á entender á los hombres por muy sabio: y si estos, predi-

can-

candoles en la forma prevenida, no lo quisieren oir y creer, para apartarse de sus pecados, no será culpado ante Dios, ni deberá dexar de predicar, y enseñarles el bien que pueda; antes sí hará como los buenos medicos que no desamparan los enfermos hasta la muerte, aplicandoles quanto pueda servirles para su sanidad; pues á veces sucede, que en una hora se efectua lo que no puede hacerse en mucho tiempo.

48. Puede algunas veces corregir asperamente en la predicacion, pero con mesura, porque asi mas bien se emienda la vida de los hombres, que por el castigo desmesurado, que los dexa como quejosos, pensando que se les dá mayor pena que la debida: al que no quisiere corregir ó castigar los subditos de su Obispado, debe su Mayoral imponerle pena por su gran yerro; y si amonestado no se emendare, puede deponerlo.

49. Debe pedir perdon al que injurie ó afrente con sus palabras, diciendole alguna demasiada por razon de ma-

la voluntad, mas no si lo hiciere por via de correccion ó castigo; pues aunque yerre en este caso, decaeria su poder y honra, humillandose con exceso.

50. Aunque puede castigar asperamente á sus subditos, debe hacerlo sin grande escandalo, no omitiendo por miedo de éste el hacer ó decir cosa porque incurra en pecado mortal; como si dexe de hacer buena vida, ó de mandarles que la hagan, ó de decir verdad, hacer justicia, ó enseñar la Fé: mas siendo la cosa tal, que de omitirla no peque mortalmente, puede dexarla de hacer temeroso del escandalo, como si por evitarlo, suavizare el rigor de la justicia en caso de gracia; en el que debe saber, si los autores del delito son muy poderosos ó muchos; pues siendo mas de 40. puede dexar de administrarla en todos por miedo del escandalo, y hacer escarmiento en algunos de los primeros y principales executores: pero si los que reciban esta merced quisieren defenderse por fazañas, diciendo no merecer pena por no haberla recibido otros

que

que antes hicieron igual exceso, ó lo usaron segun las leyes y fueros antiguos, no permite el Derecho de la Santa Iglesia, que haga gracia á estos tales desconocidos de ella, contra quienes debe proceder cruelmente; y lo mismo contra los autores de algun delito que quisieren usarlo, pues tales cosas deben ser muy prohibidas, para que de ellas otros no tomen exemplo.

51. No debe por temor de escandalo mudar su doctrina en la predicacion; pero si los oyentes fuesen malos y endurecidos, de modo que no quieran emendarse, puede callar, segun queda dicho en la ley 45: entendiendose esto de los que no se defiendan con alguna de las razones expuestas en la ley precedente; pues en caso de escusarse y defenderse, expresando no admitir su doctrina, porque bien pueden hacer lo que les prohibe y no es pecado, debe proceder contra ellos quanto pueda como contra Hereges, sin dexarlo de hacer porque sean muchos, ni por miedo de escandalo: pero siendo pocos y pode-

rosos, que conozcan el yerro reprehendido, y no quieran deponerlo, haciendose fuertes en sí ó con la gente de su compañia, debe darles pasada, por no causar escandalo, de que resulte su separacion de la Santa Iglesia; y aun en tal caso debe corregirlos ó castigarlos separadamente, enseñandoles la perdicion de sus almas con la Santa Escritura para que teman á Dios, y vayan deponiendo su error: lo que ha de hacer primeramente con los mayores y mas entendidos, para que despues de emendados estos sea mas facil reducir á los otros.

52. Pecan mortalmente los que hacen ó dicen cosa de que resulte escandalo, y de éste á otros ocasion de pecado mortal, sean mayores ó menores: y asi se prueba por razones contenidas en el Evangelio.

53. No peca mortalmente el Prelado que hace vida honesta y buena, aunque otros pequen escandalizados de ella, sospechosos contra él, é ignorantes de la verdad: y en tal caso debe esforzar

su

su buena vida, y manifestarles su verdadera intencion, para sacarlos de su sospecha, y que la sepan los ignorantes de ella.

54. Ningun Prelado debe ser barajador; pues lexos de introducir discordia entre los hombres, es obligado á pacificar, y avenir á los que desacuerdan y mal se quieren.

55. No debe ser heridor; ni de palabra, cuya herida se llama espiritual; ni de hecho, que se dice corporal. Hiere de palabra el que por su mal seso y mala voluntad dice alguna razon mala y sin provecho, ó en los sermones manifiesta contra algunos ocultamente lo que saben de ellos, para avergonzarlos ante los oyentes, atribuyendoles lo que no han hecho, ó descubriendo lo executado secretamente é ignorado: esta especie de herida es incurable; y sus causantes peores que los que roban los bienes agenos, pues por ella quitan al hombre la buena opinion y fama, que es la cosa mas preciosa que puede tener.

56. El Prelado, que cause herida cor-

corporal, como de mano, pie, ó con alguna otra cosa, por mala voluntad, ó por hacerse mas temido, peca gravemente, y debe haber la pena que tenga á bien su Mayoral segun el hecho de ella, y de modo que sea castigado, y escarmentado para no hacerla otra vez. Mas por razon de castigo, y con deseo de que sus subditos se mejoren de aquello en que erraron, é indebidamente hicieron, bien puede herirlos, no por sus manos, sino por otro á quien lo mande hacer. Al Clerigo de Ordenes menores, que hiciere algun yerro, aunque no sea grande, puede mandar que otro le hiera, dandole disciplina con correa ó varas, y con las manos moderadamente: pero al que lo sea de Orden sagrada, como el Preste, Diacono, ó Subdiacono, no se le debe azotar, ni imponer otras penas, sino es por yerros tan grandes que las merezcan. No pueden los Legos executar estas cosas: y asi el que las haga por mandato del Prelado, y éste que se las mande, serán descomulgados: pero si el Clerigo delinqüente fuese tan por-

porfiado, que no se dexe castigar, ó prender de los Clerigos, pueden en tal caso hacerlo los Legos por mandato de sus Prelados, guardandose de causar en estas heridas mayor mal del que les manden hacer, pues serian descomulgados, sino es que el Clerigo se defendiese, ó quisiere hacer algun daño, porque el Lego hubiese de hacer por fuerza mas de lo mandado.

57. Cuerdamente debe portarse el Prelado, como hombre de quien los otros toman exemplo: y por tanto no ha de concurrir á ver juegos, como el de alancéar, ó lidiar toros ú otras bestias brabas; ni á ver los que lidian; ni á jugar dados, tablas, pelota, y tejuelos; ni á otros juegos semejantes porque hayan de perder el sosiego; ni pararse á verlos, ni atenerse á los jugadores: y si lo hiciere despues de amonestado por el Superior, debe ser suspenso de oficio por tres años; y por tres meses el que cazare por su mano alguna ave ó bestia, siendo amonestado.

58. No debe ser codicioso, porque la

la codicia es raíz de todos los males, y ciega al hombre de modo que no vé lo que le es util; antes sí debe castigar, reprehender, y prohibir á otros que lo sean.

59. Debe gobernar su casa, y mantener bien á sus familiares, asi dandoles lo necesario, para que por su falta no obren mal, como castigandolos, para que aprendan buenas costumbres, y se guarden de errar: y el omiso en esto, si se le pruebe, pierda el Obispado. Ha de tener en su Cámara consigo Clerigos honestos, y otros Religiosos que le sirvan, y sepan la vida secreta que hace, siendo testigos de ella y de sus buenas obras, para que les sirva de exemplo, y se aprovechen de él.

60. Debe ordenar su Iglesia de modo que esté bien provista de todo lo necesario para su servicio, y que los Canónigos y demás Clerigos de ella vivan honestamente, segun lo dispuesto por los Santos Padres, y hagan lo que deban en la forma conveniente; escogiendo para que la sirvan hombres sabios y prácticos, señalando á cada uno lo que de-

deba hacer, y no dando dos oficios á una persona, porque quien ha de hacer muchas cosas, no puede hacerlas cumplidas.

61. Debe disponer las cosas de su Obispado, despues de ordenada su casa é Iglesia; poniendo primeramente Clerigos, y no Legos, buenos y entendidos que lo administren, y no haciendo á sus parientes mayordomos de él, ni de las cosas de la Iglesia, ni á otros que hagan todo lo que quiera, para evitar que estos, por complacerle, exîgiesen del Obispado mas de su derecho, ó que otros lo sospechasen. El Prelado contraventor en esto peca gravemente, y debe ser descomulgado por su Mayoral por tiempo de un año; y los otros que asi lleven contra derecho algo de la Iglesia ó de sus vasallos, deben restituirlo doble.

62. Debe tambien ordenar que los Prelados menores sus subditos, quales son los Arcedianos y Arciprestes de su Obispado, procuren y cuiden que los Clerigos, que han de obedecerles, vivan ho-

honestamente, guardandose de hacer cosa prohibida por la Iglesia, disponiendo bien sus casas, rezando en sus Iglesias, y haciendo lo demás que les pertenece, apercibidos de su gran yerro y consiguiente pena en caso de contravenir; de la que no podrán librarse sin grave daño, ó si el Prelado les quiera hacer la gracia de dispensarles en aquello que puede por derecho.

63. DISPENSA es el permiso ó licencia que dá el Prelado Mayoral á otros sus subditos, para que puedan hacer ó usar las cosas que les son prohibidas por derecho. Puede el Prelado dispensar á los que cometen el pecado de simonía, y los otros medianos de que hablan las leyes precedentes (31. 32. y 33.); y á los que reciban Ordenes en tiempo prohibido por la Santa Iglesia, ó de Obispo descomulgado, ó del que renunciare su Obispado y Dignidad, no sabiendo tal renuncia. Puede tambien dispensar á los de 14. años, para que puedan haber Iglesia con cura de almas; á los de menores Ordenes para

ser

ser Prelados de algunas Iglesias, con tal que reciban las mayores dentro de un año; y á los Clerigos que cometan adulterio, ú otros pecados mayores ó menores, para que puedan permanecer en sus Ordenes, despues de haber hecho penitencia de ellos: á los que lidien segun costumbre de las tierras, pero sin resultar muerte ni perdida de miembro; y á los que bapticen, ó ayuden á baptizar otra vez al ya baptizado. Puede dispensar, para que use su oficio, al Clerigo que, estando ordenado de mayores Ordenes, casare con muger virgen, é hiciere penitencia de ello; al Religioso Clerigo, para que pueda haber Iglesia Parroquial con licencia de su Mayoral; á los Clerigos que, estando suspensos, cantaren Misa, para que puedan permanecer en sus beneficios; á los que reciban las mayores Ordenes, dexando otras en medio, ó usaren de las que no hayan recibido; y á los que las recibieren fraudulentamente, sino es que el Obispo hubiese descomulgado á quantos de este modo

las

las hayan recibido. Puede asimismo dispensar á su Canónigo ó Clerigo, que cambie su Canongía é Iglesia por otra, habiendo razon para poderlo hacer.

64. No puede dispensar á los Clerigos, que en un dia reciban muchas Ordenes, á excepcion de las de quatro Grados; pero bien puede hacerlo, despues que las hayan recibido. Tampoco puede dispensar, que los menores de 14. años tengan Dignidades, Oficios, y Beneficios con cura de almas; ni á los defectuosos de sus miembros, ó que teniendolos, no puedan servirse de ellos; ni á los que por razon de casamiento estén impedidos, segun lo expuesto en el título de los Clerigos; ni á los que lidian segun fuero de la tierra, si en la lid ocurriese muerte, ó perdimiento de miembro de qualquiera de las partes, lidiando por prueba ó de otro modo, por sí ó por otro. No puede asimismo dispensar á los que se ordenaren, estando descomulgados, y sabiendo ó no el Derecho de la Santa Iglesia, y aunque no les ocurra al pensamiento el motivo

por-

porque lo estaban; ni á los que hubiesen hecho simonía, para recibir Orden; lo qual se entienda tomando el Obispo alguna cosa de ellos por ordenarlos, pues no recibiendola, ni sabiendo el ordenado la simonía, puede dispensarlo, despues que éste prometa sin condicion alguna nunca usar de la Orden recibida. Tampoco puede dispensar con los disfamados por algun exceso de los dichos en las leyes que tratan de ellos; con el Abad de Monasterio que hubiese antes hecho profesion en otra Orden; con el Clerigo que tenga dos Raciones en una Iglesia; con el que no sepa cosa alguna de Clerecía; con los que hubiesen hecho Penitencia solemne; con los siervos hasta que sean libres; ni con aquellos que deban dar cuentas al Rey ó á otro Señor, hasta que las hayan dado; ni con los que hubieren recibido alguna de las mayores Ordenes en tiempo distinto del señalado y permitido para ellas: pero sí puede dispensar con uno ó dos, que se ordenaren de alguno de los quatro Grados ó de todos: y esto en

los Domingos y otras Fiestas grandes.

65. Tienen los Prelados por honra de la Iglesia siete preeminencias ó prerogativas, de que carecen los otros Clerigos. 1ª El Obispo, desde el dia en que lo sea, sale del poder de su padre, ó de otro Mayoral que tenga siendo Religioso. 2ª No se le puede nombrar por tutor de menores. 3ª Si fuese siervo, ó solariego, ó del linage de alguno de ellos, queda libre, y no se le puede restituir á la servidumbre, ni hacer que preste á su Señor el servicio que antes le hacia; pero si hubiese sido en la Corte del Rey oficial de aquellos que tienen obligacion de dar cuenta, no queda libre, sino es que diere las tres partes de quanto tenga al tiempo de su eleccion. 4ª No puede ser apremiado á venir á testificar ante Juez alguno, sino quisiere, ni en otro lugar; pero sí debe enviar al que deponga la verdad que sepa, en el modo que expone el título de los testimonios. 5ª Tampoco es obligado, ni puede apremiarsele á venir por su persona á litigar ante Juez alguno Seglar,

glar, sino es que el Rey le mande venir ante sí. 6ª No se le debe recibir fiador en ningun pleito. 7ª No debe dar á los Jueces cosa alguna de lo que se litigue en el pleito, segun lo dan otros hombres con arreglo á lo dispuesto en la tercera Partida y título: Del cumplimiento de los juicios.

66. Los Patriarcas y Primados, Arzobispos y Obispos, de quienes se se ha hablado en las leyes precedentes, merecen ser honrados y guardados por los lugares que tienen; y esta honra debe ser de tres modos: 1º *De voluntad*, creyendo que tienen los lugares de los Apostoles, que son medianeros entre Dios y el Pueblo, para rogar por éste; y que sus oraciones deben ser oidas en las cosas justas que pidieren: 2º *De palabra*, llamandoles Señores, por los lugares que ocupan de los Apostoles, y porque son guardas de almas: 3º *De hecho*, levantandose á ellos, acogiendolos bien, y haciendoles reverencia en las demás cosas, segun fuese la costumbre de la tierra.

TITULO VI.

DE LOS CLERIGOS, SUS OBLIGACIONES, Y PROHIBICIONES.

A similitud de las nueve Ordenes de Angeles que dispuso Dios en la Iglesia celestial con distincion de nombres segun sus oficios, establecieron los Santos Padres en la Iglesia terrenal nueve Ordenes de Clerigos, dando á unos superioridad sobre los otros, y poniendoles los nombres correspondientes á su ministerio, á saber: CORONA, HOSTIARIO, LECTOR, EXORCISTA, ACOLITO, SUBDIACONO, DIACONO, PRESTE, Y OBISPO.

Ley 1. CLERIGOS se dicen como *escogidos para la suerte de Dios*; asi porque deben decir las horas, y hacer todo su servicio, como porque han de vivir contentos con la suerte que dan á Dios los Christianos en diezmos, primicias, y ofrendas: y asi se llaman Clerigos comunmente todos los ordenados de Corona arriba.

2.

2. SANTOS PADRES se llaman todos los que formaron el Ordenamiento de la Iglesia. Estos distinguieron los Clerigos; colocando unos en Iglesias Catedrales por Superiores, quales son los Deanes, Prepositos, Priores, Arcedianos, Chantres, Tesoreros, ó Sacristanes, y Maestrescuela; poniendo otros en las Colegiales segun la costumbre principiada al tiempo de su institucion; y destinando otros á las Parroquiales, y á cada una un Mayoral que tenga la cura de almas de sus parroquianos, con subordinacion al Arcipreste que ha de haber muchas Parroquias: pero todos, aunque distintos, deben ser de alguna de dichas nueve Ordenes, pues ninguno otro puede tener Beneficio en la Santa Iglesia.

3. DEAN es la primera Dignidad y la mayor en algunas Iglesias Catedrales despues del Obispo. *Decano* significa *Caudillo de diez*, porque antiguamente en Catedrales pobres se dividian los Clerigos en compañias de diez cada una, baxo su Caudillo llamado DEAN. Este oficio es mas honrado, y superior á los

otros; y asi debe serlo en el Coro y Cabildo, y obedecido en lo que sea justo. Puede juzgar á los de la Iglesia como Juez ordinario, vedar, descomulgar, y hacerles emendar sus excesos: y este poder procede de costumbre usada por largo tiempo, mas que de derecho escrito. En algunas Catedrales hay Prepositos y Priores en lugar de Deanes con la misma facultad de éstos.

4. ARCEDIANO significa *Caudillo de Diaconos*. Es Vicario del Obispo: y puede visitar y ordenar las Iglesias de su Arcedianato; oir los pleitos ocurrentes en él; juzgar y castigar á los Clerigos; hacerles emendar sus excesos, sino fueren tan graves que necesiten del Obispo; y enseñarles el modo de vivir bien, y exercer su ministerio. Debe predicar al pueblo, y enseñar la Fé, y el modo de evitar los pecados: y se dice *ojo del Obispo*, porque ha de ver y reformar todo lo malo que se haga en su Arcedianato, y mostrarlo al Obispo para su emienda y castigo. Ha de exâminar á los que vengan á ordenarse, sobre

bre si saben leer, cantar y construir, y si merecen la Orden pretendida, y presentarlos al Obispo: mas sin mandato de éste no puede dar Letras para que otro los ordene, ni cura de almas á ningun Clerigo, sino en Iglesias donde hubiere costumbre usada por largo tiempo. Debe aprobar los Clerigos para obtener Beneficios, presentarlos despues al Obispo para que se los confiera, y ponerlos en posesion de ellos. Con su acuerdo ha de nombrar el Obispo, y quitar al Arcipreste Vicario de ambos. A él toca dar posesion de la Silla al Abad ó Abadesa que nombre el Obispo en su Arcediano: y tiene poder de vedar, y descomulgar á los Clerigos y legos que lo merezcan, y vedar las Iglesias para que no se digan las horas acostumbradas.

5. CHANTRE significa *Cantor*. Pertenece á su oficio comenzar los Responsos, Hymnos, y demás Cantos en el Coro, y Procesiones; mandar quien lea y cante lo correspondiente; y ser obedecido de los Acolitos, Lectores y Psalmistas. En algunas Iglesias hay Capis-

col, y en otras Primicerio con el mismo oficio del Chantre; cuya mayoría puede saberse por la costumbre usada, mas que por derecho escrito

6. TESORERO significa *guardador de tesoro.* Corresponde á su oficio la guarda de las Cruces, Calices, Vestimentas, Libros, y demás Ornamentos de la Iglesia; la composicion de sus Altares; el ornato y limpieza de ella; la provision de incieso, velas, y demás luces necesarias; y el hacer tocar las campanas. Debe guardar el Crisma, y ordenar el modo de hacer el Baptismo. En algunas Iglesias tiene este oficio el Sacristan, que significa hombre puesto para guardar las cosas sagradas.

7. MAESTRESCUELA es como *Maestro* y proveedor *de las Escuelas.* Le pertenece dar Maestros á la Iglesia, que enseñen la lectura y canto; emendar los libros de ella, y los yerros del que lea en el Coro; y presenciar en los pueblos de estudios el exâmen de Maestros de Gramatica, Lógica, ú otra Ciencia, y darles permiso para que lean como tales.

les. Este oficio en algunas Iglesias es del Chancillér, llamado asi, porque en ellas debe hacer las cartas pertenecientes al Cabildo.

8. ARCIPRESTE es como *guardador de Prestes*, que tiene poder sobre ellos. En algunas Iglesias tiene el lugar de Dean, y es superior al Arcediano. Debe en ellas hacer continua morada, y tener en su guarda todos los Prestes de las mismas, y aun de la Ciudad segun la costumbre de cada pueblo: y ha de cantar la Misa en lugar del Obispo, ó mandar á otros que la digan. Lo mismo debe hacer por su oficio en las Catedrales donde no tiene lugar de Dean; y es inferior al Arcediano con obligacion de obedecerle. Hay otros Arciprestes puestos por las Villas de los Obispados, y menores que los de Catedrales, que deben obedecer á su respectivo Arcediano: y de éstos se entiende la ley 4. en quanto dice, que deben ponerlos el Obispo y Arcediano, y quitarlos quando dieren causa. Estos deben requerir, y visitar las Iglesias de sus Arciprestazgos; sa-

saber como viven, y usan su oficio los Clerigos, y quál es la vida de los legos; emendar y castigar á los delinqüentes, y siendo incorregibles, decirlo á los Arcedianos, ú Obispos para que los castiguen. Tambien pueden descomulgar, y vedar como los Arcedianos, segun lo dicho en la citada ley 4.

9. PRESTE significa *viejo*: pero esta vejéz no se entiende por razon de tiempo, y sí por honra del lugar que ocupa; pues antiguamente se llamaban viejos los que tenian lugares honrados, y á su cargo las obras grandes. Tambien se llama SACERDOTE, esto es, *Caudillo sagrado*, cuyo nombre en tiempo antiguo se dió á los Obispos; y hoy en nuestro idioma significa MISACANTANO. Puede predicar al Pueblo, y darle la bendicion despues de la Misa; y reconciliar á los descomulgados en la hora de la muerte, haciendoles antes jurar, que estarán al mandamiento y obediencia de la Santa Iglesia.

10. DIACONO significa *servidor*. Debe servir al Preste en la Misa, ofrecer

cer el pan y vino de la Consagracion, y decir los Evangelios; y aun puede predicar y baptizar, y confesar en hora de muerte á falta de Preste. SUBDIACONO quiere decir *menor en Orden* que los Diaconos: debe servir á éstos, darles el pan y vino para el Sacrificio de la Misa, y decir las Epistolas.

11. ACOLITO es el mas honrado de los quatro Grados: y significa *el que tiene el cirio*; lo que debe hacer quando se dice el Evangelio, y lleva la Hostia y vino á consagrar: y tambien ha de traer el agua, y darla á los que sirven el Altar. EXORCISTA es otro grado, y significa *conjurador*: puede en nombre de Dios conjurar á los diablos, para que salgan de los hombres, y nunca vuelvan á ellos. LECTOR es otro grado, á que corresponde leer las profecias y lecciones, de modo que las entiendan los oyentes. HOSTIARIO significa *Portero*: debe acoger en la Iglesia á los Christianos, y echar de ella los descomulgados, y los que no fueren de nuestra Ley: en la antigua estaba á la puerta

ta del Templo, para que no entrase el que no fuese limpio y decente. PSALMISTA es el que debe rezar los Psalmos en la Iglesia, obteniendo la Orden de Corona, que es la entrada para los dichos Grados, y el principio de Clerecía.

12. El que reciba dichas Ordenes ha de ser hijo legítimo: y tal se entiende el nacido de legítimo matrimonio, el habido en muger soltera que case despues con el padre, y el legitimado por el Papa. Puede obtenerlas el no legítimo, entrando antes en Religion: pero no puede, ni el legitimado, haber Dignidad, ni oficio sin dispensa Apostólica. No debe recibirlas el impedido por casamiento en alguno de los modos expresados en la ley 35. tit. 5, ni el voluntario homicida; ni éste puede usar de las que tuviere recibidas antes del delito.

13. El homicidio se comete de tres modos: *voluntario*, *casual*, *y necesario.*

14. El *voluntario*, por el qual se impiden las Ordenes, se hace de quatro

tro modos : *de hecho*, matando uno á otro por sus manos : *de consejo*, dandolo á otro para que mate : *de mandamiento*, si mandare á alguno, en quien tenga poder, que mate á otro ; ó si esforzare á los que riñen para que se maten : y *de defendimiento*, el qual se verifica de dos modos ; ó defendiendo al intentado matar, y no impidiendo á éste que mate al otro ; ó si procurando algunos matarse, y viniendo otro á separarlos, ocurriese otro impidiendo la separacion, y dando asi lugar al homicidio. Qualquiera pues que lo cometa voluntario en alguno de dichos modos, no puede recibir Ordenes, ni usar de las que tenga sin dispensa del Papa.

15. *Casual* homicidio se hace de dos modos : el primero *con culpa y pena* ; como si el Clerigo matase á alguno, corriendo á caballo, lanceando, tirando piedra ó dardo, ó haciendo otras cosas semejantes ; pues aunque el homicidio sea casual, y su autor se guarde, quanto pueda, de hacer daño,

no

no se escusa de culpa, porque hizo cosa no debida; y asi no puede usar de las Ordenes que tuviere, ni ascender á mayores sin dispensa del Papa: y lo mismo se entienda, si algun Clerigo hiriese muger preñada por castigo, ó le diere yerbas por medicina, ó haga otra cosa, sin pensar que muriese la criatura. El segundo modo *sin culpa y pena* se verifica, quando el Clerigo por ocasion, estando en alguna obra ó cosa licita, y guardandose quanto pueda de hacer daño, causare homicidio; en cuyo caso no será culpado, ni penado con suspension de Ordenes: mas si de él resultase grande escandalo, y su autor tan disfamado que necesite indemnizarse, y no pueda, debe obtener dispensa para usar de ellas, y tambien sino se guardarse de hacer el daño quanto pudo.

16. Por el *necesario* homicidio, que hiciere el Clerigo defendiendose, y no pudiendo escusarlo, no incurre en pena: pero si sabiendo que algunos vengan á cerrarlo donde se hallare, ó en otro tal modo procuren matarle, y pudien-

diendo escusarlo, no lo hiciere, y cometa homicidio, no podrá ascender á mayores Ordenes, aunque sí sostenerse por gracia del Obispo en las que tenga y en sus Beneficios, despues de cumplir la penitencia que le diere por el homicidio.

17. No puede ordenarse el que administrando justicia como Juez, hiciere matar ó lisiar á alguno; ni el que lo execute, mande, ó diere ayuda ó consejo: y asi, concurriendo alguno de otra Ley á la execucion de tal justicia, antes de hacerse Christiano, queda impedido de ordenarse; sin embargo de no impedirle el homicidio hecho en otro modo ilicito, si despues del baptismo, que lava todos los pecados, quisiere recibir Ordenes.

18. No debe ordenarse el siervo antes de ser libre: el ordenado con ignorancia ó contradiccion de su Señor se restituya á éste, si lo demande; mas si sabiendolo, no lo contradiga, queda libre; y en caso de ignorarlo, deben darle otros dos tan buenos el Obispo que

lo

lo ordene, y el que se lo presente, sabiendo ambos que era siervo; pero si solo uno de estos lo sepa, él debe darlos, ó restituirlo á su dueño. El ordenado de primeras Ordenes sin noticia de dueño y con ignorancia del Obispo y del que lo presente, debe restituirse, como si no las recibiese: si lo fuere de Epistola y Evangelio, no se le puede desordenar, y debe él mismo dar otro tal siervo, ó restituirse á su dueño: y siendolo de Misa, debe el señor tomarle lo que tenga; y si nada le hallare, traerlo consigo, para que le diga las horas, ó le sirva en otra cosa tocante al oficio de Preste. Lo dicho en quanto á que el señor pueda demandar, y restituir á la servidumbre al siervo ordenado, entiendese, si lo demande hasta un año desde que lo sepa; pues pasado, no podrá hacerlo, sino por alguna de las razones dichas en las leyes del titulo de las prescripciones.

19. No puede recibir Orden sagrada el que haya hecho Penitencia publica; asi por la excelencia de ella y sos-

pe-

pecha de reincidir en el mismo delito, como por el escandalo de ver ordenado á su autor, y por el recelo de que éste no castigaria bien á los que incurriesen en el mismo pecado.

20. No puede obtener Ordenes el que estando sano, y teniendo edad, no quiera baptizarse, y despues enfermo lo consienta por miedo de la muerte; pero bien puede, si sanando despues, observe buena vida y christiandad, ó si la Iglesia necesite de él por falta de Clerigos. Ni puede recibirlas el baptizado, crismado, ú ordenado dos veces; salvo si lo hiciere sin acordarse: y el que á sabiendas reciba otra vez una Orden, debe ser vedado por el desprecio.

21. No debe el Obispo ordenar á hombre estraño y no conocido, por ser de otra Diócesis; y si lo hiciere, no podrá usar de la Orden sin licencia de su Obispo: esto por evitar, que algunos malos y delinqüentes, á quienes no quieran ordenar sus Obispos, vayan á otros mintiendo, y afirmando tener ya otras, para conseguir la que apetecen.

22. No se reciba Orden sagrada de Obispo que haya renunciado su Dignidad: el que la obtenga á sabiendas, no use de ella: y en caso de ser pública la renuncia, no pueda alegar ignorancia, ni usar de la Orden. Pero el que la reciba de Obispo, que hubiere renunciado su Obispado y no la Dignidad, puede usar de ella con licencia de su Prelado, sino es que el Papa le hubiese prohibido el hacer Ordenes.

23. No puede ordenarse el que tuviere oficio de Mayordomo, ú otro con cargo de dar cuenta al Rey, Rico-hombre, Concejo, ú otro de quien tenga algo; asi porque la Iglesia no reciba daño de estos, como porque podria ser el ánimo del tal Administrador el exîmirse de darles cuenta, mas bien que servir á Dios: pero bien puede ordenarse el que deba darla á Obispo ó Clerigo, ó á viuda, huerfano, ú otro hombre no poderoso ni rico. El deudor, que lo sea por préstamo, ú otro genero de deuda, puede ordenarse; pues queda salvo su derecho al acreedor, para demandar-

mandarsela en el fuero que aquel tuviese antes de ordenarse, conociendo de ella el mismo Juez, y haciendola executar en los bienes de su patrimonio, oficio, y demás.

24. No puede recibir Orden sagrada el que se halle demandado sobre no querer dar cuenta de su administracion, ó haber cometido fraude en ella; en cuyo caso debe el Juez del pleito asignar término en que se finalice, para que concluido, pueda ordenarse. Si la demanda fuese por razon de culpa en el debido cuidado de la administracion, puede ordenarse, aunque lo contradiga el demandante, pues queda á éste salvo su derecho ante el mismo Juez; pero siendo manifiesto algun fraude cometido en el manejo de ella, aunque no se le demande, no se le debe ordenar, por obstarle la tal fama.

25. No puede obtener Orden sagrada el hombre imperfecto, á quien falte miembro mayor, como brazo, mano, ó dedo de ella, pierna, pie, ojo, nariz, oreja, ó labio, ó alguno de los vergon-

zosos perdido voluntariamente, por haberselo cortado él mismo, ú otro por su mandato: pero bien puede recibirla el falto de miembro menor, como diente, dedo de pie, ó parte de alguno de la mano, si esta falta no le afeare mucho, ó le impida tomar la Hostia y partirla para el Sacrificio; y el que tenga seis dedos en la mano, ó los ojos muy de fuera, ó uno mayor que otro.

26. Ninguna muger puede recibir Orden clerical; ni predicar, aunque sea Abadesa; ni bendecir, descomulgar, absolver, confesar, ni juzgar, aunque sea buena y santa; pues aún siendo la Virgen superior á los Apóstoles, no quiso Jesu-Christo darle este poder, que dió á ellos como varones.

27. Las Ordenes de Corona, y tres primeros Grados pueden darse al que tenga la edad de 7. hasta 12. años, y cumplidos estos, la de Acolito; de 20. la de Epistola; de 26. la de Evangelio; y de 30. la de Misa, y aun esta por razon de oficio al que cumpla 25. años, y tenga Iglesia Parroquial, ó sea Dean,

Ar-

Arcipreste, ó Abad. El de 18. años puede en siete recibirlas todas, las cinco menores en los dos primeros, y en los cinco restantes las tres mayores; y aún todas en año y medio con justa causa, como la de ser muy hidalgo, ó letrado, ó de buena vida, ó hallarse la Iglesia falta de Clerigos: y todas en un año puede obtenerlas el que entre en Religion. En esta forma y no en otra deben darlas los Obispos á solos aquellos que estime convenientes; pues mas quiere la Iglesia pocos y buenos, que muchos inútiles: y no deben dar las sagradas en un dia, ni alguna de éstas con los quatro Grados, ni estos en un dia, si no fuere costumbre darlos juntos.

28 El que sin licencia de su Obispo reciba Ordenes de otro, ó en un dia dos, no pueda usarlas ni las obtenidas antes, y pierda el Beneficio que tuviere. El Obispo que confiera en un dia Ordenes de quatro Grados y Epístola, ó dos mayores, ó en tiempo indebido, pierda la facultad de hacerlas hasta que

lo dispense el Papa. El que las reciba sin la edad prevenida en la anterior ley, no pueda usar de ellas hasta tenerla: y el Obispo que las diere, debe ser vedado de hacerlas por su Mayoral, y apremiado á dar al ordenado sin tiempo Beneficio con que viva. Y el que pase de una Orden á otra, dexando alguna intermedia, no pueda usar de ellas, hasta cumplir la penitencia que le imponga el Prelado, y recibir la intermedia.

29. El que use de Orden no recibida, no pueda usar de la que tenga, si no es que el Obispo se lo permita por gracia despues de dos ó tres años de suspension, y aún en tal caso no puede ascender á las mayores: mas si por tener alguna de éstas, no quiera su Prelado hacerle dicha gracia, puede darle algun Beneficio sin cura de almas para su sustento, y aconsejarle que haga penitencia de su yerro.

30. Puede el Obispo obligar á los Clerigos de su Obispado á que asciendan á sagradas Ordenes por razon de

Dig-

Dignidad ú oficio que tengan ; como al Arcediano que debe ser Diacono ; y al Dean , Abad , Prior , Arcipreste , ú otro Clerigo con cura de almas , que han de ser de Misa ; y hasta que se ordenen , puede suspenderles de estos Beneficios ; y aún no queriendo ordenarse, debe quitarles la Dignidad , y darla á otro , executandolo sin embargo de apelacion : pero al electo y confirmado en alguna , si despues le ocurra sin culpa suya impedimento para ordenarse , no puede quitarsela.

31. Puede tambien obligarlos por razon de necesidad ó utilidad de la Iglesia , y privar de Beneficio al que se escuse por delito cometido ; salvo si fuere tan útil ó necesario en ella , que deba continuarsele : si la escusa fuese por impedimento ocurrido sin culpa ni delito, como enfermedad ú otra cosa que lo inhabilite para mayores Ordenes , no debe apremiarsele : y siendo voluntaria sin justa causa , ha de ser apremiado, y privado del Beneficio sin embargo de apelacion. El Obispo que obligare á al-

guno sin la expuesta razon de necesidad y utilidad de la Iglesia, debe ser suspenso por un año, pues parece hacerlo por ódio y mala voluntad.

32. El que apremiado reciba Orden sagrada, aunque sea por miedo de la privacion del Beneficio, recibe el caracter que imprime en el alma este Sacramento; y asi no puede casarse, y debe guardar castidad: mas si no la consienta, contradiciendola, no la recibe ni el caracter de ella, que se causa por la union de la voluntad y consentimiento.

33. Si el Clerigo secular impedido de recibir Ordenes por delito grave, ú otra cosa que haya hecho, las pida al Prelado que ciertamente sepa el impedimento, aunque no sea manifiesto ni probado, debe antes amonestarle, que no las reciba, haciendole cargo de él: y si no obstante insistiere en que se las dé, debe darselas, por ser su delito oculto, y no poder él probarlo, ni difamarlo: mas siendo el tal Clerigo Religioso, no ha de ordenarlo sin voluntad

tad de su Prelado. Si el Obispo desafecto á Clerigo Beneficiado en alguna Iglesia le mande ordenarse, por ser necesario en ella, no puede éste escusarse, alegando la mala voluntad de aquel.

34. Los Clerigos, como elegidos para el servicio de Dios, deben procurarlo en quanto puedan, por obligacion de sus sagradas Ordenes: han de decir las horas en la Iglesia, ó donde estuvieren, no pudiendo ir á ella; y deben exercer la hospitalidad, y ser liberales, limosneros, y sin mala codicia, segun lo expuesto en el titulo de los Prelados. No han de jugar dados ni tablas; ni envolverse y tratar con tahures; ni entrar en tabernas á beber, sino por necesidad yendo de camino; ni hacer juegos burlescos, para que los vean, ni concurrir á ellos; ni ha de executar algo de esto en las Iglesias, antes sí echar de ellas con deshonra á los que lo hagan. Pero bien pueden hacer algunas representaciones, como la del Nacimiento de Jesu-Christo, Adoracion de los Reyes, Resurreccion, y otras semejantes

tes que estimúlan á obrar bien, mueven á devocion, y recuerdan la memoria de lo pasado: y aún esto deben practicarlo muy decente y devotamente en Ciudades grandes, donde hubiere Arzobispos y Obispos, y con licencia de ellos ó de los que hagan sus veces; mas no en Aldéas y Lugares viles, ni por ganar dinero con ello.

35. No deben desamparar sus Iglesias; pero pueden mudarse de una á otra del mismo Obispado con permiso del Obispo: y el súbdito de Prelado menor no puede sin su licencia mudarse á Iglesia sujeta á otro, ni á la de distinto Obispado sin permiso de él, y de su Obispo.

36. Ninguno puede vestir hábito religioso, sino el que lo tome para servir á Dios: el que lo vista por burla, juego ó desprecio, sea echado del Pueblo con azotes: al Clerigo que tal haga, debe imponer su Prelado la grave pena que estime justa: y los Jueces eclesiásticos y seglares procuren mucho el escarmiento de este delito. Los Clerigos

y

y Legos no freqüenten los Monasterios de Religiosas sino por causa justa y manifiesta: el contraventor despues de amonestado por su Prelado, sea suspenso de oficio en la Iglesia, si fuere Clerigo, y el Lego descomulgado.

37. La honestidad conviene mas á los Clerigos que á otros, pues por su ministerio deben ser puros y honestos, y guardarse de los excesos que quitan la buena fama. Uno de ellos es el mucho trato con las mugeres: y por tanto no pueden morar sino con madre, abuela, hija, nuera, tia, sobrina, ú otra parienta en segundo grado; pues con qualquiera de éstas (que no pueden tener consigo otras) se excluye toda sospecha mala por razon de su inmediato parentesco.

38. No deben los Clerigos tratar con mucha privanza y familiaridad á las mugeres, con quienes vivan segun la ley anterior. Si alguno fuese tal, ó su parienta, que induzca sospecha de poder incurrir en pecado, no pueden vivir juntos, y sí en casas distantes donde,

de, si ella necesite de él, puede hacerle el bien que quiera: y lo mismo se entienda de las mugeres estrañas. Al que se hiciere sospechoso, por tener alguna en su casa, el Obispo le amoneste que se aparte de ella; y no queriendo, le quite el Beneficio que tenga en la Iglesia, y lo suspenda de decir las horas. Siendo alguno de Epistola, ó de otra Orden mayor con permiso de su legítima muger, si ésta fuere vieja, debe prometer castidad, y vivir separada de él, y si fuere moza ha de entrar en Religion, como lo haria si él entrase en ella con su consentimiento.

39. Solian casar los Clerigos en el principio de nuestra Ley, como lo hacian en la antigua. Despues los de Occidente, sumisos á la Iglesia de Roma, acordaron guardar castidad: y los de Oriente no quisieron prometerla, estimando mejor y menos arriesgado el casarse, que ofrecerla y quebrantarla. Convinieron todos en que puedan casar los de quatro Grados, y no los de Orden sagrada, só pena de ser nulo el casamien-

miento : y discordaron, en que los de Oriente, sean casados ó nó, pueden recibir Ordenes mayores sin prometer castidad, y los de Occidente deben ofrecerla para recibirlas; y en que aquellos, siendo casados, pueden obtenerlas, y continuar como antes en union con sus mugeres, mas los de Occidente no pueden vivir juntos con las suyas.

40. Si el Clerigo Occidental se ordene con noticia y sin contradiccion de su muger, debe ésta luego prometer castidad, y no vivir con él; y aun despues de muerto no puede casar con otro, pena de ser nulo tal matrimonio. Si el casado Oriental se ordenare sin contradiccion de su muger, ó con ella, no puede ésta juntarse con él la semana en que haya de decir las horas, ni casar con otro despues de su muerte. Si el de Occidente se ordene sin noticia ni voluntad de su muger, ó con oposicion de ella, puede demandarlo, para hacer juntos vida maridable; lo qual no puede él pedir á la muger, como obligado á guardar castidad por razon de la Orden

den recibida: mas en el caso de que demandado exepcione y pruebe haber sido adúltera, no será obligado á dexar la Orden, y vivir con ella.

41. El Clerigo que casare, sea privado de Beneficio, y suspenso de oficio por sentencia de excomunion, hasta que haga penitencia de su delito: la que á sabiendas case con él, se ponga por el Obispo en servidumbre de la Iglesia, pidiendo auxîlio en caso necesario al Rey, ó Señor de la tierra; y siendo sierva, véndase, y su precio se invierta en utilidad de la Iglesia del tal Clerigo; y sus hijos sean tambien siervos sin derecho á los bienes de sus padres. Si el ordenado con permiso de su muger, prometiendo ésta guardar castidad, volviese despues á ella, debe ser suspenso de la Orden, y perder el Beneficio.

42. Separando el Obispo al Clerigo de la muger con que case, segun la ley anterior, debe recibirle juramento de no juntarse jamás con ella, ni comer, beber, ni vivir baxo un texado, sino en la Iglesia, ú otro lugar público donde na-

nada malo pueda sospecharse; y aún allí no ha de hablar con ella aparte, y sí ante personas buenas, y para alguna cosa conveniente. Al Clerigo adúltero con muger casada, debe el Obispo echarlo de su Obispado para siempre, ó encerrarlo en Monasterio donde haga perpetua penitencia de su delito.

43. Para guardar los Clerigos la honestidad, á que son obligados, no habiten con mugeres, que no sean las expresadas en la ley 37. Al que se le halle otra que pueda inducir sospecha de pecado de luxuria, su Prelado lo suspenda de oficio y Beneficio, y sus parroquianos no oigan de él las horas, ni reciban los Sacramentos, siendo el delito manifiesto en juicio, ó confesado por él mismo, ó notorio de modo que no pueda encubrirse, como si la tuviese públicamente en su casa, ó hubiere hijo de ella. Al que asi la tenga manifiestamente, debe su Prelado amonestarle, antes de quitarle el Beneficio, que se aparte de ella; si no quisiere hacerlo, ha de privarlo de él por cierto tiempo;

y si aún no la dexe, debe quitarselo para siempre, y encerrar á la muger en un Monasterio, donde haga penitencia por toda su vida.

44. El Clerigo notado de tener concubina encubierta, aunque nadie le acuse de ello, debe salvarse de esta culpa en el modo que su Obispo le mande con arreglo á derecho; y no queriendo, ó no pudiendo hacerlo, ha de ser privado de Beneficio, y suspenso de decir las horas en la Iglesia; pero deben oirlas de él sus parroquianos, y recibir los Sacramentos, mientras su Prelado le permita servir en ella. No solo es prohibido al Clerigo morar con tales mugeres, sí tambien hablarlas separadamente: y asi el que con ellas tenga que hacerlo por alguna justa causa, debe llevar consigo compañeros, á fin de evitar mala sospecha en los que lo vieren.

45. No pueden los Clerigos ser fiadores en rentas del Rey, Señor, ó Concejo; ni en arrendamientos de heredades agenas, y bienes de menores; pero bien pueden serlo unos de otros en sus tra-

tratos é Iglesias, y á favor de pobres necesitados de este auxîlio. Si alguno otorgue fianza prohibida, valdra en quanto á sus bienes, mas no respecto de sus personas é Iglesias, y ha de haber por ello la pena que arbitre su Prelado. No pueden ser mayordomos, arrendadores, ni cogedores de dichas cosas, só pena de proceder contra ellos, como previenen las leyes que de esto tratan: pero siendo alguno pobre necesitado, bien puede arrendar y labrar heredades agenas, con que socorrerse en quanto necesite para su vida. Aunque no pueden fiar bienes de menores, sí recibirlos en tutela y á sus personas, si quisieren, siendo sus parientes, y dando la seguridad de que se los administren, como se previene en el título que trata de ellos: y lo mismo se entienda de los que sean curadores de bienes de su pariente loco, ó desmemoriado. No pueden ser Escribanos de Concejo: y al que lo sea, puede apremiar su Prelado, quitandole el Beneficio, hasta que dexe tal oficio no correspondiente al honor de

su persona, y expuesto á hacer cosa, porque incurra en irregularidad, ó pueda ser preso.

46. No pueden comprar y vender con ánimo de ganar, por ser dificil el uso de mercadería sin pecado de parte del comprador ó vendedor: pero el que sepa escribir bien, ó hacer otras cosas honestas, como escrituras, arcas, redes, cuevanos, cestos y otras tales, bien puede venderlas, y aprovecharse de ellas, quando se hallen necesitados, y les fuere conveniente.

47. No deben ser cazadores, ni tener perros, azores y falcones de caza, por no ser lícito gastar en esto lo debido á pobres; pero bien pueden cazar con redes y lazos de modo que no les impida las oraciones y horas. No deben correr monte, lidiar con bestia brava, ni aventurarse con ella por precio que le dén; pues el que lo hiciere incurrirá en mala fama; pero si pueden, en caso que les ocurra, seguir y matar las fieras dañosas á hombres, mieses, viñas y ganados. El que usare caza prohibida, sea sus-

suspenso de decir Misa por dos meses, y siendo Diacono ó Subdiacono, de oficio y Beneficio, hasta que lo dispense su Prelado.

48. No deben actuar en pleitos seglares sino en casos ciertos; como si alguno fuese Comendador, Prior, ó Administrador de alguna Orden; ó tutor ó curador de bienes de menor, loco, ó pródigo; ó en pleitos que juzguen por Real mandato, ó como compromisarios, ó como Prelados con señorío en lo temporal y espiritual. Pueden ser Abogados y Procuradores en pleitos seglares, segun se muestra en los títulos que de esto tratan. El Obispo puede amonestar al Juez seglar, para que haga derecho á los que se querellen de algunos, á quienes puede él juzgar: y tambien debe instruir al Rey de todo lo que entienda ser en su beneficio, y de su tierra, y conducente á evitar algun daño.

49. Al que hiciere cosa de las prohibidas en las leyes anteriores, debe el Prelado amonestarle tres veces; y no obedeciendo, pierda sus privilegios, y

se sujete como los Legos á las constituciones y costumbres de la tierra: y si trayendo hábito clerical, alguno le hiera, será descomulgado, mas no, si usare el de Legos, ó traxere armas. Los de Corona casados no deben exîmirse de los pechos debidos al Rey, ó á otro Señor, á que son obligados como los Legos.

50. Son muchos, y muy debidos al honor de los Clerigos, los privilegios que gozan en sus personas y bienes, para que puedan mas facilmente exercer su ministerio en servicio de Dios.

51. Deben estar seguros en todo lugar de que ninguno les haga, ni diga mal, ni les impida el cumplimiento de su oficio: y no han de ser forzados en sus cosas, ni prendados sino por deuda ó fianza manifiesta, confesada ó probada ante sus legitimos Jueces. No deben pechar cosa alguna por razon de sus personas; ni trabajar por sí en obras de castillos y muros; ni acarrear piedra, arena, y agua; ni hacer, y conducir cal; ni guardar, y limpiar las cañerias por donde venga el agua á los pueblos;

ni calentar los baños y hornos; ni hacer otros servicios viles semejantes á estos. La misma franqueza deben gozar sus familiares, que vivan con ellos, y les sirvan, cuidando de sus cosas; y sino es por su gusto y consentimiento nadie ha de posar en sus casas.

52. No deben velar en tiempo de guerra los castillos y muros como los vecinos, sino en caso muy urgente de poner cerco los Moros, ú otros enemigos de la Fé; y entonces debe escoger en gran necesidad los mas aptos para la defensa. Los Obispos y demás Prelados que tengan tierra del Rey, ó alguna heredad porque deban servirle, han de acompañarle en la hueste, ó á quien fuere en su lugar contra enemigos de la Fé; y no pudiendo hacerlo, deben enviar sus caballeros y gente, segun la tierra que tengan; y siendo la guerra contra Christianos, no han de ir en persona los Prelados y Clerigos, sino en quanto se use segun fuero de España; pero sí deben enviar dicho auxîlio en el modo mas conveniente al servicio del Rey.

demás semejantes á estos.

57. Causas ó pleitos temporales se llaman los promovidos sobre heredades, dinero, bestias, contratos, pactos, cambios, y otras cosas semejantes, muebles ó raíces. Si el Clerigo demande á otro sobre alguna de ellas, debe juzgarse por su Prelado: mas si el Rey, ó Rico-hombre diese tierra de heredamiento á Iglesia, ó Clerigo que la tenga de él, y ocurriere pleito sobre ella, debe responder al demandante, Clerigo ó Lego, ante aquel que se la dió, ó de quien la tiene, y no ante otro. El Clerigo que demande cosa temporal al Lego, ha de hacerlo ante el Juez seglar: y si pendiente el pleito pusiere el Lego otra demanda al Clerigo actor, debe éste responder en el mismo juicio, sin escusarse por razon de su privilegio. El Clerigo heredero de bienes de Lego, si este fuere demandado sobre interes ó daño, debe responder ante el Juez seglar que lo seria del difunto, si viviese. Lo mismo se entienda, quando el Clerigo vendiere cosa mueble ó raíz al Lego,

y

y á éste otro le mueva pleito sobre ella ante el Juez seglar ; pues ante él se debe responder , requerir de eviccion , y sanear.

58. Al juicio de la Iglesia corresponden los pleitos procedentes de heregia , sacrilegio , usura , simonía , perjurio , y adulterio ; y los que ocurran sobre divorcio y separacion de matrimonio.

59. Los Reyes y Jueces Legos pueden juzgar á los Clerigos en algunos casos : al que intente ser Papa sin la eleccion establecida por derecho , pueden los Principes seglares echarlo del lugar, luego que les avisen los electores : al que haga , ó diga cosa contra la Fé Católica , ó introduzca discordia entre Christianos para separarlos de ella , deben los Legos prender , y hacer el mal que puedan en su persona y bienes : al que desprecie la excomunion , y permanezca un año en ella , puede apremiarlo el Rey, tomandole quanto tenga , hasta que venga á hacer emienda á la Iglesia : y pueden tambien los Legos apremiar

miar á los Clerigos, siempre que les pidan auxilio los Prelados, manifestando no poder executar sus sentencias contra ellos, segun manda la Santa Iglesia: pues en todos los dichos casos pierden sus privilegios.

60. El Clerigo que falseare carta ó sello del Papa, debe ser degradado, y entregado publicamente al fuero de los Legos, presente el Juez seglar que debe prenderlo, y darle la pena de falsario; pero su Prelado ha de rogarle que le haga alguna gracia, si quisiere. Lo mismo se observe con el que afrente á su Obispo, ó no quiera obedecerle, ó en algun modo ponga asechanzas á su vida; y el que reincida en heregía, habiendo jurado no volver á ella, ó despues de acusado y absuelto: pues en estos casos debe entregarse degradado al Juez Lego para que lo juzgue con pena de muerte, ú otra segun el fuero seglar. Tambien ha de degradarse el Clerigo que falseare carta ó sello Real, y ser señalado en la cara con hierro caliente, para que se distinga entre los demás, y echado del Reyno.

61.

61. Degradados se llaman los Clerigos, á quienes los Prelados quitan las Ordenes por sus graves delitos. El que cometiere alguno distinto de los contenidos en la ley anterior, como hurto homicidio y perjurio, y fuere acusado y vencido ante su Juez, debe degradarse por su Prelado, pero no entregarse al fuero de los Legos, pues ha de vivir en el suyo como Clerigo: mas si despues no quiera emendarse, y cometa delito, porque merezca pena corporal, debe entregarse al Juez Lego para que lo juzgue, y tenga siempre en su fuero.

62. Deben ser honrados los Clerigos de tres modos: *en dicho*, no hablando mal de ellos, injuriandolos, ni disfamandolos: *en hecho*, no causandoles muerte, herida, ni deshonra, ni prendiendolos, y tomandoles lo suyo: y *en consejo*, no aconsejando á otro que haga alguna de estas cosas, ni á ellos mismos que cometan pecado que les esté mal. El contraventor, además de la pena establecida por la Iglesia, ha de haber la que el Rey arbitre segun la calidad

dad del delito, personas, tiempo, y sitio en que se hiciere.

TITULO VII.

DE LOS RELIGIOSOS.

Princ. RELIGIOSOS son los que eligen aspera vida separados de los demás hombres, para servir á Dios mas facilmente, y dexan las riquezas de este mundo, porque les sirven de impedimento: y se llaman asi, porque viven baxo ciertas reglas, segun el Ordenamiento que les puso la Iglesia en el principio de su Religion.

Ley 1. REGLARES se dicen los que dexan las cosas del siglo, y toman y prometen guardar alguna regla de Religion para servir á Dios: y se llaman Religiosos como hombres libres, y sometidos baxo la obediencia de su Superior, quales son los Monges, y Canónigos Reglares, ó de otra qualquiera Orden. Otros hay que viven como Religiosos, y no baxo de regla, quales son los que toman el hábito ó señal de alguna Orden,

den, moran en sus casas, y viven de lo suyo: pero estos, aunque guardan regla en algunas cosas, no tienen las franquezas de los que habitan en sus Monasterios, segun se manifestará.

2. Profesion se llama la promesa, que hace el que entra en Religion, de no tener nada proprio, guardar castidad, y obedecer al Superior del Monasterio en que viva. El voto de estas tres cosas, en que no puede dispensar el Papa, debe hacerse por escrito, para que pueda probarse en caso de proceder contra él. Y la profesion se ha de hacer en manos del Abad, Prior, ú otro Superior de la Orden, ó de la Abadesa ó Priora del Monasterio.

3. El que entre en Religion debe pasar un año de prueba ó noviciado, y estár con el hábito de ella; y cumplido, hacer la profesion: antes de esta puede salir, si quisiere, pero no despues, ni ser expulso por el Abad ó Prior.

4. Novicios se llaman los que nuevamente entran en alguna Orden. Para esto se requiere, que el varon tenga 14. años,

años, y la muger 12; y entrando antes en ella, pueden salir, por ser nulo lo hecho en menor edad; mas si cumplida, profesen, ó estén un año en ella, no pueden dexarla. Si el padre ó madre metiere en Orden al hijo ó hija sin edad, no puede salir, hasta entrar en los 15. años; y entonces debe preguntar el Mayoral si quiere ó no quedarse allí; y respondiendo que sí, no puede despues arrepentirse, ni salir nunca de ella.

5. Si el menor de edad entrare en Orden sin el gusto de su padre, puede éste sacarlo de ella hasta un año desde que lo sepa, y por falta de él puede hacerlo su tutor, y en defecto de éste la madre que lo tenga en su poder; mas siendo de edad, ninguno podrá sacarlo: y estando el Monasterio tan distante, que en dicho tiempo no pueda el padre ó tutor llegar á él, debe tener mayor plazo segun la distancia para sacarlo.

6. Si el siervo entre en Orden, puede su Señor restituirlo á la servidumbre hasta tres años desde que lo sepa, y pasados sin demandarlo, quedese en ella co-

como libre. Si los que lo reciban supieren ser siervo, ó lo duden, no deben darle el hábito hasta tres años, para que, si en ellos lo pida su Señor, se lo entreguen, con todo lo que hubiere llevado, baxo la promesa de que no le hará mal alguno por esta razon: mas si antes de los tres años le dieren el hábito de la Orden, ha de quedarse en ella, y el Monasterio obligado á pagar su valor al dueño: y si al tiempo de recibirlo duden si es libre, y preguntado responda serlo, mintiendo y presentando testigos en prueba de ello, y despues el Señor pruebe ser suyo, debe restituirsele, quitandole el hábito, y echandole de la Orden.

7. El que entrare en Religion con animo de no vivir mas en el siglo, no puede dexarla, aun antes de cumplir el año y profesar; pero sí puede pasar á otra que mas le agrade: y el que entre con solo el fin de probarla, puede volverse al siglo antes de cumplido el año de prueba; pero no puede vivir tan seglarmente como antes. Para que no se du-

dude de su voluntad, ha de manifestarla al tiempo de su entrada, y sino, se entiende ser la de probar la Orden, y no agradandole, volverse al siglo; en cuyo caso no puede ser apremiado á quedarse en ella, sino es que aparezcan indicios ciertos de haber sido su animo no vivir mas en el siglo, como si para entrar haga testamento ó mandas, y dé sus bienes á sus herederos, Iglesias y pobres, ó si al tiempo de su entrada dexe el hábito de los novicios, y tome á sabiendas el de los profesos; pues en tales casos no puede volverse al siglo, aunque no haya profesado, ni cumplido el año de prueba: y el que lo cumpla, trayendo el hábito de la Orden, indica tambien su voluntad de quedarse en ella, y asi debe apremiarsele á que profese, y guarde la regla.

8. El que entrare en Orden con animo de no volver al siglo, antes de profesar puede salir de ella, y pasar á otra mas suave; y si dexada la primera, y antes de mudarse á la segunda contraxese matrimonio, será nulo, por

im-

impedirlo el animo de no volver al siglo.

9. El que quisiere pasar de una Orden á otra mas aspera, puede hacerlo con licencia del Prelado, y aun sin ella, no queriendo darsela, pues no debe obedecerle en quanto le impida el servicio de Dios: y lo mismo puede hacer el Clerigo secular, aunque lo contradigan sus Superiores, á exepcion de los Arzobispos, Obispos, y otros Prelados mayores, que aunque quieran no pueden entrar en Orden sin licencia del Papa, y será nulo, si lo hicieren.

10. Para mudarse un Clerigo de su Iglesia seglar á otra Religiosa, debe pedir el permiso de su Obispo, ó Prelado menor, y denegado, puede hacerlo por sí. Tambien ha de pedirlo á su Prelado, el Religioso que quiera pasar de un Monasterio á otro de igual ó mas estrecha vida y regla, pero no á otro de Orden mas ligera, sino es antes de profesar, segun queda dicho; ó si alguno dexe el Monasterio, y despues de andar errante por el mundo, conociendo su yerro, quiera restituirse á su Orden, y no halle

lle en aquel territorio Monasterio alguno de ella, ni otro de mas estrecha regla; en cuyo caso puede vivir en otro de mas ligera, y no habiendolo de ninguna, observar la suya en quanto pueda, haciendo buena vida con los seglares. En caso de no haber en algun Monasterio Religiosos de aquella Orden ni de otra, puede hacerse Iglesia seglar, poniendo en él Clerigos seculares.

11 Si el marido tome el hábito de Religion sin licencia de la muger, puede ésta pedir que se vuelva á vivir con ella, y apremiarlo el Obispo, sino pudiere aquel desecharla por adulterio que le pruebe; lo mismo se entienda, aunque la muger le dé licencia por fuerza ó miedo; mas dandola por su voluntad, no puede sacarlo de la Orden: y en tal caso, si fuere moza, y al tiempo de dar su permiso, prometa guardar castidad, puede el Obispo apremiarla á que entre tambien en Religion; pero no haciendo tal promesa, debe de oficio apremiar al marido á que vuelva á vivir con ella: y siendo tan vieja que no in-

induzca sospecha de que no pueda guardar castidad, debe quedar en el siglo, y no ser apremiada á entrar Religiosa. Y si el marido saliese de la Religion, y anduviese errante por el mundo, puede en tal caso la muger pedir que viva con ella, aunque le haya dado permiso para la entrada en Religion, lo que no podrá hacer permaneciendo en ésta el marido.

12. En caso de sacar la muger al marido de la Religion por alguna de las razones de la Ley precedente, si viviendo juntos ella muriese, pueda amonestarlo su Prelado para que vuelva al Monasterio; y no queriendo restituirse, peca por ello, mas la Iglesia no debe apremiarlo, porque la promesa que hizo no fue cumplida, ni se pudo ligar llanamente á guardar la castidad por el impedimento del matrimonio en que estaba: y si éste tal casare despues, peca por quebrantar su promesa, y debe hacer penitencia de ello, pero valdrá el casamiento. Si entrando alguno en Religion sin consentimiento de su muger,

y estando en el Monasterio, quisiere ésta entrar tambien en ella, puede hacerlo aunque él lo contradiga : mas si él falleciere, y viviesen juntos en el siglo, no podrá despues ella entrar Religiosa sin permiso del marido.

13. Si alguno de los desposados por palabras de presente, que hacen firme y válido el matrimonio, quisiere entrar en Religion antes de juntarse, puede hacerlo, aunque lo contradiga el otro que queda en el siglo, y podrá casarse : si demora la entrada en ella, debe su Obispo asignarle plazo para que la cumpla; y si en él no la verifique, apremiarlo á que la efectue, ó cumpla su casamiento, y rehusando uno y otro, descomulgarlo. Si algun casado se hiciere Moro, Herege, ó de otra Ley, y por esta razon se disuelva el matrimonio, y despues él se convirtiese á la Fé, puede su muger, si quisiere, entrar en Religion, mas bien que vivir con él, aunque lo contradiga; mas no entrando Religiosa, podrá él demandarla por su muger, y el Prelado apremiarla á que viva con su marido.

14. Deben los Religiosos en observancia de su vida áspera no vestir camisas de lino, ni tener algo propio: el que lo tenga debe dexarlo, luego que sea amonestado segun su Regla; y si despues se lo hallaren, deben quitarselo, é invertirlo en beneficio del Monasterio, del qual será echado para no ser jamás recibido en él sino hiciere la penitencia conforme á su Regla: si en vida lo tuviese oculto, y en su muerte se lo hallaren, ha de ser enterrado con ello en algun muladar fuera del Monasterio, en señal de su perdicion, como lo hizo San Gregorio en su tiempo con un Monge, que lo tenia: los Monges no han de tomar cosa del mundo: y quando alguno quiera darsela, deben hacerlo saber á su Abad ó Prior, para que la tome, si quisiere. Tambien han de guardarse de hablar en la Iglesia, refectorio, claustro y dormitorios; pero no en otros lugares, y á ciertas horas, segun la costumbre de su Monasterio.

15. No deben comer carne en el refectorio de modo alguno, ni seguir la

costumbre introducida en algunos Monasterios de quedar pocos en la clausura los dias festivos, y salir la Comunidad con el Abad fuera del Monasterio á comer carne, pues no deben comerla sino en la enfermería: mas si el Abad viere que algunos la necesitan, puede á veces llamarlos á su celda, y darles bien de comer. Los flacos ó enfermos que se deban sangrar ó medicinar, no han de separarse en otras celdas, y sí venir todos á la enfermería, donde les dén lo necesario asi de carne como de otras cosas. Si alguno fuese debil, ó hubiese vivido en el siglo viciosamente, de modo que no pueda proveerse con la comida ordinaria de la Orden, y el Prior quiera mejorarsela, debe hacerlo, trayendola antes al refectorio donde todos comen, y embiandosela despues como en pitanza, y de modo que no pueda resultar escandalo á los otros.

16. PRIOR es el primero, y Mayoral de los otros Religiosos despues del Abad, y hace las veces de éste en los lugares donde no lo hay. Por tanto de-

be

be ser de buenas obras, palabras, vida y fama, de modo que con el exemplo de sus costumbres y correcciones enseñe bien á sus Frayles, apartandolos de lo malo; y ha de tener amor á su Orden, reformando á los que errasen en ella, y confortando á los que la guarden y observen. El Abad, á quien debe obedecer y honrar todo el Monasterio en quanto sea licito y justo, debe estár junto con sus Frayles, cuidando con esmero de guardar y mejorar su Monasterio, para dar buena cuenta á Dios de su Abadía: y siendo destruidor de la Orden, y no cuidando de repararla, debe ser depuesto, y además penado segun su Regla, de modo que no solo padezca por lo mal que él hizo, sino tambien por lo que hicieron los otros á su exemplo y por falta de castigo. Asi el Abad como el Prior deben poner en los oficios del Monasterio Monges habiles y legales, para administrar las cosas de la Orden que pusieren á su cargo, y nombrarlos.

17. CABILDO es ayuntamiento de-

hombres que viven en ordenada union: y asi se llama tambien el lugar, en que se juntan los Religiosos ó los Clerigos Seculares, para tratar y determinar algunas cosas. En cada Reyno y Provincia, y en tiempo señalado debe haber Cabildo general, segun lo mande la Constitucion de cada Orden, al qual vengan los Abades, ó por su falta los Priores de los Monasterios, salvos los derechos que en algunos tienen los Obispos, para que no se ordenen ni hagan conciertos en perjuicio de ellos. A este Cabildo han de venir todos los Mayorales de una Orden que no tengan legítimo impedimento, y juntarse en el Monasterio que estimen mas oportuno en medio de aquella tierra, sin traer mas de seis bestias, y ocho hombres cada uno. En los Lugares donde, por hacerse de nuevo este Cabildo, no sepan el modo de executarlo, deben llamarse dos Abades de la Orden del Cistel, los mas inmediatos para que aconsejen y enseñen lo que haya de practicarse: estos dos Abades han de escoger dos del Cabildo

que

que estimen mas aptos para que les ayuden á ordenar lo que deba hacerse: y los quatro han de ser los Mayorales, en la inteligencia de que los puedan quitar quando quisieren. Este Cabildo se ha de hacer continuadamente por tres dias, ó mas si lo estimen necesario, segun la costumbre de dicha Orden, teniendo sus conferencias juiciosas, y eficaces para la observancia y reforma de la Regla de su Orden: y lo resuelto por los quatro debe guardarse, y ninguno impedirlo, contradiciendolo, apelando, ó proponiendo alguna escusa. Por todo esto que deben hacer, dando fin á las cosas que alli ocurrieren, se llaman *Difinidores*: y deben nombrar el Monasterio en que otro año se haga el Cabildo. Todos los que á él vinieren han de comer juntos, y pagar cada uno su parte de gastos, segun su riqueza y compañia que traiga: y no cabiendo todos en unas casas, pueden repartirse en otras, con tal que estén muchos juntos.

18. En dichos Cabildos han de elegirse Visitadores que salgan á visitar los Mo-

Monasterios, para reformar y mejorar lo que hallaren mal dispuesto. Para esto deben elegirse hombres buenos y honestos de los Abades y Priores concurrentes, que visiten en lugar del Papa cada una de las Abadías de Monges y Monjas de aquel Reyno ó Provincia, averiguando su estado y vida, y castigando y reformando lo necesario, segun la Regla de su Orden. Si hallaren que algun Abad ó Prior hubiere hecho cosa por que deba quitarsele el oficio, deben noticiarlo al Prelado mayor, en cuya jurisdiccion esté el Monasterio, para que lo quite, y no queriendo éste hacerlo, deben aquellos dar cuenta al Papa. Del mismo modo han de proceder los Canónigos Reglares, haciendo su Cabildo, y observando firmemente lo que se estableciere en él segun su Regla. Y en caso de ocurrir duda, que no pueda resolverse por los Visitadores, haganlo saber al Papa. Los Obispos procuren reformar los Monasterios de sus Obispados, de modo que quando vayan los Visitadores, mas hallen digno de alaban-

za

za que de reforma, sin agraviarlos con pechos ni otras cosas. Los hombres poderosos que causaren daño en las personas de los Obispos y demás Mayorales, ó en las cosas de los Monasterios, y no quisieren dar satisfaccion, puedan ser apremiados por sentencia de la Iglesia hasta darla.

19. Los Visitadores averiguen primeramente el estado de los Monasterios y observancia de su Regla, y reformen y castiguen lo necesario en lo temporal y espiritual, haciendo que los Abades castiguen á los Monges culpados con la pena conforme á su Regla y establecimientos Apostólicos: y para con los desobedientes y rebeldes en sus excesos, ha de darles el Papa sus veces para castigarlos, segun su culpa y conforme á la Regla, sin respeto á la persona, ni perdonarlos por poder que tengan de amigos interesados en que no los echen del Monasterio; y no pudiendo hacerlo sin escandalo y daño grave, que pueda resultar, dén cuenta al Papa para que arbitre.

20. Si los Abades ó Priores sujetos á solo el Papa no quisieren corregirse de sus excesos, ó á sus Monges segun su Regla ó el mandato de los Visitadores, debe llamarlos el Cabildo, y requerirlos ante todos, poniendo la pena que sirva de escarmiento á otros. Si los Visitadores hallaren que algun Abad de los sujetos al Obispo es inepto ó descuidado para el gobierno de las cosas de su Monasterio, deben decirlo al Obispo, para que provea otro bueno y juicioso que les ayude á gobernarlo, hasta hacer el Cabildo general; y siendo tan malo que las disipe, ó haya cometido otros excesos, porque deba perder la Abadía, luego que dén cuenta al Obispo, deben suspenderlo, y poner en su lugar otro bueno que gobierne el Monasterio, hasta la eleccion del nuevo Abad; y no queriendo él, ó no cuidando de ello, deben noticiarlo al Papa los Visitadores, ó los otros Mayorales del Cabildo general: y si los Abades sujetos al Papa hicieren cosa por que deban perder sus oficios, envíen aquellos al Pa-

Papa hombres buenos que le informen; y los gastos causados en esto deben darles todos los Abades segun las riquezas de su Monasterio : y mientras envian los tales mensageros , deben suspender á los delinqüentes , y poner otros buenos y leales que gobiernen á los Monasterios.

21. En cada Cabildo general deben elegirse nuevos Visitadores, que vayan visitando los Monasterios , y averiguando lo hecho por sus antecesores; y lo que hallaren de exceso ú omision, deben decirlo en el siguiente Cabildo general , para que en él se les ponga ante todos la pena correspondiente á las culpas. Lo mismo deben hacer contra los Abades , que hayan sido Mayorales antes ó despues de haber puesto otros en su lugar , y sepan los Visitadores haber hecho cosas indebidas ; cuyos excesos han de decir al Cabildo para que les imponga la pena merecida. Los Abades y Monges no reciban en sus Monasterios Clerigos Seglares para darles racion , de modo que piensen tener voz

y

y lugar señalado en el Claustro y Cabildo, dormitorio ó refectorio y mezclarse con los Monges como si tuviesen derecho con ellos, pues no debe haber en un Monasterio hombres de dos hábitos ó profesiones: deben pues contentarse estos Clerigos con el bien que quieran hacerles, y servir lealmente, haciendo buena vida y honesta, sin pedir por fuerza cosa alguna de las temporales y espirituales. Si hallaren los Visitadores en Monasterio sujeto al Obispo alguno de dichos Clerigos que sea malo, lo noticien á éste para que le quite el Beneficio que en él tenga; mas siendo el Monasterio de los que tienen por Superior al Papa, pueden quitarselo los Visitadores y Mayorales del Cabildo. Todo lo dicho se guarde igualmente en los Monasterios de Monjas, y en lo perteneciente á ellas y sus Abadesas. Y tambien son obligados los Religiosos á guardar otras cosas no escritas en el derecho, pero establecidas y usadas entre sí, segun su Regla y buenas costumbres.

22. Los Prelados de Monasterios

de

de ambos sexôs no pueden tomar precio alguno de las personas que quisieren entrar en sus Ordenes: el que diere alguna cosa que le pidan por ser admitido en ellas, no debe ser ordenado in Sacris, y sí echado del lugar en que lo acogieron, y trasladado á otro de mas fuerte vida con el Mayoral ó qualquiera otro que lo hubiere recibido, restituyendosele lo tomado. A ningun Religioso debe permitirse que tenga cosa alguna propia, sino por razon de oficio en el Monasterio, y con permiso de su Abad: teniendola en otro modo, debe ser suspenso de la Comunion con los demás en el Altar: y si se la hallaren al tiempo de su muerte, y no confiese, ni se arrepienta de ello debidamente, no se debe decir Misa por él, ni darle entierro con los demás Frayles, y sí fuera del Monasterio segun la ley 14.

23. A ningun Religioso pueda darse Priorazgo, granjas, ni otra cosa en encomienda por precio dado ó prometido: y el que lo dé y reciba sean privados del Oficio. Los Priores electos legitimamente

te por sus Cabildos en Iglesias Conventuales, y confirmados por sus Superiores, no puedan ser privados de su oficio sin causa justa y manifiesta, como si mal gasten las cosas de la Orden, ó no guarden castidad, ó quebranten su Regla en cosa porque deba privarseles: pero siendo buenos y útiles, pueden removerse de un lugar á otro mayor y mas honrado.

24. Ninguno resida solo en Villa ni Castillo; ni sea puesto en Iglesia Parroquial, debiendo estár en Convento mayor: y quando se ponga en otro lugar, sea acompañado de otros Religiosos. Al Abad y Prelado que esto no observe con esmero, se le prive de oficio.

25. Pueden los Religiosos gobernar Iglesias Parroquiales, y aun tener en ellas cura de almas, viviendo juntos dos ó mas en cada una, y poniendolos sus Mayorales sin licencia del Obispo en las que sean propias de sus Monasterios en lo temporal y espiritual; pero siendolo en parte, deben ponerlos los Obispos con el consentimiento de sus Mayo-

ra-

rales : y los asi puestos en tales Iglesias pueden predicar, baptizar, y hacer lo que los Clerigos seglares en las suyas.

26. Los Religiosos puestos en Iglesias Parroquiales, segun la ley anterior, son exêntos del ayuno, silencio y vela que mande su Regla, y deban observar en sus Monasterios; pero no de lo demás, como hábito, castidad y pobreza á que son obligados. Deben obedecer á los Abades y Superiores de sus Ordenes, quando las Iglesias sean suyas libremente en lo temporal y espiritual; mas siendo solo en lo temporal, han de dar razon de lo espiritual al Obispo, y obedecer á éste, y no aquellos en cosa alguna, no teniendo el Monasterio derecho alguno en ellas; ni han decir las horas, como manda su Regla, sino segun la costumbre del Obispado. El Religioso Obispo no sea obligado á sujetarse y obedecer al Abad; pero sí á traer su hábito, y guardar castidad y pobreza, quedando exênto del ayuno, silencio y vela, que manda su Regla.

27. Los Monges del Cistel, ó de

la Orden de San Benito observen su primitiva institucion de pobreza: y los que tengan Villas, Castillos, jurisdicciones, vasallos, diezmos, Iglesias, ú otras rentas, no gozen de los privilegios y franquezas que les concedió la Santa Iglesia por razon de la pobreza y áspera vida en que principió la Orden. Si algunos otros Monasterios se pasaren á la del Cistel, y tuvieren las dichas cosas, deben venderlas y cambiarlas por heredades llanas, y vivir en pobreza.

28. Ningun Religioso aprenda Física ni Leyes; ni el Prelado le dé licencia para ello: el profeso que salga de su Monasterio para aprender estas Ciencias, por el mismo hecho sea descomulgado; y su Mayoral lo haga saber al Obispo para que lo denuncie: y lo mismo hagan los Obispos, en cuya Diócesis se halle ó fuere á estudiar tal Religioso.

29. Si el descomulgado por dicha causa se convirtiere de su pecado, y quiera restituirse al Monasterio para hacer emienda de él, recíbalo el Prelado con

con la penitencia de que sea el ultimo de todos en el Coro, Cabildo, refectorio, y demás lugares; y no pueda ser elegido mas, sino por dispensa del Papa.

30. La vida de los Canónigos Reglares concuerda con la de los Monges en quanto unos y otros deben obedecer á sus Mayorales, y no pueden apelar de ellos quando los castiguen, sino es imponiendoles mas pena de la merecida; deben guardar castidad y pobreza; no pueden salir de sus Claustros sin licencia de sus Prelados; y deben juntarse todos en una casa á comer y dormir, sin separarse unos de otros; y hacer sus Cabildos como los Monges: y difieren en que los Canónigos pueden morar solos por justa causa, y usan de otros hábitos y comidas, que hacen mas laxa, y ligera de sufrir la Orden.

31. Si los Religiosos, que tuvieren granjas y encomiendas por mandato de sus Prelados, se ausenten de los Monasterios con sus rentas, y anden sin obediencia por el mundo, los Obispos,

en cuyos territorios estuvieren, deben amonestarles que se restituyan á ellos; é invertir lo que les hallen á beneficio de los lugares donde lo tomaren, segun arbitren sus Abades: si amonestados no quisieren hacerlo, dén cuenta á sus Mayorales para que los apremien á volver á sus Claustros: y si éstos no quieren apremiarlos, deben los Obispos suspenderlos de oficio y beneficio, hasta que se restituyan á su Orden.

32. Los Abades ó Priores pueden castigar á sus Monges por excesos, aunque sean leves, dandoles disciplinas segun su Regla con correas ó barrillas, aunque tengan Orden sagrada: pero si hiriesen á alguno, que lo merezca por castigo, deben guardarse de hacerlo por desafecto, bien sea por sí mismos, ó por medio de otros Religiosos; pues haciendolo con mala voluntad, incurren en excomunion, asi los que lo manden, como los que lo executen.

TI-

TITULO VIII.

DE LOS VOTOS Y PROMESAS Á DIOS, Y SUS SANTOS.

Princ. Si la promesa de un hombre á otro hecha por su voluntad sobre cosa licita y buena debe guardarse! quánto mas la que á Dios hiciere!

Ley 1. VOTO es la promesa que hace el hombre á Dios de alguna cosa buena tocante á su servicio. Antes de hecho debe pensarse bien: y haciendose de cosa mala, no obliga. *Necesario* es el que debe observar todo Christiano por obligacion; qual es la promesa en el Baptismo de guardar la Fé de Jesu-Christo y los Mandamientos de ella. *Voluntario* es el que por voluntad hace el hombre sobre alguna cosa buena en servicio de Dios, sin obligacion ni necesidad de ella para salvarse; quál es la promesa de guardar vida reglar, castidad, ayuno, ir en romería, ú otra cosa semejante.

2. VOTO *simple* se llama la promesa que hace el hombre á Dios secreta-

mente : y *solemne* se dice el hecho publicamente ante muchos , ó en mano de Prelado , ó sobre la Cruz ó Altar , ó por escrito como se observa en el de castidad. Aunque es igual la obligacion de guardar uno y otro voto , y pecado mortal el quebrantarlos , se ha dado mayor fuerza al solemne : y asi el que lo hiciere de entrar en Religion , si despues casare , será nulo el matrimonio; mas no , si el voto fuese simple.

3. Puede conmutarse el voto en otro mayor : pero hay personas que no pueden hacerlo sin licencia de otras. Sin la del Papa no puede el Obispo hacer voto de entrar en Orden ; ni el menor sin la de su padre , madre ó tutor; ni el siervo sin la de su Señor ; ni el marido sin la voluntad de la muger ; ni ésta sin consentimiento de él ; ni el Monge sin permiso del Abad , para hacer mas áspera vida que los demás Religiosos del Monasterio , y esto por evitarles escandalo.

4. El *Voto voluntario* puede mudarse y redimirse con justa causa , menos

nos el de castidad que siempre ha de observarse, por no haber cosa tan buena á que pueda cambiarse: pero el *necesario* no se puede conmutar, ni redimir por cosa alguna; y asi ni aun el Papa puede mudar la promesa hecha en el Baptismo, pues seria contra la Fé.

5. Para la conmutacion del voto debe el Prelado considerar la qualidad del hombre, si es viejo, flaco ó enfermo, rico ó pobre, y de la promesa: si ésta fuese de ir á Jerusalem, y el que la hizo viejo ó flaco, y su flaqueza tal que dure algun tiempo, en tal caso debe darle el plazo que estime oportuno y preciso para cumplirla: mas si la enfermedad ó impedimento sea tal que siempre dure, puede redimirle el voto, haciendo la cuenta de los gastos que deberia causar en su ida, estada y vuelta, y mandandole dar el importe de ellos segun su arbitrio, para invertirlo en cosas necesarias al servicio de la tierra Santa adonde prometió ir. Si el que tal voto hiciere no tuviese alguno de estos impedimentos, no puede redi-

mirlo ni cambiarlo, sino es que sea hombre muy necesario para el sosiego y bien de la tierra, y se estime mas del servicio de Dios el quedarse en ella, que el cumplir la promesa; ó si fuere hombre tan pobre que no pueda ir sino es pidiendo limosna, ni ser tan util su ida á la gente de aquella tierra. Por estas y otras razones semejantes puede el Papa, ó quien éste mande señaladamente, redimir dicho voto: mas si lo hiciere algun hombre noble, de buen consejo, y capáz de llevar gente consigo, aunque él esté flaco é inutil para el uso de las armas, no se le debe mudar ni redimir, porque yendo allá, haria con su gente y buen consejo lo que no podria con sus manos. Los demás votos de ir á Santiago y á otros Santuarios pueden redimirse por los Obispos, estando los obligados impedidos por alguna de dichas razones.

6. Para redimir los votos de ayunos, ó de no comer carne en ciertos dias, ó de apartarse de algunos vicios del siglo, debe considerar el Prelado la car-

carga de ellos, y la calidad y riqueza del obligado: pues si el Rey, ú otro poderoso ó rico, lo hiciese de ayunar los viernes á pan y agua, ó de guardar abstinencia, y solicite su conmutacion, diciendo no poder cumplirlo, no será bastante mandarle hacer cosa que pueda cumplir un hombre pobre, y sí otra correspondiente á su calidad y riqueza.

7. Todo voto voluntario puede conmutarse en el de Religion, como mejor y durable por vida. El *condicional* debe cumplirse, verificada la condicion, mas no si falte lo contenido en ella; como si alguno prometa ir á Santiago, si entrare en España; ó llevar á su hijo á algun Santuario, si sanare de la enfermedad. Algunas *condiciones* se entienden con el voto, v. g. prometiendo uno ir á Santiago, se entiende, si viviere, ó lo pudiere hacer, y Dios quisiere. Estas y otras condiciones semejantes se llaman *generales*.

8. La muger no debe cumplir el voto hecho antes del matrimonio (salvo el de castidad y solemne) no queriendo el

el marido, pero sí el executado despues con su permiso; y aun en este caso debe obedecerle, si se lo impidiere, pero él peca mortalmente, haciendo lo contrario de lo concedido. No puede un cónyuge sin consentimiento del otro hacer voto de castidad ó de Religion; ni el marido hacerlo de ayunar, no comer carne, ó guardar otra abstinencia, ó cosa de que pueda resultar perjuicio á la muger, incidiendo en enfermedad ú otra flaqueza, ó faltando la prole.

9. El voto de romería no puede hacerlo el marido sin licencia de la muger, ni ésta sin la de él, á excepcion de ir á Jerusalem; lo que bien puede él prometer sin la anuencia de ella, y en tal caso el Prelado debe amonestarla que lo tenga á bien, y si no conformandose, quisiere ir con el marido, debe éste llevarla consigo. Si el que prometa ir á Jerusalem, no lo cumpliese, y en su testamento mandare á alguno de sus hijos que vaya á la romería, y éste lo consienta, es obligado á cumplirlo, como si él mismo hiciese el voto; mas si

no lo consienta, y el testador redima el voto, mandando de su caudal cierto precio para ello, deben pagarlo sus herederos.

TITULO IX.

DE LAS EXCOMUNIONES, SUSPENSIONES Y ENTREDICHOS.

Princ. El destierro del Paraiso que mereció Adan por su pecado, fue la primera excomunion de los hombres consiguiente á la de los Angeles arrojados del Cielo por su traycion y soberbia. Se impone la excomunion á los inobedientes ó rebeldes que no quieren sujetarse á los Mandamientos de la Santa Iglesia.

Ley 1. EXCOMUNION es la sentencia que separa al hombre, contra quien se dirige, unas veces de los Sacramentos de la Iglesia, y otras de la compañia de los demás Christianos. Es de dos modos: *mayor y menor*: ésta lo separa solamente del uso y participacion de los Sacramentos: y aquella lo priva de entrar en la Iglesia, acompañarse con

con los Fieles Christianos, y tener parte en los Sacramentos, y demás buenas obras que se hacen en ella.

2. En 16. casos, segun el Derecho de la Iglesia, incurren los hombres en excomunion *mayor* por el mismo hecho. 1º Si incida en alguna heregía de las expresadas en el titulo de los Hereges, ó suscite otra nueva; ó si lo declare la Iglesia de Roma, ó su Obispo, ó Cabildo en Sede vacante con el consejo de algun Prelado vecino. 2º Si reciba, ó defienda á los Hereges en su tierra, ó casa á sabiendas. 3º Si diga que la Iglesia de Roma no es cabeza de la Fé, y no quiera obedecerla. 4º Si hiera, ó ponga indebidamente manos airadas en Clerigo ó Religioso. 5º Si no impida el intento de herirlo, siendo poderoso en algun lugar, y pudiendo, ó debiendo hacerlo por su oficio. 6º Si queme, quebrante, ó robe Iglesia. 7º Si se llame Papa, no siendo elegido al menos por las dos terceras partes de Cardenales. 8º Si falseare carta del Papa, ó use á sabiendas de la falseada por otro. 9º Si die-

diere armas, naves, ú otra ayuda á Moros contra Christianos. 10. Si pujare el alquiler de casa, en que viva por arrendamiento algun estudiante ó Maestro, por causarle daño y mala estorsion, lo qual se entienda con respeto al Estudio de Bolonia, y antes de cumplirse el plazo del arriendo de ella. 11. Si el Monge, Canónigo Reglar, Clerigo de Misa, ú otro con Dignidad ú oficio fuese á Escuelas sin licencia del Papa, para estudiar Física ó Leyes. 12. Si el Juez, Consul, ó Regidor de algun lugar exîja pechos injustos de los Clerigos, ó les mande hacer cosa no conveniente, ó prive á los Prelados de su jurisdiccion y derechos sobre sus súbditos; pues en tales casos, no reformando lo hecho hasta un mes despues de amonestado, incurren en dicha excomunion, asi él, como los que le aconsejen y ayuden 13. Si haga guardar pactos, estatutos ó costumbres contra la libertad de las Iglesias. 14. Si el poderoso, ó Mayoral del Pueblo hiciere tales establecimientos, ó si otro los aconseje ó escriba.

15.

15. Si juzgare por ellos. 16. Y si escribiere publicamente el juicio dado por los mismos estatutos.

3. El que ponga sus manos airadas en Clerigo ó Religioso para herirlo, matarlo, ó prenderlo, no solo incurre en dicha pena de excomunion, sí tambien en la de ir á Roma para ser absuelto de ella. Sin embargo no será descomulgado el que tal hiciere en catorce casos. 1º Si dexando el Clerigo la Corona, y andando como Lego, le hiera alguno que ignore serlo. 2º Si andando sin habito clerical y con armas de Lego en cosas ilicitas, y amonestado sobre ello por su Prelado, no se emiende, y despues lo hiera alguno, aunque sepa ser Clerigo. 3º Si aplicado á mayordomo ó despensero de Lego, y prevenido por su Prelado para que se abstenga, no lo hiciere, y de resultas de algun engaño hecho en lo que tenga á su cargo, lo prendiere el Señor. 4º Si trabaxando alguno, hiera al Clerigo sin saña. 5º Si lo hiera su Maestro por razon de castigo y enseñanza. 6º Si queriendo el Clerigo herir á alguno,

no, éste lo hiera defendiendose. 7º Si alguno lo hiera por hallarlo con su muger, madre, ó hermana. 8º Si el Chantre, ó Vicario hiriese á Clerigo de Coro, por razon de su oficio, ó el Obispo, Abad, Prior, ú otro que lo hiciere por mandato de ellos con alguna razon justa; como si por exceso cometido mandasen darle disciplina; ó si por delito executado pidiesen al Juez Real que lo prenda. 9º Si los Mayorales ó mas ancianos de la Iglesia, viendo á algunos mozos de Coro no Subdiaconos impedir las horas, los hieran levemente por castigarlos. 10. Si no estando el Clerigo ordenado in Sacris, su Señor lo hiera por castigo. 11. Si el padre hiera al hijo, ó á otro criado que esté en su compañía. 12. Si alguno por castigo hiriese á su padre ordenado de menores. 13. Si hiera, ó mate á Clerigo degradado y entregado al fuero Secular. 14. Si el Clerigo se hiciere caballero, ó case con muger viuda, ó con dos virgenes, ó con alguna doncella.

4. No estando el Papa en Roma, y

sí

sí en otro lugar, á él debe ir el que ponga sus manos airadas en Clerigo, ó Religioso, para que le absuelva de la excomunion, salvo en los casos siguientes: 1º Si hallandose enfermo con peligro de muerte, y confesando, lo absolviere el Clerigo; pero si éste en el acto le hizo jurar, que iria luego que sanase, debe ir para cumplir el juramento, mas no porque necesite la absolucion; y no queriendo ir, puede ser descomulgado por razon de él, y por el desprecio del mandamiento de la Iglesia, mas no por el delito de que fue absuelto. 2º Si teniendo enemigos, no se atreva á ir temeroso de la muerte. 3º Si fuere Portero del Rey ó de otro Señor, é hiriese levemente por impedir la entrada. 4º Si se hallare impedido de ir por enfermedad. 5º Si fuese muy pobre. 6º Si sea tan viejo, que no pueda sufrir el trabajo del camino. 7º Si algun Religioso hiera á otro de modo que no pierda miembro ni mucha sangre; pues á éste tal puede absolverlo su Superior, porque no se disminuya el servicio de Dios, á que es obligado.

do. 8º Si fuere muger. 9º Si fuese hombre constituido en poder ageno, como el menor de edad en el de su padre ó tutor. 10. Si fuere hombre poderoso, que viva viciosamente, de modo que no se atreva á sufrir el trabajo del camino, al qual podrá absolver su Prelado, haciendolo antes saber al Papa, para que disponga la penitencia 11. Si sea la herida tan pequeña, que no arroje sangre, ni infiera gran deshonra. 12. Si el siervo lo hiciere á sabiendas, para tener pretexto de ir á alguna parte, por no hacer servicio á su Señor, y éste sin culpa perdiese mucho en la ida de aquel. 13. Si un Religioso hiriese á otro, ó una Monja á otra; á quienes pueden absolver sus Mayorales, si supieren hacerlo; y sino han de aconsejarse con el Obispo á que corresponda el Monasterio; pero no puede absolver la Prelada Religiosa. En caso de herir uno á otro de distinto Monasterio, deben juntarse los Prelados de ambos, y absolverlos, á menos que la herida sea excesiva. Mas el que hiera á Obispo, Abad, Prior, ó

á otro Clerigo seglar, debe ir á Roma á obtener la absolucion, por evitar escandalo.

5. La excomunion *menor* es de dos modos: una que solo separa al hombre de los Sacramentos de la Iglesia; y la otra que no lo priva de ellos, y sí de la compañía de los Christianos. En la primera se incurre por dos causas: ó por proceder contra algun Derecho de la Iglesia, que la impone por pena, asi como por hablar y comunicar á los incursos en excomunion mayor, ó porque la imponga el Prelado, mandando, que quien tal cosa hiciere sea descomulgado, y no entre en la Iglesia. Por esta excomunion, que le separa de los Sacramentos, se entiende privado de la Eucaristía, bendicion nupcial, y Extrema-Uncion, sino hiciere penitencia, pudiendo, ó mostrando señales de arrepentimiento. La segunda excomunion, que solo le separa de la compañía de los Christianos, es quando se prohibe á alguno la recepcion de la paz en la Iglesia, ó entrada del Clerigo en Cabil-

bildo por cierto tiempo.

6. El Clerigo incurso en esta segunda excomunion, no debe decir Misa ni horas con los otros Clerigos en la Iglesia, ni dar los Sacramentos; y si lo hiciere, peca mortalmente, sin incidir en irregularidad; pero bien puede decir las horas separado, como quien hace oracion, y aún es obligado á decirlas por la Orden y Beneficio que tiene. Tambien puede tener voto activo, y no pasivo, en la eleccion con sus compañeros, si fuese la excomunion por proceder contra algun Derecho eclesiástico que la imponga por pena; mas si el Prelado, ú otro lo descomulgase, no puede votar, ni ser elegido. El incurso en tal excomunion puede demandar su derecho en juicio, y ser Abogado, Procurador y testigo: lo que no puede el comprehendido en la mayor.

7. Pueden descomulgar los Obispos y Prelados menores, y aún todos los elegidos legítimamente para Dignidades, como los Abades y Priores; pero ninguno de estos puede hacerlo solemne-

mente sino el Obispo: y los otros que eligen sus Cabildos, como Arcediano, Arcipreste, Chantre, Maestrescuela y Tesorero no pueden descomulgar, sino habiendo costumbre usada, y no contradicha por 40. años, en que ha de contarse el tiempo del que quiera usarla, y de sus antecesores en el mismo oficio. Tres reglas deben observarse en la excomunion: la primera es; que ningun inferior puede imponerla á su Superior, ni absolverlo de ella, sino en caso de sometersele éste, dandole poder en algun pleito, y teniendolo para juzgar como Juez Ordinario. La segunda es; que quien puede descomulgar, puede absolver: y ésta tiene dos exepciones; una, si el Obispo ú otro con poder de juzgar denunciare á alguno descomulgado por delito de incendio de Iglesia, mieses, ó casas, no puede absolverlo sino el Papa, ó quien éste mande; y la otra, si el que oyere algun pleito cometido por carta Apostólica descomulgare á aquel sobre quien le fuese conferido poder, puede absolverlo hasta un año; pero si fuese re-

rebelde, y no quiera obedecerle, no puede absolverlo despues del año. La tercera regla es; que quien puede absolver, puede descomulgar: y ésta tiene la exepcion de que, acusado el Obispo ante su Arzobispo de haber hecho cosa porque deba perder el Obispado, y haciendo aquel llamar todos los Obispos de su Provincia, para oir el pleito juntos, si se hallare no tener el acusado la culpa atribuida, puede absolverlo; mas resultando culpado, no puede imponerle pena, y debe dar cuenta al Papa, para que lo juzgue.

8. La sentencia de excomunion puede imponerse con alguna razon justa por el Prelado á todo hombre de su Señorío ó jurisdiccion; y la impuesta á otro será nula, porque ninguno puede ser juzgado ni apremiado, sino por su Juez legitimo; pero hay casos en que puede ponerla contra personas no sujetas á él; á saber, por delito cometido en la tierra de su jurisdiccion; por contrato, pacto, ú otro hecho executado en su Diócesis ó en otro lugar, pero debi-

do cumplir en ella, lo que se entienda si alli se hallare el obligado; ó por demanda de mueble ó raiz, que esté en su jurisdiccion, aunque no sea morador en ella.

9. A veces el Prelado no puede descomulgar á los de su jurisdiccion por algunos impedimentos. Asi es, que hallandose fuera de su Obispado, no puede dar sentencia de excomunion contra el que se hallare en él, asi como no puede juzgar mientras estuviere ausente; salvo si el delito que la merezca fuese tan manifiesto que no necesite de prueba; y en tal caso, si el Obispo no cuide de castigarlo, el Arzobispo debe amonestarlo, que lo castigue y haga satisfacer, y no lo haciendo, ha de amonestar al delinqüente que se abstenga; y continuando, puede descomulgarlo, aunque no sea de aquel Obispado. El Papa puede descomulgar al que lo merezca en qualquier Obispado. Tampoco puede el Prelado descomulgar á ningun privilegiado por el Papa para que no lo sea; salvo en caso de no querer ayudarle

le á cumplir lo establecido contra los Hereges, ó si no quiere guardar el entredicho general que pusiere en su tierra, pues por estas razones y otras semejantes no debe valerle el privilegio. Si éste lo diese el Papa á Convento de Religiosos, será válido, y no podrá el Prelado descomulgarlos por delito ni contrato hecho en él; pero si alguno de ellos saliese á obtener algun Priorazgo, ú otro oficio, y cometiere delito porque merezca tal pena, bien puede descomulgarlo el Prelado en cuyo Obispado se cometa; sin que pueda defenderse por razon del privilegio, sino es que el tal Monasterio fuese exênto con todos sus Priorazgos y demás cosas, ó si el Religioso que cometió el delito fuera de él, se restituyese al mismo.

10. Por contumacia ó desobediencia descomulgan los Prelados á sus súbditos. Son desobedientes los que emplazados por los Jueces, para que vengan á hacer derecho á los querellosos, no quieren venir; los que impiden el emplazamiento de modo que no puede ha-

cerse, ó se esconden, ó ausentan de la tierra, para no ser hallados; los que vienen al emplazamiento, pero no quieren responder, ó si responden, se ván antes de tiempo sin mandato judicial, y no quieren cumplir la sentencia contra ellos dada; los que no pagan diezmos y primicias, segun manda la Iglesia; y los que incurriendo en perjurio, no quieren dar satisfaccion de este delito. Asimismo los que hurtan, roban, ó hacen otros delitos, que sean pecados mortales, manifiestos, ó probados en juicio, si no quisieren satisfacerlos, pueden ser descomulgados: mas no siendo públicos, ni averiguados en juicio, no debe imponerseles excomunion; pero puede decirse en general, que no satisfaciendo su autor hasta tal dia, sea descomulgado. Por qualquiera de estos modos se entiende excomunion mayor, segun la ley 2. de este título.

11. Debe amonestarse al que haya de ser descomulgado, ó suspenso; pero no en los casos siguientes: 1º Si el emplazado por tres veces, ó por una pe-

ren-

rentoria para que venga á Concilio, ó á hacer derecho al querelloso de él, no viniere, ni se escuse; pues tal emplazamiento equivale á amonestacion. 2º Si el que robe manifiestamente lo ageno, no quiera restituirlo, sin embargo de que el Prelado se lo mande, ó rehuse darlo en el plazo que le asigne. 3º Si el Clerigo cometa tan grande delito, que merezca ser degradado, y despues no quiera satisfacerlo. 4º Si alguno robe manifiestamente cosa del mismo Prelado, quien en tal caso puede descomulgarlo sin amonestacion, por no tener otras armas para defenderse que las sentencias espirituales; mas si algun otro agravio ó daño hiciere al Prelado en sus cosas, y no quisiere satisfacerlo despues de amonestado tres veces, bien lo puede descomulgar, ó suspender por ello.

12. La amonestacion precedente á la excomunion, ha de hacerse por tres veces ante hombres buenos, con quienes se pruebe en caso necesario, diciendo al delinqüente, que satisfaga, ó se abstenga de aquello porque se le amones-

nesta ; y si no lo hiciere , se le puede descomulgar , dando contra él sentencia por escrito , y manifestando la amonestacion hecha debidamente , y la razon de descomulgarlo. Si pidiere traslado de la carta de excomunion , se le debe dar luego , ó hasta un mes á mas tardar ; y no dandoselo , haga escritura pública con firmas de testigos , ó sello conocido y válido , para prueba de que lo pidió. Esta forma debe observarse en la sentencia de excomunion , y en las otras porque se interdicte alguna tierra , Villa , ó Iglesia , ó suspenda algun Clerigo de oficio y Beneficio.

13. La excomunion *solemne* perteneciente á Obispos , y no á Prelados menores ha de hacerse en esta forma. El Obispo que diere la sentencia , debe tener consigo doce Clerigos Presbíteros, y cada uno de estos una vela encendida en la mano ; y tocadas las campanas, ha de decir , que descomulga á tal hombre ó muger , expresando su nombre, haciendo saber á los presentes la razon, y diciendo , que lo echa del seno de la

Igle-

Iglesia, y separa de todo lo bueno que se hace en ella. Despues ha de tomar una vela encendida, echarla en tierra, y apagarla con los pies, ó en agua segun costumbre de algunas Iglesias; y lo mismo deben hacer los Clerigos con sus velas, que han de quedar alli desechadas, sin que las tome alguno para servirse de ellas. En este acto ha de decir, que como mueren aquellas luces, asi muera el alma de aquel, si no hiciere emienda á la Santa Iglesia del delito que lo separa de ella. Y últimamente debe publicarlo por todas las Iglesias de su Obispado por cartas expresivas de la persona descomulgada, y de la razon por que lo ha sido, para que todos se guarden de andar, y acompañarse con ella. Esta excomunion se llama en la Iglesia ANATHEMA, que quiere decir, *espada del Obispo*, con que debe matar á los que cometen graves pecados, y no quieren emendarse de ellos.

14. ENTREDICHO y SUSPENSION son dos especies de excomunion menor, que impone la Iglesia por pena á los rebel-

beldes. *Entredicho* es el vedamiento, que se pone por pena sobre los lugares en que se cometen los excesos que lo causan: v. g. si se interdicte la Iglesia por delitos de sus parroquianos, que no quieran emendar, ó si por culpa del Pueblo rebelde é incorregible en ellos se interdicten todas las Iglesias de la Villa, ó alguna tierra ó Reyno por culpa de su Señor. *Suspension* es la que se impone á alguno, no permitiendole el uso de oficio y Beneficio, y no privandolo del todo.

15. En ninguna Iglesia interdictada se deben tocar campanas, decir horas, enterrar muertos, ni administrar los Sacramentos á sus parroquianos, exepto el Bautismo que á nadie ha de negarse, y la Penitencia y Comunion que debe darse á los enfermos; pero bien pueden confesar los sanos de aquel lugar ó de otro, quando tomaren la Cruz para ir contra los enemigos de la Fé, y tambien los peregrinos que pasaren por alli, y esto por honra de Jesu-Christo.

16. Aunque ninguno debe enterrarse

se habiendo interdicto general en alguna tierra, Villa, ó Reyno, sin embargo los Clerigos que mueran en tiempo de él, y guarden bien la sentencia, pueden sepultarse en el cimenterio ocultamente sin toque de campanas, rezo de horas, ni otra cosa de las que se hacen por los difuntos: y tambien en las Iglesias Catedrales ó Conventuales se permite decir las horas por dos ó tres Clerigos juntos sin toque de campana, á puerta cerrada, y en voz baxa, de modo que de afuera no se oiga, y echando de la Iglesia, antes de decirlas, á todos los vedados y descomulgados.

17. La sentencia de suspension se pone de varios modos: Recae sobre los Obispos y demás Clerigos, unas veces vedandolos de oficio, otras de Beneficio y jurisdiccion segun su delito, y otras privandolos y á los Legos de entrar en la Iglesia. El Obispo vedado no puede decir las horas públicamente, ni consagrar, confirmar, ordenar, ni hacer otra cosa tocante á su oficio por razon de su Orden; pero sí usar de su jurisdiccion, co-

como conferir Beneficios, descomulgar, vedar, juzgar pleitos, y hacer lo demás perteneciente á ella. Mas si fuere vedado de oficio y jurisdiccion, no puede hacer nada de lo dicho, y solo sí recibir las rentas de la Iglesia, si no es que expresamente se le prohiba en la suspension, ó si ésta fuere de oficio y Beneficio. Lo mismo se entienda de aquellos á quienes el Derecho veda de oficio, y no expresamente de Beneficio; pues la pena no ha de extenderse á mas de lo expresado en la disposicion legal, ó sentencia del Juez. Pero si alguno de los Prelados menores con jurisdiccion cometiere delito enorme, y el Superior le vedase de oficio por ello, debe entenderse tambien de Beneficio, aunque no se exprese; si lo suspendiere de Beneficio, no se entiende de oficio, y puede usar de él en todo lo correspondiente; si lo vedare de la jurisdiccion, puede usar de su oficio, y recibir quanto deba haber por razon de él; si lo prive de oficio y Beneficio, no ha de usar alguno de ellos; y privandole de entrar en

la

la Iglesia, puede hacer todo lo démás que le pertenezca fuera de ella. Si á otro Clerigo que no tenga jurisdiccion, le vedare el Prelado de oficio, no se entiende de Beneficio; si lo prive de éste, puede usar de aquel; y siendo de entrar en la Iglesia, puede usarlo fuera de ella.

18. Si el Prelado ó Clerigo suspenso de oficio dixere las horas públicamente, queda irregular, esto es, fuera de su justa regla, y difamado de modo que no puede ser elegido para Dignidad alguna, ni usar su oficio y Beneficio, ni dispensarse sino por el Papa; y lo mismo si las dixere en Iglesia entredicha. Si el amonestado por su Prelado para que vaya á Roma á hacer emienda de su delito, no quisiere ir, puede imponerle excomunion mayor, y si aún no se emendare, deponerlo, y privarle para siempre del Beneficio que tenga; y si por todo esto no quisiere aún hacer emienda, ha de quexarse al Rey ó Señor de la tierra, para que lo eche de su Señorío, como debe hacerlo. Si algun Monge, Monja, ó Canonigo Reglar

glar dixere las horas en Iglesia entredicha, debe ser recluso en otro Monasterio mas fuerte, y de vida mas estrecha, para que haga penitencia de su delito. Si otro Lego, hombre ó muger, vedado de entrar en la Iglesia, despreciare la suspension, no guardandola, debe su Prelado descomulgarlo por ello: y si amonestado no quisiere emendarse, debe rogar al Rey, que lo apremie como á los Clerigos en el modo dicho.

19. Los suspensos ó entredichos por sus legítimos Prelados, han de obedecer sus sentencias, y arrepentirse de sus yerros, sin oponerseles con desverguenza, soberbia, ó desprecio, ni hacer en venganza pactos algunos entre sí, para impedirles la libertad de comprar, vender, y demás que les corresponde: solo sí pueden apelar de ellas con arreglo á Derecho, sintiendose agraviados: y á los que tales pactos hicieren contra sus Prelados, estos pueden descomulgarlos, y á los demás contraventores.

20. La sentencia de excomunion puede ser injusta; si se diere contra la for-

forma establecida en la ley 12; si la razon no fuese justa y correspondiente; y si se diere por mala voluntad. Aunque sea injusta en alguno de estos tres modos, debe guardarse por reverencia á la Santa Iglesia; pero el que la dé en el primero, debe ser suspenso de decir las horas en la Iglesia por un mes, y el Superior á quien se apele, luego ha de revocarla, y condenarle en las costas, gastos, y demás perjuicios originados al querelloso; y aún puede éste demandar, que le haga emienda de la injusticia. Si el suspenso de entrar en la Iglesia fuere á ella á su oficio antes de cumplir el plazo, incurre en irregularidad, de que solo puede dispensar el Papa. Esta pena no se entiende con Obispo ni Prelado mayor; pues si incurriesen en ella, no podrian hacer las cosas de su ministerio que necesitan los Christianos, y no puede executar otro alguno. Si el Papa ó su Legado pusiere sentencia general, ó suspension, diciendo, que el Prelado ó Clerigo que tal cosa hiciere, ó no pagare tantos maravedís hasta cier-

to dia, sea vedado ó suspenso, no se entiende comprehendido el Obispo ni otro Prelado mayor, sino se expresare en ella su nombre. El que diere sentencia injusta en el segundo de dichos tres modos, debe haber la misma pena, á excepcion de que no puede ser suspenso de entrar en la Iglesia: y el que la dé en qualquiera de los dos, si muestre causa legítima que lo exîma de la pena, probandola, ó siendo manifiesta, debe valerle: y tal sería, si habiendo dicho á alguno, que fuese á hacer la amonestacion, éste le asegurase haberlo hecho, y creyendolo él, procediese á la sentencia. El que la diere injusta en el tercer modo por mala voluntad, movido de saña, ira, ú odio no tiene pena establecida por Derecho, pero peca mortalmente.

21. La sentencia de excomunion injusta en qualquiera de los tres modos es válida, y tiene la fuerza de ligar luego que se pronuncie, aunque se apele de ella, y aunque no esté presente, ni la sepa el descomulgado; pero mientras

tras la ignore, no incurrirá en pena por acompañarse con los hombres; y si fuese Clerigo, no quedará irregular por decir las horas como antes. El descomulgado por causa ó delito falso, aunque lo es á vista de los hombres, no lo será para con Dios, si no es que en su voluntad desprecie la sentencia. Lo mismo se entienda de qualquiera otra que se diere de *entredicho* ó suspension, asi de Iglesias ô Lugares, como de personas.

22. Puede absolver de la excomunion todo el que puede descomulgar, á exepcion de los dos casos manifestados en la ley 7; lo que tambien se entiende de los Prelados inferiores sujetos á él: Pero hay seis casos en que solo el Papa puede absolver, ú otro por su mandato. 1º Si alguno pone sus manos airadas en Clerigo ó Religioso sin las razones manifestadas en las leyes precedentes. 2º Si quemare Iglesia ó casa Religiosa, mieses en campo ó era, ú otra cosa á sabiendas y con mal ánimo; y en tal caso hay la diferencia de que el incen-

dario de Iglesia ó lugar religioso es descomulgado por solo el hecho, y no el que quemare otra cosa de las dichas, pues éste incurre en la excomunion, imponiendola el Prelado; y asi al uno como al otro antes ó despues de denunciados solo el Papa puede absolverlos, ó quien él mande. 3º Si alguno quebranta Iglesia, y por ello se le denuncia descomulgado. 4º Si á sabiendas se acompañe con los que el Papa descomulgare. 5º Si falseare carta del Papa. 6º Si cometiere el mismo delito porque hubiese el Papa descomulgado á otro.

23. Los Legados del Papa son de tres clases: y cada uno tiene su facultad de descomulgar y absolver en la forma siguiente. La primera es de aquellos que envia, y con él viven, como los Cardenales, que son parte de su cuerpo; y estos en su ida, estada y vuelta pueden absolver á los descomulgados, por haber puesto manos airadas en Clerigo ó Religioso, en qualquiera Provincia donde se hallaren. La segunda es de aquellos que no son Cardenales, y envia el Pa-

Papa á algun lugar señalado; los quales no pueden absolver sino á los descomulgados del tal Lugar ó Provincia, y solamente mientras alli estuvieren, salvo si el Papa se lo mande, ó les dé carta ó privilegio. La tercera clase es de aquellos que lo son por privilegio Apostólico en razon de sus Iglesias; los que no pueden absolver á los descomulgados por dicha causa, si no con poder especial del Papa; pero sí pueden oir y determinar las querellas de sus Provincias, y las apelaciones de los juicios, dexando enmedio algunos de los Jueces Obispos ó Prelados menores.

24. No debe el Obispo alzar la excomunion puesta por el Dean, Arcediano, ú otro Prelado inferior de su Obispado, sin que antes el descomulgado emiende su delito, y aún asi debe hacerlo con ciencia del que la impuso: mas si la alzare, será absuelto por efecto de la superioridad que tiene sobre los de su Obispado. El Arzobispo no puede hacer esto contra los Prelados de su Provincia, ni absolver al descomulgado por

el Obispo; y si lo hiciere, será nulo, salvo si alguno se querelle, ó apele de la excomunion, en cuyos casos puede absolverlo, aunque será mas arreglado decir al Obispo que lo absuelva.

25. Si el descomulgado, por haber puesto manos airadas en Clerigo ó Religioso, tuviese enemistad ú otro legítimo impedimento para ir á Roma á obtener la absolucion del Papa, puede su Obispo absolverlo, y aún tambien el Clerigo que le confiese en la hora de la muerte; pero asi el uno como el otro debe hacerle prometer con juramento, que irá á Roma, luego que se halle libre, y mandarle que haga mientras emienda de su delito.

26. Debe alzarse la excomunion por el Prelado en esta forma. Primeramente hará jurar al descomulgado en sus manos, ó sobre los Santos Evangelios, que estará al mandamiento de la Iglesia: despues le absolverá en la puerta de ella, diciendo, que por el poder, que tiene de San Pedro y San Pablo, lo absuelve del ligamento de la excomunion,

en

en que incurrió por su desobediencia: y en este acto debe rezar el *Miserere*, y reconciliarlo, ó restituirlo á su estado, hiriendolo en las espaldas con varillas ó correas á cada verso del Psalmo, hasta concluirlo: y dicha la oracion acostumbrada sobre los que se reconcilian, ha de echarle agua bendita sobre la cabeza, tomarlo por la mano diestra, y entrarlo en la Iglesia. Este modo de absolver es comun á todos los Prelados mayores y menores, para reconciliar los incursos en excomunion mayor, á exepcion de aquellos contra quienes se diere la sentencia llamada *Anathema*, pues ésta debe alzarse de distinto modo con la solemnidad que previene la ley siguiente.

27. ANATHEMA se llama la sentencia de excomunion dada por los Obispos contra los que cometen graves delitos, y reusan la emienda de ellos. Para alzar ésta se requiere, que el descomulgado se arrepienta de su delito, pida el perdon con humildad, y se obligue á la emienda, jurando estár al mandato de

la Iglesia. Hecho esto, debe venir el Obispo á la puerta de la Iglesia con doce Presbíteros, y tenderse en tierra el descomulgado, pidiendo la gracia de la absolucion, y prometiendo no cometer en adelante tal delito. Asi pues debe absolverlo, tomarlo de la mano, y entrarlo en la Iglesia, dandole facultad para que se acompañe con los Fieles Christianos: y asistido de los doce Clerigos y demás presentes, rezarán los Salmos Penitenciales, y dirá el Obispo las oraciones establecidas para esto.

28. No se ha de reconciliar, ni absolver á los descomulgados, sin jurar antes que estarán al mandamiento de la Iglesia: y segun fuere el delito, debe el Obispo mandarles hacer la enmienda. Si el descomulgado lo fuese en materia de juicios, porque desobediente no quiso venir al emplazamiento, ó por alguna de las tres causas expresadas en la ley 10, ó por qualquiera otra no probada, ni manifiesta, debe mandarle, que en virtud del juramento esté á cumplir derecho, dando fiadores, y prendas si las tu-

tuviere. Si el descomulgado lo fuese por delito manifiesto, como por poner manos airadas en Clerigo ó Religioso, ú otro semejante, debe mandarle antes de absolverlo, que haga emienda al agraviado, y prometa no cometerlo mas, sino en alguno de los modos permitidos por las leyes, como si lo hiciese defendiendose, ó por mandato del Superior, ó por alguna justa causa, ó por razon de oficio.

29. Si alguno fuese Beneficiado en varios Obispados, y cometiere tales delitos en distintos lugares, porque muchos Prelados lo descomulguen, no puede ser absuelto, sino por cada uno de ellos; salvo si todos dieren su poder á uno que lo absuelva: y asimismo el descomulgado por muchas razones, y un Prelado solo, si fuese absuelto por alguna de ellas, no se entiende por las demás no expresadas en la absolucion. La obtenida con mentira y ocultacion de la verdad no es válida, como si el descomulgado por muchos delitos fuese al Superior ó al Papa, y la ganase sin ma-

manifestar todas las razones de la excomunion impuesta por su Prelado.

30. En seis casos no vale la sentencia de excomunion, ni liga á aquel contra quien se diere. 1º Si antes de pronunciarse se apele de ella legitimamente. 2º Si el Prelado descomulgue á alguno porque no quiere hacer el delito que le mande. 3º Si el Arzobispo, Obispo, Arcediano, ó Arcipreste mandare á algun Clerigo dar mas procuracion de la establecida por Derecho, y por no querer darla lo descomulgue. 4º Si alguno ignorante del Derecho, y temeroso de que lo descomulguen, diga, que se somete baxo la proteccion del Papa, no valdrá la excomunion posterior, aunque no apele de ella en otra forma. 5º Si el Prelado, no precediendo amonestacion, descomulgue á alguno, porque lo vea acompañarse con otro descomulgado. 6º Si el que diere la sentencia fuese Herege, descomulgado, ó suspenso de sus facultades; pues ninguno de éstos puede descomulgar, ni suspender á otro.

31. El Clerigo que no guarde la sen-

sentencia de excomunion, usando su oficio, queda irregular, y ha de ser depuesto: y el que creyendo que su Prelado lo descomulgó injustamente, la desprecie, incurre en ella por solo el desprecio. El descomulgado en una Iglesia debe igualmente despreciarse en todas: y el descomulgado Clerigo no puede pedir las rentas de su Beneficio, ni obtener otro; pero sí puede el suspenso por delito que no sea grave.

32. El rebelde que no quiera salir de la excomunion, si le fue puesta por sospechoso de heregía, y pase un año, ha de darse por Herege; y siendolo por otra razon, debe perder el Patronazgo ú otro derecho que tenga en alguna Iglesia, mientras permanezca en la excomunion: si fuere hombre honrado, y no quiera emendarse, no deben sus vasallos obedecerle, ni tributarle sus derechos; lo qual se entienda, si cumplido un año, y amonestado por su Prelado, no quisiere salir de la excomunion.

33. El que tenga aparceria ó comu-

municacion á sabiendas con el incurso en excomunion mayor, dandole ayuda, consejo, ó asenso para que continúe en su delito, incurre en ella. Si el Prelado la imponga, diciendo, que descomulga á F. por tal delito, y á los que le aconsejen, consientan y acompañen, quantos esto hicieren, incurren en ella, salvo si se acompañe despues con él el mismo Prelado, que incurrirá en la menor; y en ésta tambien los que se acompañen con el descomulgado simplemente por algun delito: mas siendo el descomulgado de la menor, no incurren en ella los que le hablen y acompañen.

34 La compañia y comunicacion prohibida con los descomulgados se entiende, que no se les debe dar la paz, ni el habla, ni orar, comer, ni beber con ellos, ni en otro modo acompañarlos. Pero bien puede hacerse en estos casos: á beneficio del descomulgado, como para aconsejarle que salga de la excomunion: á beneficio del que le hable, como para pedir algo que le deba: y por virtud de casamiento, si la muger

se

se acompañe con él; mas no el marido con la descomulgada, á causa del poder que tiene para apremiarla á que haga emienda, y salga de la excomunion. Tampoco incurren en ella los hijos é hijas en poder del padre descomulgado, si con él se acompañaren; ni los sirvientes de su casa, los labradores asalariados de sus heredades, los siervos, y qualesquiera otros sus vasallos; lo qual se entienda, no siendo aconsejadores ó cómplices en su delito, ni acompañandole mas tiempo del debido por razon de la soldada. Mas los padres y Señores que se acompañen con los hijos y vasallos descomulgados, incurren en la excomunion, por quanto pueden enseñarlos y castigarlos para que se abstengan de sus delitos. Los Clerigos no pueden acompañarse con el Obispo descomulgado, sino fueren criados ó sirvientes de su casa. No incurre en excomunion el que acompañe con ignorancia al descomulgado; ni el que pasando por tierra de descomulgados, no pueda hallar compañia ni posada sino con ellos.

Y es de advertir, que no se prohibe dar limosna al descomulgado que la necesite.

35. Si el público descomulgado de excomunion mayor entrase en la Iglesia al tiempo de decir las horas, deben los Clerigos cesar en ellas, y en la Misa; mas hallandose ésta en estado de haber hecho la Consagracion, no ha de dexarse hasta haber consumido la Hostia. Si amonestado por los Clerigos, no quisiere salir de la Iglesia, y el lugar en que esto suceda fuere del Señorío de ella, deben echarlo por fuerza, y no pudiendo, pedir el auxilio de los Legos, ó hacerlo saber al Señor de la tierra para que le castigue. Si no supieren todos ser público descomulgado, los que lo sepan, deben amonestarlo secretamente que salga de la Iglesia, diciendole que peca mortalmente; y no queriendo irse, deben salir de ella todos los Clerigos y Legos, de modo que no lo descubran, por quanto ninguno debe manifestar el pecado encubierto de su prógimo, sino es en sitio que le aproveche, ó no pueda causarle perjuicio.

36. El descomulgado de excomunion menor no puede entrar en la Iglesia mientras se diga la Misa, por no participar de los Sacramentos; pero sí puede al tiempo de las horas: y siendo Clerigo, no ha de decirlas con los otros, aunque las puede oir como uno de los Legos. El incurso en menor excomunion por despreciarla, acompañandose á sabiendas con los descomulgados, peca mortalmente, de modo que puede imponersele la mayor, sino se abstuviere de su exceso: mas si incurra en aquella por acompañarse con el descomulgado sin la reflexa debida, ó por acaso, y no á sabiendas, ni por desprecio, bien puede, si fuese Clerigo, decir las horas con los otros, mas no cantar Misa, oirla, dar Sacramentos, ni recibirlos: y en caso de darlos, valdrán al que los reciba; y esto por la gran virtud de ellos.

37. Los Clerigos que para decir las horas, ó en otro modo se acompañen con el descomulgado de la mayor por el Papa, incurren en ella, y no pueden

den ser absueltos sino por el mismo, ó por quien él mande. Los suspensos por sus Prelados no pueden decir las horas con los demás, aunque sí separadamente, rezandolas como quien hace oracion; y lo mismo pueden hacer los incursos en la menor: mas el que lo sea en la mayor, no puede decirlas en la Iglesia, y sí fuera de ella, rezandolas en dicha forma.

38. Falsos Christianos llama la Iglesia á todos los que en algun modo dan auxîlio ó consejo á los enemigos de la Fé contra Christianos, y á los que les dan, venden, y conducen armas, navios ó madera para ellos; y á éstos tales por el mismo hecho los dá por descomulgados, aunque no lo sean publicamente, y manda tomarles luego sus bienes por los Señores de la tierra en que moran, y quedar por siervos del que los prenda, para venderlos, ó servirse de ellos como de Moros. El que se vaya con dichos enemigos para ayudarles contra Christianos, ó dé auxîlio, ó consejo á otro que lo haga, no debe ser

en-

enterrado en sepultura Eclesiástica, si antes de morir no hicieren emienda grande á Dios, y á su Señor natural: y en caso de enterrarse, se han de sacar sus huesos con mucha deshonra, como de hombre traydor á Dios y á los Christianos. Estos tales descomulgados deben denunciarse publicamente en todos los Domingos y Fiestas

TITULO X.

DE LAS IGLESIAS, Y DEL MODO DE HACERLAS.

Princ. Despues que Moisés por mandato de Dios hizo en la Ley antigua el Tabernaculo ó Tienda en que los Hijos de Israél le hacian oracion y sacrificio, el Rey Salomon en Jerusalem construyó el Templo primera Casa de Oracion que los Judios tuvieron. A imitacion de éste los Christianos en la nueva Ley edificaron Iglesias para celebrar el Sacrificio verdadero del Cuerpo de nuestro Señor Jesu-Christo, rogar á Dios, y alabar su Santo Nombre.

Ley 1. La Iglesia se entiende de tres modos: 1º el Lugar Sagrado cubierto por cima y cercado de paredes, donde se juntan los Christianos á oir las horas, y rogar á Dios que les perdone sus pecados: 2º la Congregacion de todos los Fieles Christianos que exîsten en el mundo: 3º los Prelados y Clerigos de cada lugar destinados para el servicio de Dios en su Santa Iglesia. En el primer modo debe hacerse por mandato de cada Obispo en su Diócesis; y no haciendola asi, no es, ni tiene nombre de Iglesia, ni en ella se debe decir Misa, ni horas, sino es que lo permita despues. Lo mismo se entienda, si derribada de cimientos se intente hacer de nuevo; pero arruinada en parte, ó deshecha poco á poco para renovarla, no es necesaria la licencia del Obispo, pues sin ella puede repararse.

2. Antes de principiarse la fábrica de la Iglesia, debe el Obispo ir al lugar de ella, y á presencia de muchos hombres hincarse de rodillas en el sitio del Altar, y rogar á Dios con las oracio-

ciones establecidas para esto; y concluidas, ha de sentar por sí mismo la primera piedra, y poner sobre ella una Cruz, haciendose el Altar por la parte de arriba, y diciendo en este acto ante todos, que concede aquel lugar para Iglesia. Pero antes de todo ha de pedir á los que quieran hacerla, que asignen alguna heredad perpetua y suficiente, para que su renta pueda sustentar dos Clerigos al menos que la sirvan. De esta heredad llamada *dote* debe tambien sacarse renta para la luz de la Iglesia, y para que los Clerigos de ella puedan dar los derechos Episcopales, y recibir huespedes. Si el Obispo no pudiere por sí venir á hacer lo susodicho, debe mandar al Arcipreste, ó á otro Clerigo que lo haga.

3. Si el que hiciere la Iglesia no le diere dote al tiempo de su fábrica, será obligado á darla quando la consagre el Obispo; y si éste la consagrare antes de dotada, puede demandarle, ó á sus herederos, y no teniendo éstos con que dotarla, debe aquel hacerlo por su des-

cuido : el que con su mandato principiare la fábrica de Iglesia, es obligado á acabarla ; y si no quisiere, puede apremiarlo el Obispo.

4. Ninguno sin permiso del Obispo puede en su casa ni otro sitio hacer Capilla con Altar ; ni cantar Misa donde no hubiere Capilla, á exepcion de los Prelados mayores que pueden hacerlo : y el que lo execute pueda ser descomulgado, y depuesto el Clerigo que diga la Misa sin dicha licencia.

5. Pueden los Christianos tener Oratorios en sus casas para rogar á Dios en ellos, mas no para cantar Misa, ni decirla sin licencia del Obispo ; y aun concedida, no se debe decir en los dias de Pascuas y Fiestas grandes, y sí solo en Iglesias Catedrales ó Parroquiales: pero si éstas se derriben ó destruyan por agua ó fuego, ó estén tan distantes del pueblo que no se pueda ir á ellas sin peligro, como por miedo de enemigos, ó por agua, nieve, ó cosa semejante que lo impida, bien se puede cantar Misa los dichos dias en los lugares y Capillas

que

que permitan los Obispos, hasta que aquellas sean compuestas y expedítas. Tambien se puede decir Misa á falta de Iglesias en las Tiendas, yendo de camino, ó en hueste, y aun en el campo, sino lo impida el viento, lluvia, ú otro mal tiempo. No se puede decir en los navios por el riesgo del mar y movimiento de los vientos, ni sobre sepulturas de muertos que no estén canonizados: y para decirla en lugar permitido, es necesario que tenga Ara sagrada, y las cosas correspondientes para el Sacrificio de nuestro Señor Jesu-Christo, segun el tít. de los Sacramentos.

6. Todo hombre ó muger puede hacer Iglesia con mandato del Obispo; pero ha de ser perfecta y hermosa, asi en su fábrica, como en libros, vestimentas, Calices, y demás necesario para honra y servicio de ella; pues de otro modo pareceria escarnio ó desprecio.

7. En quatro casos se puede trasladar la Iglesia de un lugar á otro. 1º Si la multitud de gente exîja hacer otra nueva, y dividir los parroquianos entre

ambas. 2º Si el sitio fuere tan peligroso, que sus habitantes se vean acometidos con freqüencia de los enemigos de la Fé, ó de otros malos hombres. 3º Si por causa de su situacion no se pueda ir á ella á oir las horas sin peligro, como de rio cuyas avenidas impidan el paso. 4º Si el lugar fuese muy enfermo, ó estrecho, ó expuesto al peligro de fieras.

8. Debe hacerse la Iglesia en lugar honesto y conveniente, y no en vil qual lo es el inmediato á habitacion de malas mugeres, ó á la carnicería, vasurero de la Villa, ú otro semejante. El sitio no ha de ser alto ni fuerte, para que no se valgan de él contra la Villa ó alcazar. No han de ser excesivas: y ha de extinguir el Obispo las que hubiere demás, segun estime arreglado. Excesivas se entienden todas las que no tuvieren renta bastante para sustentar los Clerigos que las sirvan, las quales puede el Obispo reunir á otras con los bienes y parroquianos que tengan. Extinguida asi alguna por el Obispo, de modo que quede yerma, debe tomar las re-

reliquias, cerrar sus puertas, y dexarla asi; pues aun desamparada y destruida, queda siempre su sitio religioso, y como tal ha de guardarse, de modo que nadie se atreva á tomar los materiales de ella, para meterlos en obras que no sean de otra Iglesia, Monasterio, ú Hospital de pobres: y aun en estos lugares no deben aplicarse á sitio vil, como de caballeriza, cocina, ú otro semejante.

9. La Iglesia antigua no ha de recibir pérdida ni menoscabo porque se haga de nuevo: ni debe hacerse, si lo contradiga el Clerigo de ella. Quando se hiciere la nueva en el primer caso de los quatro de la ley 7, y hayan de partirse los parroquianos, y poner Clerigo en ella, se entienda quedando en la primera rentas y parroquianos bastantes para la congrua sustentacion de sus Clerigos, segun la ley precedente; pues de otro modo no debe hacerse la nueva, ni quitar á la antigua los parroquianos. Hecha la segunda en el caso permitido, los Clerigos de la primera tienen el de-

recho de presentar al Obispo el que deba colocarse en ella, y de percibir alguna renta cierta, como especie de censo en reconocimiento de su mayoría; la que debe señalar el Obispo con respeto á las rentas de la nueva. Y por quanto la antigua recibe agravio y menoscabo en la agregacion de parroquianos á la otra, y en la consiguiente falta de sus ofrendas, primicias y mandas, no debe perder los diezmos que antes tenia, sino es que los Clerigos de ella cediesen alguna parte á la segunda al tiempo de hacerse. Aunque el Obispo no puede dar las heredades diezmeras de una Iglesia á otra, bien puede hacer la nueva en los casos de la ley 7, y poner en ella Clerigo que la sirva, aunque lo contradigan, y no se lo presenten los Clerigos de la primera.

10. Porque algunos con engaño descubren sitios por los campos ó Pueblos, en que dicen haber Reliquias de Santos milagrosos, moviendo asi las gentes para que vengan á ellos como en romería, para exigirles algo; y otros

por

por vano antojo hacen Altares en tales sitios, ó los descubren; luego que lo sepa el Obispo, los haga destruir, y no pudiendo, porque el pueblo lo resista, debe amonestar á las gentes que no vayan en romería á aquellos lugares: lo qual se entienda, no hallandose en ellos ciertamente el Cuerpo, ó Reliquias de algun Santo que alli hubiese morado, ó padecido martirio.

11. La necesaria reparacion, ó renovacion de las Iglesias, debe hacerse por sus Prelados y Clerigos de las rentas destinadas para ellas; y no siendo bastantes, el Obispo y Clerigos Beneficiados en la Iglesia suplan de las suyas lo que faltare, segun su respectiva renta, sacando de ésta cada uno lo necesario para vivir. Si el Obispo, ó qualquiera otro percibiere la renta asignada para la reparacion, es obligado á hacerla, y sin este cargo ninguno debe tomarla para sí; y estando la Iglesia concluida sin necesidad de obra, debe invertirse en otra cosa que le sea util.

12. Perfecta la fábrica de la Iglesia

en todas sus partes, y dotada, puede el Obispo correspondiente consagrarla, ó pedir á otro que la consagre: y lo mismo se entienda de la consagracion de los Altares. Estos dos oficios son distintos, y puede hacerlos en un dia, ó en dos ó mas, y tambien dos Obispos en un mismo dia, consagrando uno la Iglesia, y otro los Altares. Despues de consagrada, nadie puede hacer en ella Altar nuevo sin licencia del Obispo; y éste, habiendo muchos Altares, puede mandar deshacer los excesivos, y no debe consagrar alguno que no sea de piedra, y en que no ponga algunas Reliquias.

13. Para la consagracion de Altar ó Iglesia debe el Obispo cantar Misa, ó decirla otro Clerigo: y puede hacerla en qualquiera dia. Debe consagrar á otros Obispos en solos los Domingos, y poner el velo á las Religiosas en ellos y en los de Fiestas de Apóstoles, Epifanía, Sabado Santo, y todas las Octavas; y aun en qualquiera otro dia, quando quisiere tomarlo la Religiosa enferma, y no morir sin él. Deben los Obis-

Obispos hacer el Crisma en solo el Jueves Santo, y las Ordenes de Clerigos en las quatro Temporas del año, y en los otros dias que expresa el titulo 5.

14. En la consagracion de Iglesia debe hacerse lo siguiente. 1º Se formarán doce Cruces al rededor de ella en la parte interior de las paredes, y tan altas, que ninguno pueda alcanzar con la mano; tres de ellas al Oriente, Occidente, Mediodia y Sententrion. 2º Se sacarán de alli todos los huesos y cuerpos de muertos descomulgados, ó de otra Ley. 3º Han de ponerse doce velas una en cada Cruz, y en clavo hincado en medio de ella. 4º Se tomará ceniza, sal, agua y vino; y revuelto todo, con las oraciones que diga el Obispo, derramarlo por la Iglesia para labarla. 5º Sobre esta ceniza asi derramada debe escribir el Obispo con su báculo el A. B. C. de los Griegos y Latinos á lo largo, y transversal de la Iglesia, de modo que se junten en medio en figura de Cruz. 6º Debe ungir las Cruces con Crisma ú olio sagrado. 7º Se ha de

de inciensar la Iglesia por muchas partes.

15. *hasta* 18. Las Cruces y cada una de las dichas cosas, que debe hacer el Obispo quando consagra la Iglesia, tienen su propio sentido y significado, que explican estas quatro leyes, manifestando las razones y fundamentos de darsele en la Santa Escritura, los quatro nombres de Casa de llanto y penitencia; de enseñanza y castigo; de amparo y descanso; y de oracion.

19. Si la Iglesia consagrada se queme toda, ó en la mayor parte, puede consagrarse de nuevo; y tambien si se derribe, ó haga otra vez; ó si las paredes se descortezen en el todo ó mayor parte; ó si ocurra duda acerca de su consagracion, de modo que no pueda probarse por testigos, escrituras, ni otros indicios ciertos. Si algun Obispo Herege la consagrare, sin guardar la forma establecida por la Santa Iglesia, debe consagrarse de nuevo. Si á alguna parte de ella se hicieren y juntaren paredes nuevas, no ha de consagrarse

otra

otra vez ; ni si derribada poco á poco la fuesen asi haciendo ; ó si derribado , ó quemado el techo, queden sanas las paredes : mas en tales casos debe reconciliarse con agua bendita , diciendo Misa en ella. Si consagrado el Altar, despues se derribe su mesa , ó alguno de sus pies , ó se mude á otro lugar , ó se quiebre parte de ella, de modo que se desfigure mucho , puede nuevamente consagrarse ; pero no las Aras consagradas , aunque se lleven ó muden de un sitio á otro. Consagrada la Iglesia, deben los Clerigos escribir el dia , y hacer fiesta cada año en su honor.

20. Debe reconciliarse la Iglesia, quando alguno hiera en ella , y derrame sangre , y quando hiciere adulterio ú fornicacion ; en cuyo caso no se ha de cantar Misa , ni decir las horas , hasta que la reconcilien , que es limpiarla de aquel mal , sea publico ó encubierto , y restituirla á su primer estado. Esta reconciliacion de Iglesia consagrada ha de hacerla el Obispo , y no otro Clerigo, con agua bendita mezclada con vino y sal,

sal, segun se hace para su consagracion: pero no estando consagrada, bien puede reconciliarla qualquiera Clerigo de Misa con mandato del Obispo. Si algun descomulgado se entierre en el Cimenterio, luego que se sepa, ha de ser reconciliado con dicha agua bendita; y tambien debe serlo por las mismas causas, porque la Iglesia ha de reconciliarse

TITULO XI.

DE LOS PRIVILEGIOS Y FRANQUEZAS DE LAS IGLESIAS Y SUS CIMENTERIOS.

Princ. Para que las Casas de Dios tuviesen mayor honra que las de los hombres, con mucha razon los Emperadores, Reyes y Señores de la tierra concedieron privilegios y grandes franquezas á las Iglesias.

Ley 1. PRIVILEGIO es una ley privada hecha señaladamente en beneficio y honor de algunos hombres ó lugares, y no para el bien comun de todos. Muchos son los privilegios de la Igle-

Iglesia. No ha de oprimirse con pechos ni otros embargos : ni juzgarse en ella, y su Cimenterio pleitos seglares, y menos los de justicia de muerte ó lesion; ni hacerse mercado, ni entierro de muertos dentro de ella. No deben los Legos estár con los Clerigos en Coro al tiempo de la Misa y horas ; ni los Legos y mugeres al rededor del Altar, ni llegarse á él al tiempo de la Misa, y sí han de estár separados por los demás sitios de la Iglesia los hombres á una parte, y las mugeres á otra. Ninguna de éstas debe llegarse al Altar, ni servir al Clerigo en la Misa, ni de gradas adelante al tiempo de las horas ; y solo pueden llegarse á él para comulgar, hacer oracion, ú ofrecer. Nadie puede posar en casas propias de las Iglesias, y destinadas para la custodia de sus cosas. Las heredades que les fueren dadas, vendidas ó mandadas legitimamente, pasan á su dominio con todo el derecho que en ellas tenga el que las dé, venda ó mande, de modo que pueden demandarlas por suyas á qualquie-

quiera que las tuviere. Y de éste mismo privilegio gozan los Monasterios, Hospitales, y demás lugares Religiosos, hechos para el servicio de Dios.

2. Todo el que se acogiere á la Iglesia, su pórtico ó Cimenterio debe ser defendido en ella, y no extrahido por fuerza, ni penado corporalmente, ni privado de comer y beber, ni cercado al rededor de ella y su Cimenterio, sino en los casos de la siguiente ley 4. Al que estuviere encerrado deben dar los Clerigos comida y bebida, y guardarlo quanto puedan de que reciba daño en su cuerpo. Los que pretendan sacarlo para satisfacerse de su agravio, deben dar seguridad y fiadores á los Clerigos de no hacerle mal en su persona, ó prestar caucion juratoria de ello, siendo tales, que se presuman guardarán su juramento: y asi pueden extraherlo, para que satisfaga su exceso con arreglo á las leyes; y no teniendo con que pagarlo, debe servir el tiempo razonable que el Juez estime: mas por razon de deuda no ha de servir, ni ser preso, y sí dar

la

la mayor seguridad que pueda de que la pagará, quando tuviere para hacerlo.

3. Debe ampararse en la Iglesia el siervo acogido á ella sin mandato de su Señor; pero dando éste fiadores, y jurando no hacerle mal, deben los Clerigos sacarlo, y entregarselo, aunque él no quiera salir; y no haciendolo estos, puede el Señor extraherlo sin pena alguna, y llevarselo: si dada la seguridad por éste, aquellos lo amparasen, son obligados á pagar el menoscabo del servicio causado al dueño por no haber querido darlo; y en caso de huirse, han de satisfacerle su valor. Si el deudor se entre en la Iglesia temeroso de la deuda, y el acreedor no quiera componerse con él, amenazandole, y demandandole mas de lo debido, y por este miedo se huyese de ella, en tal caso no puede el acreedor demandar á los Clerigos. Si el que diere la caucion juratoria la quebrante, haciendo algun daño en la persona extrahida, será perjuro y descomulgado.

4. No pueden ampararse en la Igle-

sia, y sí deben ser extrahidos de ella, los ladrones públicos que ocupan los caminos y sendas, y matan ó roban; los que de noche quemen, ó en otro modo destruyan mieses, viñas, árboles y campos; los que maten ó hieran en la Iglesia ó su Cimenterio con la confianza del amparo de ella; y los que la quemen ó quebranten: á todos los demás los defiende de que se les haga mal en el modo dicho: el contraventor comete sacrilegio, y ha de ser descomulgado, hasta que lo satisfaga: y el que por fuerza saque de la Iglesia á hombre, muger, ú otra cosa, debe restituirlo sin daño ni menoscabo.

5. Por Derecho de las antiguas leyes deben extraherse de la Iglesia los traidores manifiestos, homicidas, adúlteros, forzadores de virgenes, y los obligados de dar cuenta al Rey de sus pechos y tributos: pues tales malhechores no deben ampararse en la Casa de Dios, donde mas bien debe guardarse la justicia, ni la Casa de Oracion debe hacerse cueba de ladrones.

TI-

TITULO XII.

DE LOS MONASTERIOS Y SUS IGLESIAS: Y DE LAS OTRAS CASAS DE RELIGION.

Princ. La separacion de las cosas de este mundo es el camino por el qual los hombres pueden mas facilmente llegar á tener el amor de Dios. Por esto algunos escogieron sus moradas en los montes, yermos, y otros lugares inmediatos á poblado: los quales, como quiera que sean, se llaman Monasterios, ó Casas de Religion, porque en ellas viven con devocion y cuidado continuo de servir á Dios, mas que de otra cosa.

Ley 1. CASAS DE RELIGION se llaman las Hermitas, Monasterios, Iglesias, Hospitales, Oratorios y demás lugares destinados al servicio de Dios. Entre estos hay diferencia: unos se llaman Religiosos y Sagrados, como las Iglesias, Monasterios y demás hechos con licencia del Obispo, y señalados para servir á Dios: y otros solo se dicen Reli-

giosos, como los Hospitales para pobres, y demás lugares para obras de piedad.

2. Los Monasterios y demás lugares Religiosos deben estár baxo la obediencia de los Obispos, á cuyas Diócesis correspondan; y especialmente para poner Clerigos en las Iglesias y Capillas fuera del Monasterio, quitarlos quando dieren causa, ordenarlos, castigar los delinqüentes, y juzgarlos en lo que les fuere demandado en juicio; consagrar las Iglesias y Altares, y dar el Crisma, Penitencias y demás Sacramentos. Estas cosas son de la ley de jurisdiccion, esto es, derechos señalados y correspondientes á los Obispos en sus Obispados; pero hay otras pertenecientes á la ley Diocesana, ó derecho del Obispo en los Clerigos de su Obispado, quales son, el llamarlos á Synodo, entierros y procesiones estando él presente; el darle ellos Catedratico cada año, pagando dos sueldos de la moneda mas comun y corriente: y el darle la 3.ª ó 4.ª parte de las mandas de los difuntos se-

segun la costumbre, la 3ª ó 4ª decimal, y la procuracion y hospedage. Los Monasterios son exêntos de estos derechos, salvo el de procuracion, que deben darle quando los visite; pero los que hubieren Iglesias Parroquiales deben obedecer al Obispo en unos y otros derechos de la ley Diocesana y jurisdiccional, salvo el exênto de ellos por privilegio del Papa: y sin embargo de estár exîmidos de la ley Diocesana, si al tiempo de construirse se pusiere condicion de dar al Obispo alguna cosa, deben cumplirla, como tambien si hubiere costumbre usada largo tiempo de hacerle algun servicio señalado.

3. No deben mudarse, ni convertirse en otros usos las Iglesias, Monasterios y lugares Religiosos: si alguno viniere á mal estado por malicia de los que estén en él, debe el Obispo, ú otro Superior echarlos de alli, y poner otros buenos de la misma Orden, y si no los hubiere, de qualquiera otra, y á falta de ellos Clerigos Seculares: y los asi puestos han de aprovecharse de es-

tos lugares, y servir á Dios en ellos. Si eximido algun Monasterio por privilegio Pontificio de la jurisdiccion del Obispo, prestase á éste obediencia su Abad ó Superior sin consentimiento de los Religiosos, no perjudica al Monasterio, ni su privilegio se quebranta por esto; ni aún haciendolo con asenso de ellos, puede obstar al Papa en lo que se hubiere reservado. Tampoco se perjudica al Convento, quando sin consentirlo éste, su Abad ó Superior preste obediencia á algun Obispo, estando otro en posesion de ella 40. años, ó mas.

4. De tres modos pueden unirse dos Monasterios ó Iglesias: 1º sometiendose uno baxo el poder de otro; en cuyo caso debe aquel sujetarse á la Regla de éste, y usar de sus privilegios: 2º juntandose dos en uno sin sumision de uno á otro, y con tal igualdad que los Monges ó Canonigos de una Iglesia, lo sean tambien de la otra, y comunes las cosas de ambas, como si fuesen de una, ó de un solo Convento; en cuyo caso deben vivir segun la regla y mejo-

res costumbres de ellas; y siendo de dos Obispos, debe cada una obedecer al suyo, y tributarle los mismos derechos que antes de su union, para evitar perjuicio á sus Prelados: 3º quando se unen dos Iglesias ó Monasterios para tener un Prelado, permaneciendo cada una por sí en lo demás, y viviendo de sus rentas, y segun su respectiva regla. En qualquiera de estos tres modos que se verifique la union, debe hacerse con el consentimiento del Obispo, y no sin él, salvo si se hiciere por mandato del Papa: y quando el Obispo lo haga, debe pedir consejo á su Cabildo.

5. Los Monges y demás Religiosos, que en solar suyo y á su costa hicieren alguna Iglesia, han de haber todas las cosas temporales, y presentar los Clerigos que la sirvan, quedando al Obispo las espirituales, y el derecho de darla á los presentados; quienes deben darle razon de ellas, y al Abad de las temporales. Si el Obispo les diere la Iglesia, tendrán solo en ella el derecho que les conceda, y exprese en la donacion,

y dandola con todos los que él tenia sin exepcion de alguno, deben haber lo temporal y espiritual, y poner y quitar Clerigos en ella, quedando al Obispo el derecho de Catedratico, y procuracion quando la visite, y el de corregirlos en sus excesos Si les diere la Iglesia en el modo propuesto en la ley 6. tit. 14. adquiere el derecho expresado en ella. Quando quisiere hacer el Obispo alguna de tales donaciones, debe ser con el consentimiento de su Cabildo. Y si algun Patron de Iglesia la diere á los Religiosos de alguna Orden, estos adquieren solo el derecho de Patronazgo, y no mas.

TITULO XIII.

DE LAS SEPULTURAS.

Princ. LOs cuerpos de Christianos deben sepultarse cerca de sus Iglesias, y no en lugares yermos y distantes de ellas, ni por los campos como las bestias.

Ley 1. SEPULTURA es el sitio señá-

ñalado en el Cimenterio para el entierro de hombre muerto. No puede venderse, aunque ninguno se haya enterrado en ella; pero sí el sepulcro de qualquier materia, no habiendo aún servido: y el que la vendiere comete simonía. En tierra dada ó comprada para Cimenterio, ninguno se entierre si no es su dueño. Y los Clerigos no puedan pedir precio por el oficio que dicen sobre los difuntos; pero sí tomar lo que voluntariamente se les diere.

2. Las sepulturas de Christianos deben estár cerca de las Iglesias por quatro razones: 1ª. porque su creencia es mas imediata á Dios, que la de las otras gentes: 2ª. porque los que vengan á las Iglesias, y vean los sepulcros de sus parientes y amigos, se acuerden de rogar á Dios por ellos: 3ª. porque los encomienden á los Santos, en cuyo honor y nombre están fundadas, á fin de que estos rueguen á Dios particularmente por los sepultados en sus Cimenterios: 4ª. porque los diablos no pueden acercarse tanto á los cuerpos alli enterrados, co-

como á los de fuera. Por antiguas leyes y establecimientos de los Emperadores y Reyes de Christianos, deben hacerse Iglesias y Cimenterios fuera de los Pueblos, para que el hedor de los muertos no corrompa el aire, ni cause muerte á los vivos.

3. El Derecho de enterrar pertenece á las Iglesias que tienen Cimenterios con licencia de los Obispos, y á los Clerigos que las sirven, y no á Legos ni á otros Clerigos, sino con voluntad ó á falta de aquellos; en cuyo caso los Legos no han de revestirse, ni decir las horas: y estando la Iglesia ó lugar entredicho, no puede enterrarse en él. Los contraventores Legos sean descomulgados por los Prelados, hasta que dén satisfaccion, y castigados arbitrariamente por el Rey ó Señor de la tierra. Tambien toca el Derecho de enterrar el muerto al dueño de la casa en que muera: y asi los parientes deben enterrar y hacer las honras en su sepultura á su pariente, los amigos al amigo, y los Christianos unos á otros. Cada uno debe

en-

enterrarse en su propia sepultura, y no teniendola, en la que dén sus parientes y amigos, ó los Clerigos que puedan darla, ó en la que de nuevo se hiciere: á nadie se entierre en la agena; pero haciendose, no se saque de ella sin mandato del Obispo: y el que sin él lo saque, pueda ser demandado por quien lo haya hecho enterrar, ó por el heredero del muerto, y obligado á dar satisfaccion de la deshonra, segun el Juez arbitre: y el dueño de la sepultura, si en ella antes no se haya enterrado alguno, pueda pedir que saquen el muerto, ó que se le pague su valor.

4. CIMENTERIO es el lugar donde se entierran y convierten en ceniza los muertos. Deben señalarse por los Obispos en las Iglesias donde tengan á bien que haya sepulturas, amojonando quando las consagran en cada Catedral, ó Conventual 40. pasos al rededor de á 5. pies regulares, y cada uno de estos de 2. dedos transversales, y 30. pasos á cada Iglesia Parroquial: lo qual se entienda estando fundadas en sitios donde

no

no impidan algunos castillos ó casas imediatas á ellas.

5. Cada uno debe enterrarse en el Cimenterio de su Parroquia; pero bien puede escoger sepultura en otro de Catedral, Monasterio ó Iglesia donde esté enterrada su familia, salvo si lo hiciere por alhago ó engaño de algunos que le induzcan á enterrarse en su Iglesia, ó por efecto de mala voluntad ó desprecio á los Clerigos de su Parroquia, ó si á ésta no dexase alguna cosa Por qualquiera de estas causas que se mande enterrar en otro Cimenterio, pueden los Clerigos de su Parroquia demandar el cuerpo y derechos con él dados por razon de la sepultura: mas si no lo hiciere por alguna de ellas, y dexare algo á su Parroquia, ésta además ha de haber la mitad, ó tercera, ó quarta parte (segun la costumbre de aquel Obispado ó tierra) de lo mandado á la Iglesia en que eligió sepultura, ó á qualesquier otras, Monasterios ú Ordenes; y á falta de tal costumbre debe haber la quarta parte; y ninguno pueda escusarse á darla, aun-

que

que diga no acostumbrarse dar algo por razon de ello. No tienen derecho de recibir los muertos para sus sepulturas las Capillas hechas en casas particulares, ó sitios estrechos donde no haya asignados Cimenterios: y si en estos lugares se entierre, ó mande enterrar alguno sin licencia del Obispo, puede éste, ú otro Prelado á quien toque, demandar el cuerpo, sacarlo de tal sepultura, enterrarlo en el Cimenterio de su Parroquia, y pedir las ofrendas y demás dado con él por la sepultura.

6. Por muerte de alguno intestado no puede su Parroquia demandar cosa de su caudal, sino que hubiere costumbre en la tierra. Si sus parientes le elijan sepultura en otra Iglesia, y dieren algo con él, no siendo por alguna de las causas expresadas en la ley anterior, puede la Parroquia demandar su parte; pero haciendolo por qualquiera de ellas, puede pedir el cuerpo con todo, como si el mismo difunto hubiese escogido la sepultura por alguna de dichas causas. Tampoco puede pedir parte de lo que

el

el parroquiano mande en su testamento á personas ciertas; ni de las armas y caballos que dexe para el servicio de la Casa Santa de Jerusalém; ni de lo dexado para obras de Iglesias ú ornamentos de ellas, como libros, calices, vestimentas, cruces, campanas, luces; ni de otras cosas semejantes mandadas para el servicio perpetuo; ni de lo mandado á otra Iglesia para aniversario, treintanario ó septenario; ni de lo dexado graciosamente para Hospitales, puentes, ó pobres: y todo esto se entienda, si el que hiciere tales mandas no proceda con engaño en perjuicio de su Obispo y Clerigos de su Parroquia. Esta tampoco puede demandar cosa alguna del caudal que su parroquiano lleve consigo, quando entre en Orden Religiosa, estando sano; mas si lo hiciere hallandose enfermo, y muera de aquella enfermedad, debe la Parroquia haber su parte con arreglo á la ley precedente.

7. FAMILIARES ó COFRADES se llaman los que toman hábito de alguna Orden, y viven en sus casas, poseyendo

do sus bienes, sin separarse del dominio de ellos. Aunque estos se manden enterrar en los Monasterios á que se encomendaron, no pierden sus Parroquias y Clerigos de ellas el derecho de lo que les manden, pues han de haber su parte segun la anterior ley 5. Muriendo algun estraño en lugar donde no tenga Iglesia ni sepultura propia, debe enterrarse en la Parroquia del dueño de la casa en que muera, ó en la Iglesia mayor del Lugar. Lo mismo se entienda, si algun delinqüente fuere ajusticiado; pues confesando, debe darsele la Comunion, si la pidiere, y enterrarse en el Cimenterio de alguna Iglesia; y aunque no confiese, si quiso y no pudo hacerlo, y antes de morir dió señales de su voluntad.

8. No pueden enterrarse en Cimenterios de Iglesias los Moros, Judios, Hereges, y demás que no sean de nuestra Ley; ni aún los Christianos muertos con excomunion mayor, ó con la menor en que se incurre á sabiendas, despreciandola, y acompañandose con los in-

incursos en la mayor. Si alguno de estos con ignorancia de serlo, ó por fuerza de hombre poderoso, se entierre entre los Christianos Fieles, debe extraherse luego que se sepa, y hasta ser sacado, no ha de cantarse Misa, ni consagrar la Iglesia de aquel Cimenterio: lo qual se entienda, si sus huesos no se hubieren ya mezclado con los de los Christianos de modo que no puedan separarse.

9. No debe sepultarse en Iglesia el público usurero, y el que notoriamente muera en pecado mortal sin penitencia ni confesion; salvo si antes de morir diese señales de arrepentimiento, y de querer confesarse.

10. TORNEAMENTO es una especie de manejo de armas usado por los Caballeros y otros, en que á veces suele morir alguno. Está prohibido por la Iglesia, baxo la pena de no enterrarse en Cimenterios con los Christianos, los que asi mueran, aunque hayan confesado y recibido la Eucaristía, para que sirva de escarmiento á los demas que los vieren enterrar por los campos. Los roba-

do-

dores que en sanidad no confiesen, ni satisfagan lo robado; y aún confesando en su muerte, si no puedan satisfacer, pueden enterrarse en Cimenterios, pero sin asistencia de los Clerigos, salvo si sus parientes y amigos restituyan por él. El Clerigo que reciba en sepultura de su Iglesia á persona de las prohibidas por leyes de este título, ó entierre á qualquiera otra en Cimenterio de Iglesia vedada, puede suspenderse de oficio y Beneficio por su Prelado, hasta que satisfaga su delito.

11. No deben enterrarse en Iglesia sino ciertas personas; quales son los Reyes, Reynas, y sus hijos; los Obispos, Priores, Maestres y Comendadores, Prelados de las Ordenes y de Iglesias Conventuales; los Ricos-hombres, y los honrados que hicieren nuevas Iglesias ó Monasterios, ó elijan sepultura en ellas; y todo Clerigo ó Lego que lo merezca por su santa vida y buenas obras. El que se entierre dentro de ella, no siendo de los dichos, debe sacarse por mandato del Obispo, como qualquiera otro

(de los contenidos en la ley anterior) de los Cimenterios; y tambien con su mandato debe trasladarse un muerto de una Iglesia ó Cimenterio á otro; pero sin él bien puede mudarse el enterrado con ánimo de llevarlo á otra parte.

12. El que costeare por piedad ó amor de Dios los gastos de algun entierro, no puede demandarlos; pero haciendolos con ánimo de cobrarlos, debe haberlos de los bienes del muerto, aunque ninguno se los mande hacer, y aunque se le opongan á executarlos: cuya deuda debe preferirse al de qualesquiera deudas y mandas del difunto, y hacerse el pago antes que sus herederos partan cosa alguna de sus bienes, con tal que dichos gastos sean moderados con respecto á la persona del muerto: y no habiendo quien los haga, el Juez debe hacerlos, ó mandarlos, si hubiere bienes del difunto, y sanear la venta de estos al comprador.

13. No se pongan á los muertos vestidos ricos, ni adornos preciosos de oro ó plata, si no es á Rey, Reyna, sus hi-

hijos, ú otro hombre honrado ó Caballero que sea enterrado segun costumbre de la tierra, ó á Obispo ó Clerigo que ha de enterrarse con los vestidos de su Orden.

14. Al que con malicia quebrante sepultura, ó desentierre muerto, para llevarse lo que tenga puesto, ó causar deshonra á sus parientes, estos puedan demandarle, sean ó no sus herederos, apreciando el quanto por qué no querrian que la hubiese hecho; y pareciendo excesivo, el Juez lo estime segun su arbitrio, y con respeto á la persona del apreciador, y la del muerto, con tal que no baxe de 100. mrs, y mande al demandante jurar, que por el tanto no querria haber recibido tal deshonra en la sepultura; y asi debe haberlo: si fuesen muchos los demandantes, el Juez elija, para que pida, al que le parezca mas correspondiente, y cada uno haya su parte, sin dar cosa alguna de esta satisfaccion á los acreedores del difunto.

15. El entierro no debe impedirse por deudas del difunto; ni tomarse por

ellas cosa alguna de sus bienes ni en otro modo ; ni emplazar ni llamar á juicio á sus herederos ó familiares , hasta nueve dias despues de su entierro : pero en caso de sospechar , que esconderian , ó expenderian los bienes , ó se irian con ellos de la tierra , por defraudar á sus acreedores , deben dar fiadores ante el Juez de no esconderlos , ni disiparlos. El contraventor pierda su demanda , y restituya lo tomado por fuerza ; y acreditandose , que el muerto nada le debia, pague á sus herederos lo tomado con otro tanto de lo suyo.

TITULO XIV.

DE LAS COSAS DE LA IGLESIA NO ENAGENABLES.

Princ. Celosos deben ser los Emperadores , Reyes y Señores , que tienen á su cargo la guarda y conservacion de los Pueblos y tierras , en no permitir la loca enagenacion de las cosas de su Señorio : y pues asi debe proceder cada uno en sus bienes , con mayor razon

zon en los de Iglesias, que son Casas de Oracion para alabar y servir á Dios.

Ley 1. ENAGENACION es todo convenio ó hecho de algunos hombres entre sí, por el que pasa de unos á otros el señorío de alguna cosa. Se hace de varios modos, como por donacion, cambio, venta llana ó condicional, y enfiteusis. No puede hacerse de cosas de la Iglesia sino en los seis casos siguientes: 1.° por deuda grande de la Iglesia que no pueda pagarse en otro modo: 2.° para libertar de cautiverio á los parroquianos que no tengan con que redimirse: 3.° para dar comida á pobres en tiempo de hambre: 4.° para fabricar Iglesia: 5.° para comprar sitio imediato á ella, y hacerle Cimenterio: 6.° para utilidad de la misma Iglesia, como si se cambie, ó venda alguna cosa para comprar otra mejor. Y aun fuera de estos casos pueden darse por cierto tiempo las heredades que sean inutiles al que diere por ellas alguna cosa.

2. La enagenacion en los seis casos de la ley anterior se entienda, que han

de hacerla los Prelados de las Iglesias con el consentimiento de sus Cabildos, y primeramente de los muebles no sagrados; y en caso preciso de venderse los sagrados, como Calices, Cruces, y vestimentas, se han de dar á alguna Iglesia antes que á otro hombre en la forma que tuvieren; mas vendiendose á otro, y siendo de metal, deben fundirse antes. Si los muebles no bastan para la urgencia, pueden venderse los raíces, principiando por los de menos valor. En dichos casos, ni en modo alguno no pueden enagenarse las heredades dadas á la Iglesia por los Reyes ó sus mugeres.

3. ENFITEUSIS es una especie de enagenacion de tal naturaleza, que ni puede llamarse propiamente venta, ni arrendamiento, aunque participa de uno y otro. Tiene lugar en la cosa raíz, y no en la mueble: y se hace con voluntad del dueño que la dá, y del que la recibe, dando éste luego el dinero, ó lo concertado por precio al dueño, y entregandola éste con condicion de que

aquel

aquel se lo ha de dar cada año. Debe hacerse perpetua ó temporal con escritura de público Escribano ó del dueño: y hecha asi, y pagando el censuatario cada año su pension, no puede invalidarse. Si el que tenga en enfiteusis cosa de la Iglesia, dexe de pagar su anual pension por dos años ó mas, puede quitarsela el Prelado de ella, sin preceder juicio: y ocurriendo pleito sobre ello por el poco tiempo mas de dos años, debe decidirse por el judicial arbitrio. Pueden darse á enfiteusis las heredades que el Obispo y Cabildo vieren ser mas util á la Iglesia darlas que tenerlas.

4. Debe el Obispo ú otro Prelado mejorar su Iglesia en quanto pueda con derecho; pero no empeñar, ni enagenar sus cosas, porque no es dueño, y sí como un Mayordomo para recaudarlas y defenderlas. Por esto no puede hacer donaciones ni ventas con perjuicio grande de su Iglesia; y serán nulas las que hiciere aun con el consentimiento de su Cabildo, sino es en los casos de la ley 1ª. de este título. Sin embargo,

algunas puede hacer de consentimiento del Cabildo: pues en caso de construir Monasterio nuevo en su Obispado, puede darle la 50. parte de las rentas de su mesa; y en el de convertir una Iglesia Secular en Religiosa, ó de hacerla mayor y mas honrada para su sepultura, puede darle la 100. parte de ellas. Esto lo haga con prudencia y arreglo, de modo que el tal Monasterio ó Iglesia tenga un moderado auxîlio, y la suya no sienta perjuicio grave; pues resultando, debe anularse la donacion. No pueda dar mas de lo dicho sino con licencia del Papa: y haciendo muchas donaciones, que aunque de pocas cosas cada una, todas juntas excedan la dicha 50. ú 100. parte, debe restituirse el exceso á la Iglesia á que corresponda.

5. Tambien pueden valer otras donaciones, que hicieren los Obispos de cosas de su Iglesia, reintegrandola de lo donado con sus propios bienes: y las asi hechas sin consentimiento de los Cabildos valen por la vida del donante, salvo si fuesen de cosas leves que no dis-

disminuyen las de la Iglesia, ó intervenga para ellas mandato del Papa. Los Abades, ú otros Prelados, y los Clerigos de las Parroquiales no pueden dar, ni enagenar las cosas de sus Iglesias sin asenso de los Obispos, del mismo modo que estos no pueden sin el de sus Cabildos; y si lo hicieren, puede anularlo el Obispo: pero si éste despues lo consienta, vale tanto como si en el principio lo hubiese permitido: y lo mismo se entienda de lo que enagenare el Obispo, y despues consienta su Cabildo. Aunque dos Iglesias sean de un Obispado, no puede el Obispo dar á una la heredad de otra sin consentimiento de los Clerigos de ella, ni que ambas cambien sus heredades sin el de los Clerigos de las dos.

6. Consintiendo el Patron de Iglesia, que la dé el Obispo á algun Monasterio, éste adquiere el Patronazgo, y la parte Episcopal de las rentas de ella, aunque no se especifique en la carta de donacion: mas si el Obispo no tenia parte alguna, debe entenderse dada con todas

das sus rentas, salvas las quatro cosas que le pertenecen, y son los derechos de Catedrático, Visita, Procuracion, y castigo y reforma en lo que se necesite; los quales se entienden reservados en la donacion general, mas no en la especial hecha de ellos con facultad Apostólica. Lo dicho en quanto á que el Obispo puede dar la Iglesia, se entiende, quando esté vaca, y no haya Clerigo que la sirva ó tenga parte en ella; pues habiendolo, y contradiciendolo, no podrá darla.

7. No puede el Obispo, ni otro Prelado dar libertad al siervo de su Iglesia, sino en cambio de otros dos, que cada uno valga tanto como aquel, y tenga igual peculio; y en tal caso debe hacerse á presencia del Cabildo ó Convento por Escritura que firmen los Superiores del lugar, para que el cambio sea subsistente: pero bien puede dar y otorgar sin su Cabildo algunas cosas en que la Iglesia no tenga utilidad, siendo asi costumbre, y no contraria ésta á los establecimientos Eclesiásticos: y lo dicho se observe en los Abades y Prelados que go-

gobiernan la Iglesia. Tambien será válida la donacion que hiciere el Lego de los diezmos, que tenga de alguna Iglesia por privilegio Apostólico, á favor de otra ó de Monasterio, interviniendo el consentimiento del Obispo, aunque no concurra el Cabildo.

8. El que reciba cosa de Iglesia dada por el Obispo sin asenso de su Cabildo, sabiendo que no podia darsela, debe restituirla siempre que se le demande, y no defenderse por el mucho tiempo que la haya tenido sin buena fé; pero si con esta la recibiere, pensando que se la podia dar, y poseyere 40. años pacificamente, sin demandarsele, puede defenderse con dicha exepcion, y no debe responder á la Iglesia, ni á otro que por ella se la demande, segun el tit. 29. part. 3.

9. Todo Prelado debe tomar consejo de su Cabildo en lo que intente hacer y ordenar para su Iglesia, asi en la confirmacion de Abades y otros Prelados de su jurisdicion, como en la concesion de privilegios y dispensas, co-

la-

lacion de oficios y Beneficios, y privacion de ellos al que la merezca; y tambien para hacer Ordenes, mudar algun Monasterio de un sitio á otro, y escoger Maestro que tenga escuela en la Iglesia Catedrál, ó en otras del Obispado donde lo pueda hacer; y asimismo para oir, y sentenciar pleitos graves, como de acusacion puesta contra alguno para el castigo de su delito, ó de grande demanda sobre muebles ó raíces. En todo esto, y demás que cada Prelado deba ordenar tocante á su Iglesia, ha de hacerlo con asenso y consejo de su Cabildo.

10. Quando el Obispo con su Cabildo deba hacer alguna de las cosas necesarias expresadas en las leyes 1. y 2. de este tit, y hubiere discordia sobre ella, debe valer lo que acuerde la mayor parte, siendo mas arreglado y razonable que lo que quiera la menor; mas si los pocos de ésta propongan lo mas conveniente y util á la Iglesia, debe preferirse al dictamen de los muchos: y no siendo precisa, y sí voluntaria la cosa de

que

que se trate, deben todos convenir, para que se execute y sea válida; pues si alguno la contradiga, será nulo lo que hicieren los demas. Quando se intente alguna cosa de estas, han de llamarse todos los del Cabildo, que se hallen en lugar de donde buenamente puedan venir; y no siendo llamado alguno, y contradiciendo éste lo hecho, será nulo.

11. El Prelado ó Clerigo que sin razon ni derecho malvendiere, ó enagenare las heredades de su Iglesia, si sobre ello fuese acusado, y vencido en juicio, debe ser privado de oficio y Beneficio, y aun descomulgado hasta que la Iglesia se reintegre de ellas: pero si llamado al pleito sobre restitucion de la cosa enagenada, y aun no contextado, la reintegre, y satisfaga á la Iglesia en dinero ó en otra heredad los perjuicios originados, no debe sufrir dichas penas. El que á sabiendas la compre, no en el modo prevenido por las leyes de este título, debe perderla, y restituirla á la Iglesia con los frutos, quedandole reservado su derecho contra el vendedor

en

en quanto al precio : y el que la reciba por donacion, ha de volverla con otro tanto de lo suyo ; y lo mismo el que la tome en prenda, ó en enfiteusis.

12. Puede la Iglesia demandar las cosas enagenadas sin derecho á su poseedor ó enagenante, segun elija; y reintegrada de ella, ó de su precio y perjuicio por alguno de los dos, no puede pedirla al otro, sino en la parte no reintegrada. Si la Iglesia no hubiere privado al Prelado enagenante de la cosa, puede éste demandarla por ella, y el demandado debe responder sin exepcionar que aquel se la dió ó vendió : y teniendo el Prelado bienes suyos y rentas separadas de la Iglesia, debe apremiarle el Juez á que entregue al comprador el precio recibido de él, y tambien el importe de las mejoras hechas en la heredad vendida.

TI-

TITULO XV.

DEL DERECHO DE PATRONAZGO.

Princ. Por naturaleza y razon se mueven los hombres á amar las cosas que hacen, y á procurar su conservacion y aumento. Asi pues, las criaturas intelectuales deben amar, honrar y servir á los que las hicieron, criaron, y beneficiaron: y por esta razon el que hiciere Iglesia, debe amarla y honrarla como hechura suya en servicio de Dios; y tambien ella lo debe amar, honrar, y reconocerlo como á Padre.

Ley 1. PATRONO quiere decir *padre de carga*: y asi el que lo sea de Iglesia debe sufrir la carga de ella, proveyendola de todo lo necesario al tiempo de hacerla, y sosteniendola despues de hecha. PATRONAZGO es el poder ó derecho adquirido en la Iglesia por el bien que la hacen sus Patronos: se adquiere por tres modos; dando el suelo para hacerla; fabricando a; y dotandola con bienes, de que puedan vivir los Clerigos que la sirvan, y cumplir lo expues-

puesto en el tit. 10. Pertenecen al Patron por su derecho de Patronazgo estas tres cosas: honor, utilidad, y trabajo ó cuidado que debe tener. Por razon de honor, quando vaque la Iglesia, ha de presentar Clerigo para ella, no siendo Catedrál ó Conventual, en las que el Cabildo ó Convento debe elegir su Prelado, y presentarlo al Patron para que lo apruebe y consienta: mas si el Patron, quando hiciere la Iglesia Colegiata ó Conventual, propusiese que quiere tener en ella el derecho de elegir Prelado por sí solo, ó con los otros Clerigos concurrentes á la eleccion, bien puede haberlo, si se lo conceda el Papa; y aun puede éste dar tal privilegio al que no fuere Patron. Puede tambien presenciar la eleccion que hicieren los Clerigos, aunque no lo mande el Papa, si hubiere costumbre de ello: y debe gozar del honor de presidir como superior las procesiones, quando viniere á la Iglesia, y de tener en ella lugar ó asiento mas honrado que los otros.

2. Por razon de utilidad correspondien-

diente al Patron, hallandose oprimido de pobreza en terminos de faltarle lo necesario para vivir, deben darlo los Clerigos de las rentas de la Iglesia, si sean bastantes para todos con moderacion: y aunque no sea pobre, ha de percibir la renta anual concertada con el Obispo al tiempo de principiar la fábrica de ella.

3. Por razon del cuidado y trabajo perteneciente al Patron, debe éste defender la Iglesia quando se intente hacer daño en ella ó en sus cosas; amonestar para su emienda á los Clerigos que la perjudiquen en sus bienes, libros, vestimentas, &c. y no emendandose, noticiarlo para su castigo al Obispo: si éste hiciere ó intente algun menoscabo en ella, debe aquel avisar al Arzobispo para que no lo consienta; y queriendo éste hacer algo de lo dicho, debe decirlo al Papa para que lo castigue. No puede el Patron, ni sus herederos tomar, ni enagenar cosa de la Iglesia, ni hacer daño en ella; y si notificado, no la restituya, será descomulgado el Lego, y el

Clerigo suspenso de oficio y Beneficio hasta que satisfaga, y depuesto, si no quisiere hacerlo.

4. El que hiciere Iglesia Catedrál ó Conventual, adquiere el derecho del Patronazgo de ella, y debe haber el honor, utilidad, y cuidado de su conservacion, como en las Parroquiales menores de que habla la ley 1ª: y ninguno pueda tomar de ella mas que lo permitido por Derecho Eclesiástico. El Patron Lego no tome diezmos, ofrendas de pan y vino, y demás ofrecido á la Iglesia, y correspondiente á los Clerigos que la sirven; y si lo hiciere, y no quiera restituir, sea descomulgado hasta que satisfaga.

5. En Iglesia vacante con derecho de Patronazgo no debe el Obispo ni otro Prelado poner Clerigo no presentado por el Patron; si lo hiciere, ha de quitarlo, y colocar en ella al presentado, siendo benemerito; y reusando hacerlo, debe el Patron quejarse al Superior, y éste executarlo. En caso de no recibir el Obispo al presentado, por

no

no ser digno y benemerito, ha de justificarlo, y probado, debe admitir á otro que se le presente digno; y no probandolo, ha de recibir al primero. Si el Obispo no quisiere hacer alguna de estas cosas, puede el Patron querellarse de él á su Superior, y éste mandarle, que pruebe su dicho, ó reciba al presentado. No puede el Patron dar la Iglesia, ni poner en ella Clerigo, sino es solo presentarlo; y en caso de ponerlo, y presentar despues otro, éste ha de haberla, y no el primero.

6. Los Patronos pueden ser Clerigos y Legos; pero hay diferencia en la presentacion que hicieren. Si el Lego presente á Clerigo, puede presentar otro antes de recibirlo el Obispo, quedando á eleccion de éste el dar la Iglesia al que quiera de los dos y sea apto; y recibiendo al segundo, puede el primero demandarlo sobre que le dé otro Beneficio con que viva, por la demora de su recibimiento, para que mientras, mudase el Patron de voluntad, y presentase el otro; mas recibiendo al primero, no puede el

segundo demandarlo: y si el Obispo diere la Iglesia á alguno que no fuese presentado, ó lo sea por quien no era Patron, puede el segundo demandar al primero, y debe el Obispo darsela, quitandola al otro. En caso de presentar el Patron dos ó tres Clerigos juntos, debe elegir el Obispo al mas conveniente.

7. El Cabildo de Iglesia Seglar ó Religiosa, y el Clerigo que sea Patron, luego que presenten á alguno, no puede mudar de voluntad, y presentar otro, como puede el Patron Lego segun la ley anterior; y si lo hiciere, será nula la presentacion del segundo, y ha de haber la Iglesia el primero. Tampoco pueden presentarse á sí mismos, porque han de ser distintos el que presenta, y el presentado: mas siendo muchos los Patronos, y alguno de ellos Clerigo, pueden presentarlo los otros, y tambien el padre al hijo benemerito.

8. Por quatro modos se transfiere de un hombre á otro el derecho de Patronazgo: 1º. *por herencia*, sucediendo en los bienes de padres, abuelos, parien-

rientes, ó extraños, y heredando entre ellos dicho derecho: 2.º *por donacion*, si el que lo tenga lo diese á otro, ú á Iglesia ó Monasterio con el consentimiento, antes ó despues, del Obispo correspondiente: 3.º y 4.º *por cambio y venta*, no particular de solo el derecho, y sí junto con otras cosas vendidas ó cambiadas universalmente: pues por ser anexo á la Iglesia, es espiritual, y no se puede vender, ni cambiar por cosa temporal, sin incurrir en simonía; pero bien puede hacerse de una Iglesia por otra, ó de un Patronazgo por otro con asenso del Obispo, y no sin él.

9. Se transfiere tambien dicho derecho, si el que lo tenga en Iglesia de Villa ó Aldea suya la arriende ó empeñe á otro; quien en tal caso podrá presentar Clerigo para ella, quando vacare, y gozar los demás derechos que aquel tenia; y aunque despues se restituya, ha de continuar el tal presentado, salvo si el Señor exeptuase expresamente el Patronazgo al tiempo del arriendo ú empeño de la Villa: mas si

el tenedor de ella creyese de buena fé no haberse exeptuado tal derecho, y poder por consiguiente presentar Clerigo en la vacante, y hecho asi, el Obispo diere la Iglesia al presentado, no debe éste perderla, aunque despues el Señor le mueva pleito, alegando y probando que reservó del arrendamiento el tal derecho. Mas si pendiente el pleito sobre el derecho entre el Señor y el tenedor, este presentase Clerigo, que reciba el Obispo dandole la Iglesia, y despues pruebe el Señor la exepcion del derecho, no debe haberla el presentado. Si en otro modo se tuviere alguno por Señor de tal derecho, y estando en posesion de él, y teniendolo asi los vecinos del lugar, vacase la Iglesia, y presentase Clerigo para ella, y el Obispo se la diese, no debe éste perderla, aunque aquel despues sea vencido en el juicio; pues su presentacion fue en tiempo que el presentante era tenido por Patron.

10. Si teniendo muchos el derecho de Patronazgo, ocurra discordia en la presentacion de Clerigo, debe recibir el

el Obispo al que fuere bueno, y presentado por los mas, y de mejor intencion. Si los presentadores de una y otra parte fuesen iguales en número, debe el Obispo atender á las qualidades de los presentados, y elegir al que sea de mas letras, y mejores costumbres; y siendo estos iguales, puede escoger al que quisiere, ó mandar que le presenten otros, sin que por esta razon alguno de los presentados tenga derecho de queja ni demanda contra el Obispo. Y si acaso no quisieren los Patronos hacer nueva presentacion, y considere el Obispo, que sin escandalo de estos no puede recibir á alguno de los presentados, debe en tal caso sacar las Reliquias de la Iglesia, y cerrar sus puertas, para que en ella no se digan horas, hasta que todos ó la mayor parte se acuerden en la presentacion del Clerigo: lo que se entienda, pudiendo hacerlo el Obispo sin escandalo del Pueblo.

11. En caso de disputarse el derecho de Patronazgo entre algunos, que digan ser Patronos con exclusion de

otros, y deber por consiguiente presentar Clerigo, ha de esperar el Obispo desde que vaque la Iglesia hasta quatro ó seis meses al menos, para que mientras, se decida el pleito: y si en este tiempo no se determine, puede poner Clerigo que la sirva, salvo el derecho de los litigantes que obtuvieren el Patronazgo, para poder presentar al mismo Clerigo puesto por el Obispo. Si entre éste y otros, que se llamen Patronos de alguna Iglesia, ocurriere disputa, negandoles serlo, debe en tal caso poner por Mayordomo de ella un Clerigo que recoja y guarde fielmente sus rentas hasta la decision del pleito, para darlas despues al provisto, ó invertirlas en beneficio de la misma Iglesia, siendo necesario.

12. Si los Patronos fueren muchos, debe guardarse á todos igualmente el derecho del Patronazgo: y no pueden partirlo en modo alguno, por no ser cosa sujeta á particion, y deber cada uno hacer lo conveniente, á exepcion de presentar Clerigo que se ha de hacer

por

por todos ; y si cada uno dexare herederos , aunque éstos sean mas de uno que del otro , deben haber todos igual derecho en el Patronazgo. Si muchos hicieren ó dotaren alguna Iglesia , dando uno mas que otro para ello , no por esto ha de tener mayor parte en el Patronazgo el que mas diere , pues por ser cosa espiritual , no pueden hacerse en él partes mayores ni menores. Mas sin embargo , en caso de venir á pobreza los Patronos , y de no poder la Iglesia por falta de rentas dar á todos lo necesario , debe socorrer al que la hubiese hecho mayor bien : y tambien ha de darse á éste en ella , y en la Procesion lugar mas honrado que á los otros: y si habiendo dos en una Iglesia , cada uno presentase Clerigo igual al otro, debe el Obispo darla al presentado por aquel que mas bien la hubiere hecho. No debe agraviarse la Iglesia de tener muchos Patronos ; pues quantos mas fueren , tanto mejor será sostenida y defendida de ellos.

13. No debe el Obispo ni otro Prela-

lado poner Clerigos en Iglesia vacante, donde hubiere Patrono, sin presentarlos éste. Han de presentarse primeramente los hijos de aquella Iglesia, esto es, de los Patronos y parroquianos, si los hubiere aptos, y sino los otros de aquel Obispado: pero si algun Obispo fuese Patron en Iglesia de otro, puede por gracia especial presentar para ella Clerigo de donde quisiere. En caso de venir algun Legado del Papa con facultad de conferir Beneficios, puede dar á qualquiera Clerigo la Iglesia que vaque, y en que haya Clerigo Patron, que lo sea por razon de su Iglesia, y no por su patrimonio.

14. En las Iglesias Parroquiales hay sirvientes Clerigos, que ayudan á decir las horas á los Superiores, y se ordenan á titulo, ó á nombre de ellas. En caso pues de vacar alguna, no puede el ordenado á titulo de ella impedir al Patrono la presentacion de otro Clerigo para que la obtenga, salvo si se ordenase con su consentimiento, pues en tal caso debe presentarlo, y el Superior ha de pro-

proveer, segun pueda, á los otros Clerigos ordenados para servir la Iglesia

15. Por merced tolera la Santa Iglesia, que los Legos tengan algun poder en cosas espirituales, qual lo es anexâ la presentacion de Clerigos para las Iglesias. Y aunque éstas con sus dotes y demás se hallan baxo el poder de los Obispos, que deben ordenarlas, y proveerlas de Clerigos, se permite esta facultad á los Legos, que como Patronos de algunas pueden presentar Clerigos para ellas. De esta gracia usada por largo tiempo, y convertida ya en derecho comun, procede en los Legos dicho poder llamado *Derecho de Patronazgo*, quasi espiritual ó anexô; pues si puramente lo fuese, no podrian tenerlo por quanto se les prohibe entremeterse en cosas espirituales: y lo mismo se observó en la Ley antigua, separandolas de los que debian ordenar las temporales.

TITULO XVI.

DE LOS BENEFICIOS DE LA SANTA IGLESIA.

Princ. Es la Iglesia un cuerpo, cuyos sirvientes son los miembros que la sostienen: pues asi como los del cuerpo humano reciben del corazon la vida, asi de ella perciben su beneficio y sustento todos los que la sirven, disfrutando sus Beneficios y Dignidades con que se mantienen.

Ley 1. BENEFICIO quiere decir *bien hecho*: y es de varios modos en las Iglesias. En Catedrales y Conventuales son las Canongías y Raciones, que deben dar los Obispos, y donde no los hubiere, los otros Prelados mayores, como Abades, Priores, y demás que tengan derecho de darlos; lo que deben hacer con asenso de sus Cabildos, segun Derecho comun. Por no haberse éste observado en algunas Iglesias, y si la costumbre de dar los Beneficios en unas los Prelados, y en otras los Cabildos,

se

se estableció guardar en cada una la usada por largo tiempo, asi en quanto á ellos como en las Dignidades, Oficios y Curatos. Sobre todo puede el Papa darlos á quien quisiere, y en qualquiera Obispado.

2. Letrados, honestos y sabios en el uso de la Iglesia deben ser los Clerigos, á que se dieren las Dignidades, Oficios y Curatos; pues por tener cura de almas, han de predicar á los Pueblos, y enseñarles la Fé Católica. Tambien deben serlo los provistos para Beneficios menores, como Canongías y Raciones; y al menos han de ser letrados que entiendan el latin, y sepan el uso de la Iglesia, que consiste en leer y cantar. Qualquiera de los dichos ha de ser tal, que quiera y pueda servir por sí mismo quotidianamente en la Iglesia, segun lo exîja su respectivo destino. Como la Dignidad no debe darse á muchas personas, asi la Iglesia Parroquial con cura de almas se ha de dar á una sola, que mande y disponga en lo temporal y espiritual de ella, y por cuyo man-

mandato se guien los demás Clerigos que hubiere para servirla.

3. Los Beneficios menores expresados en la ley anterior, pueden darse á los de 14. años, y aun á los mayores de 7. que tengan inteligencia para servir, y hayan recibido alguna Orden. El que tuviere Beneficio en alguna Iglesia dado por titulo con obligacion de residir en él, no debe tener juntamente otro en distinta Iglesia, por quanto no puede servir en ambos: mas si su Obispo ó Prelado se lo diere en otra, como prestamo, y no exîja servicio diario en ella, bien puede haberlo. Si al que tenga un Beneficio titulado en una Iglesia, se le diere otro con obligacion de servirlo diariamente, puede quitarselo el Obispo á quien corresponda el primero. Si teniendo uno, recibiere otro, vaca el primero: y si queriendo retenerlo, viniere á juicio sobre ello, se le debe quitar el segundo hasta que el pleito esté contextado. En este caso el Obispo, á quien toca la donacion del primer Beneficio, ha de darlo á otro Clerigo apto

den-

dentro de seis meses, y pasados, lo debe dar su Cabildo, ú otro Prelado superior á aquel que no lo dió en dicho tiempo, y consintió lo disfrutase el que nada tenia en él; y además debe pagar de sus rentas el Prelado omiso quanto produjo el Beneficio desde su vacante, é invertirlo en la Iglesia correspondiente. El Papa, y no otro Prelado, puede conceder á un Clerigo dos Dignidades ó Iglesias, y mayormente á los hidalgos y letrados, porque éstos deben tener en los Beneficios mejoría sobre los otros.

4. Aunque un Clerigo no puede tener dos Iglesias ú oficios sin permiso del Papa, segun la ley anterior, puede no obstante verificarse en cinco casos: 1º siendo la Iglesia tan pobre que con su renta no pueda mantenerse un Clerigo: 2º quando una Iglesia esté baxo el poder de otra, cuyo Prelado es tambien de la menor, y puede poner quien la sirva: 3º si una Iglesia Parroquial fuese aneja á Dignidad ú oficio; en cuyo caso, quien tuviere éste, debe haber aque-

aquella, y poner con mandato del Obispo Vicario que por él la sirva, y perciba para sí sus rentas: 4.º quando en Iglesias fuera de Ciudades los Clerigos sean pocos, y no pueda haber cada una el suyo, ni sostenerle con su renta: 5.º si teniendo alguno Iglesia señalada, el Obispo le encomiende otra para que sea Mayordomo, y no Prelado de ella; pues puede quitarsela quando quisiere, y darla á otro: y es de advertir, que para tal encomienda ha de proceder el Obispo con muy justa causa, como si no hallase otro Clerigo conveniente que la sirva.

5. Los Prelados deben dar las Dignidades, oficios y Beneficios de las Iglesias enteramente sin disminucion de sus rentas, ni de sus derechos, y demás perteneciente. No pueden dar á dos personas un oficio para que lo partan, ni una Canongía ó Racion para que dividan su renta, ó que el uno la tome, y el otro espere á que vaque otra; pero puede á veces hacer dos de una Racion vacante, siendo tal que puedan mante-

ner-

nerse bien ambos Clerigos, y no habiendo en la Iglesia número cierto de Canónigos y Racioneros, ni jurado no aumentarlos, pues en este caso no pueden hacerlo sin permiso del Papa, só pena de perjuros. Si el Prelado con su Cabildo determinase tomar las rentas de algun Beneficio vacante en su Iglesia, antes de darlo, para invertirlas en cosa conveniente y necesaria á beneficio de ella, bien puede hacerlo, y tomarlas por algun tiempo cierto: y no se entienda por esto, que pueda hacer lo mismo en los demás Beneficios vacantes en su Obispado, sino con facultad del Papa.

6. Debe el Prelado conferir los oficios y Beneficios Eclesiásticos llanamente sin pacto ni condicion: pero si en la vacante de alguno determine con su Cabildo, que el provisto en él haga algun oficio señalado, como decir Misa cada dia, ú otra cosa semejante, bien puede hacer tal encargo; y aun poner condicion, y pactar con el provisto, de modo que aunque no se exprese, se entien-

da, y sea obligado á cumplirla; y tambien puede ponerla espiritual, como si dixese que le dá aquel Beneficio, si se ordenare, y sirviere la Iglesia; ó si alguno hiciere Capilla en Iglesia con licencia del Obispo, y condicion, que deberá guardar, de que en ella se diga Misa cada dia.

7. No deben darse ocultamente las Dignidades, oficios, ni Beneficios de la Iglesia, para evitar sospecha de no hacerse de ellos lo conveniente; mas si alguno se diere á Clerigo benemerito, valdrá, haciendose en tiempo debido y con derecho. Tambien será válido el que diese el Prelado al ausente, mandando que otro entre en la tenencia por el provisto; y si éste hubiere dexado, ó envie poder á otro su personero que la tome, y sea puesto en ella, adquiere el señorío y posesion del Beneficio que le fue dado en su ausencia: y tambien se adquiere, si el mismo provisto tome la tenencia, ú otro en su lugar la posesion, sin saberlo aquel, pero ratificandolo despues que lo sepa. Por qualquiera de

es-

estos modos pueden los Clerigos haber la posesion y señorío de los Beneficios, y el derecho de percibir sus rentas.

8. Los Prelados negligentes que no dieren los Beneficios en el tiempo de seis meses contados desde sus vacantes, pierden el derecho de darlos, y no pueden proveerlos despues: mas al que se halle suspenso ó descomulgado por su culpa, no ha de contarse en los seis meses el tiempo prevenido en la sentencia, salvo si fuese omiso en procurar la absolucion. Lo mismo se entienda del obligado á pasar á Roma, ó para ser absuelto de alguna sentencia, ó porque el Papa le mande ir; en cuyo caso han de contarse los 6. meses desde que se restituya y llegue á su Obispado; y tambien si se hallare con otro legítimo impedimento para dar el Beneficio que vaque, ó si ignore la vacante; pues en estos casos no ha de contarse dicho tiempo: y en el de vacar Iglesia Catedral, ú otra en que haya de elegirse Prelado, debe hacerse la eleccion hasta 3. meses, y cumplidos sin hacerla, se transfiere

la facultad de elegirlo, segun lo expuesto en el tit. 5.

9. Si el Prelado que por sí solo pueda dar Beneficios, no los diere hasta 6. meses, pasa la facultad al Cabildo: si teniendola éste para conferirlos por sí, no lo hiciere en dicho tiempo, pasa el poder al Prelado: y si debiendo éste junto con el Cabildo proveerlos, no lo hiciere en los 6. meses, se traslada el derecho de darlos al inmediato Superior que hubiere. Si el Obispo ó Prelado concurriere, no como tal, y sí como uno de los Canónigos, con su Cabildo para conferir algun Beneficio, y no se hiciere por todos la provision en los 6. meses, pierde el Cabildo su derecho, y pasa al Prelado la facultad de darlo; lo qual se entienda, no interviniendo de parte de este, engaño para demorar la provision, de modo que no se verifique en dicho termino porque pase á él la facultad de darlo. Mas si el Obispo que por sí pueda conferirlos sin su Cabildo, muriese antes de darlos, no pasa el poder á éste; pues en Iglesia vacante no de-

deben darse, ni hacer otra cosa nueva que sea enagenacion de ella, hasta que tenga Prelado.

10. No se dé ni prometa Beneficio no vacante, para evitar que unos á otros se deseen y procuren la muerte, por obtenerlo. No se entienda vacante el que tenga alguno de hecho, ó de derecho. De hecho y sin derecho lo tiene aquel que lo ocupa sin consentimiento de los que tienen facultad de darlo, ó si éstos lo dieren injustamente. De derecho lo tiene, y no de hecho aquel á quien se diere segun manda la Iglesia, y no hubiere tomado la posesion corporal de él. Si teniendo alguno Beneficio, ó derecho en él en qualquiera de dichos modos, otro gane carta del Superior, proponiendo estár vacante, no debe valerle, ni adquirir derecho por ella, pues la obtuvo con mentira. Mas sabiendo el Prelado que estaba vacante de derecho, bien puede conferirlo, aunque otro lo tenga de hecho, al qual podrá el provisto demandarlo.

11. Solo el Papa puede proveer los

Beneficios antes que vaquen, y dispensar por razon de su superioridad sobre los demás derechos de la Iglesia, á excepcion de los Artículos de la Fé: y no puede ser apremiado por establecimiento de los hombres, sino es que incurra en heregía manifiesta. Los demás Prelados pueden prometer algun Beneficio para quando pudieren, ó les ocurra el caso de darlo; lo que puede suceder, aunque no muera Clerigo alguno, asi por aumento de las rentas de la Iglesia, y provision de ellas, como por ascenso á Obispado, entrada en Religion, ú otra razon de las contenidas en la ley 17. de este titulo: pero si alguno muriese despues, bien pueden darle el Beneficio vacante por razon de la promesa, y no dandoselo, ni proveyendolo de otra parte, ha lugar la demanda contra el Obispo para que cumpla lo prometido.

12. Recibiendose uno por compañero en alguna Iglesia, ó prometiendole dar la primera Racion vacante, no puede demandarla por razon de la promesa, pero sí por habersele recibido

13. El que reciba Iglesia, Dignidad ó Beneficio que otro tenga, sabiendo que éste es vivo, debe perderlo, y nunca mas haber otro; y el Juez que se lo quite, y haga restituir, pueda disfamarlo en juicio; pero ignorando que vivia el poseedor, debe perderlo sin disfamacion, y haber otro del Obispo. En caso de vacar el Beneficio, porque el Prelado con justa causa se lo quite al poseedor, ó porque éste haga cosa tal, que lo pierda por el mismo hecho, bien puede recibirlo aquel á quien se diere, aunque el otro viva; y tambien en el caso de que el Prelado lo prive de él por sentencia dada en juicio, aunque sea injusta, si de ella no apele el privado para el Superior correspondiente.

14. Los provistos para Beneficios deben ser hombres de letras y buenas costumbres, y tales que puedan y quieran servir á Dios en las Iglesias. Para que los Prelados no puedan darlos segun su voluntad á Clerigos que no los merezcan, el Arzobispo cada año, quando hiciere Concilio con sus Obispos,

sepa de ellos, si los dan á personas de dicha aptitud; y resultando que alguno los dió indebidamente, y despues de amonestado dos veces sobre ello, no se emendare en lo sucesivo, debe el Concilio quitarle la facultad de darlos, y poner Clerigo bueno é inteligente en lugar del otro. Lo mismo se entienda de los Cabildos que dieren los Beneficios á quien no los merezca. Y delinquiendo en esto el Arzobispo, el Concilio lo haga saber á su Superior, y éste le imponga la pena que arbitre. Y despues de quitada á alguno de los dichos la facultad de conferir Beneficios, no pueda recobrarla sino con premiso del Papa, ó de su Patriarca, si lo tuviese por Superior.

15. Ningun Prelado reciba en su Diócesis á Clerigo de otro Obispado, ni le dé Beneficio, sin que le muestre carta de Notario de su Obispo expresiva de ser Christiano, de buena fama, ordenado de tal Orden, y no suspenso, descomulgado, ni fugitivo, y de ir con licencia y mandato de su Obispo.

16.

16. Si el Clerigo con licencia de su Prelado fuese por cierto tiempo á otro lugar fuera de su Obispado, y hasta el plazo puesto no viniese á servir su Iglesia, estando sin legítimo impedimento, pueda quitarsele el Beneficio, aun sin amonestarlo antes para que venga, pues el plazo sirve de amonestacion. Si en la licencia no se asigne tiempo, se le debe avisar que venga á su Iglesia, y aun esperar despues algun termino moderado; y no queriendo venir, ni mostrando justa razon que lo impida, se le quite la Iglesia y Beneficio. Si fuere amplia la licencia para estár en otra parte por el tiempo que quisiere el Clerigo, y hubiere costumbre en su Iglesia de que los ausentes puedan tener los Beneficios de ella como los presentes, se le debe avisar que venga á servirla, y no viniendo, dar su Racion á otro que la sirva por él, é invertir el sobrante á favor de la Iglesia.

17. Al que desampare su Iglesia ó Beneficio, para irse á otro lugar sin licencia de su Prelado, puede éste quitar-

tarselo. Se entienda desampararlo, quando tomare otro en otra Iglesia que exîja continuo servicio, y de cuya renta pueda vivir moderadamente, ó si se casare, ó hiciere Caballero, ó juglar, por cuyo hecho pierde el privilegio de Clerecía. Mas no haciendo alguna de estas cosas porque se entiende desamparado el Beneficio, se le debe decir que venga, y esperarle por un tiempo arreglado á la distancia en que se hallare; y no siendo habido para darle el aviso, ha de ser emplazado en su Iglesia por tres veces, y esperado hasta 6. meses; y si aun no viniere á este plazo, puede el Prelado quitarle la Iglesia ó Beneficio, y aun apremiarle por sentencia, si quisiere, para que venga á su obediencia.

18. Al Clerigo leproso que tuviere Iglesia, se le puede dar otro que la sirva, y sea Prelado de ella, dando al enfermo de sus rentas lo bastante para su vida: mas al impedido por otra enfermedad, se le pondrá otro que le ayude á cumplir su oficio, siendo Vicario del en-

enfermo, permaneciendo éste de Prelado, y manteniendose ambos con las rentas de ella: mas sino alcanzaren para los dos, debe tomarlas el sirviente, y dar el Obispo al enfermo lo necesario para su vida.

19. Pueden los Clerigos percibir sus rentas de las Iglesias que sirvan, aunque no residan en ellas, por las razones de la ley anterior; y tambien si anduvieren en romería, ó estuviesen en Escuelas con licencia de sus Prelados: pero habiendo pacto ó costumbre de no pedirla para estos fines en alguna Iglesia, deben hacerlo saber á su Cabildo señaladamente, para que puedan tener sus Beneficios. Tambien pueden tenerlos, aunque no residan, los que anduvieren con el Papa en su servicio, por entenderse que sirven en sus Iglesias; y lo mismo los Canónigos que anduviesen con sus Obispos, pues cada uno de éstos puede traer consigo dos de aquellos, y haber las rentas de su Iglesia, aunque no la sirvan. Y el que ande en servicio de ella, como en pleitos ú otras co-

cosas de administracion, puede tambien tomar las rentas de su Beneficio, aunque no resida: lo qual se entienda, exeptuadas las distribuciones quotidianas.

TITULO XVII.

DE LA SIMONIA.

Princ. LA SIMONIA es uno de los pecados mas grandes, por quanto se comete por Clerigos y Legos en las cosas espirituales.

Ley 1. Incurren en Simonía los que por excesiva codicia radicada en sus corazones quisieren comprar y vender cosa espiritual, ó aneja ó semejante á ella. Se llama *Simonía* de Simon Mago, el primero que en la Ley nueva quiso comprar la gracia del Espíritu Santo, ofreciendo gran cantidad á los Apóstoles San Pedro y San Juan; y por tanto se dicen *Simoniacos* todos los que compran cosa espiritual. Esta es de tres modos: 1.º la gracia del Espíritu Santo comunicada á los hombres, qual es la de profetizar, predicar, hacer milagros,

sanar enfermos, expeler los demonios de los cuerpos de los hombres, y darles el Espíritu Santo poniendo las manos sobre ellos; y la recibida por sus siete Dones de Sabiduria, Entendimiento, &c. todo lo qual no se puede comprar ni vender por medio alguno de obra ni palabra: el 2º modo es de cosas que se dicen espirituales, ó porque con ellas se salvan los hombres, quales son los Sacramentos; ó porque reciben la gracia del Espíritu Santo por ellas, como son las Ordenes; ó porque se dán á los que sirven en cosas espirituales, como los Beneficios y oficios de la Iglesia, diezmos, cimenterios, sepulturas, aniversarios, y otros oficios y derechos que tienen los Clerigos por razon de ella. Ninguna de estas cosas puede venderse, sin incurrir en simonía conocida, salvo el matrimonio, en que sin ella se puede dar y recibir dinero. En el 3º modo de cosas espirituales se entienden los Calices benditos, Cruces y demás cosas sagradas de la Iglesia, y Ornamentos necesarios para el servicio de ella:

ella : pero estas cosas aunque sean espirituales, se pueden comprar y vender en la forma expuesta en la ley 2. del título 14.

2. GEÉZITAS son llamados todos los que venden cosas espirituales, por razon de *Geézi*, que fue el primero que cometió simonía en la Ley antigua, pidiendo y recibiendo de Naáman dos vestiduras por razon de la sanidad que le dió el Profeta Eliséo por gracia del Espíritu Santo : y asi propiamente se dicen *Geézitas* los que reciben precio de las cosas espirituales ; y *Simoniacos* los que las compran.

3. Se comete simonía de tres modos : sirviendo los hombres por sí mismos ; dando dádivas y presentes ; y rogando por palabras. Del primer modo se hace, quando algun Clerigo se concierta con el Prelado sobre que le servirá con su persona porque le dé Beneficios y Ordenes. En este servicio hay diferencia de *corporal* y *spiritual*. Por el corporal, siendo lícito y no hecho con pacto cierto, no se incurre en simo-

monía, como si fuese á Roma por su Prelado, ó le ayude en sus pleitos ó de la Iglesia, siendo su Abogado ó Procurador. Por estos servicios y otros semejantes bien puede el que los hace recibir Ordenes y Beneficios, siendo benemerito; pero no puede recibirlos, ni el Prelado darlos por tal servicio señalado; y no siendo benemerito, no puede haberlos sin cometer simonía, aunque el servicio sea razonable; y lo mismo si éste no fuere licito, aunque él tenga mérito para obtenerlos. Por el servicio espiritual, interviniendo concierto ó pacto, se comete simonía, salvo si se hiciere por alguna de las razones expuestas en la ley 6. del tit. 16. El segundo modo de simonía se verifica, quando se recibe dinero, servicio, presentes ó dadivas por cosas espirituales, como Beneficios, Ordenes, y otras semejantes; pues asi el que las dá, como el que las recibe, incurren en ella interviniendo pacto. En seis casos se puede dar, y recibir algo por tales cosas, sin cometer simonía. 1º Si recibiendo algu-

guno qualquiera de los Sacramentos ó otra cosa espiritual, diese algo voluntariamente á aquel de quien lo recibe sin que se lo pida. 2º Quando se dán ó reciben dádivas ó presentes lícitos y moderados: para estimarlos tales, debe atenderse primeramente, si es rico ó pobre el que los dá, ó el que los recibe; qué es lo que dá, y si lo necesitaba ó no el recipiente; pues si el pobre lo diese al rico, y la dádiva fuese grande, ó se diere en ocasion de no tener mucha necesidad de ella, se haria sospechoso el donante de que lo hacia por ganar alguna cosa del otro, y siendo ésta espiritual, cometeria simonía, como si algun Clerigo diese á su Obispo mula, caballo, u otra dádiva grande por obtener algun Beneficio ó otra cosa espiritual: mas si el rico lo diese á otro, ó al pobre en la inteligencia de necesitarlo, y movido de buena intencion, no puede sospecharse simonía en modo alguno. El 3º caso es, quando algunos reciben Capellanes que les digan las horas, pues estos por sus obras á favor de aque-

aquellos á quienes no son obligados, bien pueden recibir premio de ellos sin pecado de simonía, y lo mismo en otras cosas semejantes. El 4º caso es, quando los Obispos consagran y visitan las Iglesias; pues pueden recibir procuracion por el trabajo que se toman en ello. El 5º quando se dá limosna por ganar la Gloria, que es cosa espiritual, ó el perdon de sus pecados. Y el 6º es, quando algun Clerigo sufre injusta vexacion sobre su Beneficio, y dá alguna cosa por redimirla, y que le dexen en paz. El tercer modo de simonía se comete por palabra, quando se ruega á los Prelados, que ordenen ó dén Beneficios á Clerigos no dignos de ellos, ni benemeritos, pues siendolo, no hay simonía en tal ruego, hecho por sí ó por otro, justo y moderado: mas el que ruegue por sí mismo que le dén Dignidad ó Iglesia, como Obispado ú otro tal oficio, no debe estimarse bueno, ni será admitido, antes sí desechado como codicioso.

4. Los *ruegos* unos son *carnales*,

que hacen los hombres movidos mas por razon de parentesco ó amistad, que por bondad ó mérito de aquellos por quienes se ruega: y otros son *espirituales*, que hacen los que sin parentesco alguno se mueven solo por la bondad del sugeto. En estos ruegos espirituales no hay simonía ni otro pecado; pero en los corporales hay diferencia; pues siendo á favor de hombre benemerito para la Dignidad, bien puede hacerse tal ruego, y el Prelado no debe atenderlo tanto, como el mérito de la persona y la utilidad de la Iglesia en la provision; pero haciendose por quien no lo merezca, y obteniendo por él la Dignidad ó Beneficio, incurren en simonía el que ruega, el que lo recibe, y el que lo dá, sabiendo no ser digno de ello; pues se cuenta por precio semejante ruego.

5. Sin cometer simonía pueden los Prelados recibir presentes de comer y beber, no siendo muy grandes, y sí fáciles de expender, como redomas de vino, aves, pescados, frutas, ú otras co-

cosas semejantes en corta cantidad; pues por presentes tales no se mueven los hombres á dar cosa espiritual: pero sean grandes ó pequeños, si se hicieren con intencion de ganarla, ó si el que los reciba la diese por respeto de ellos, incurren en simonía de voluntad (mental) porque no intervino pacto. Y asi el que de este modo recibiere algun Beneficio, Orden, ú otra cosa espiritual, puede retenerla con solo hacer penitencia de su yerro; mas interviniendo pacto para ganarla en lo poco ó mucho dado, no debe haberla, y comete simonía. Si acusado alguno de este delito, se dudare si intervino pacto ó no, debe el Juez del pleito determinarlo, y considerar las cosas que escusan al hombre de simonía segun la ley precedente.

6. Los electores no deben tomar seguridad alguna, ni caucion del elegido para alguna Iglesia, antes de hacer la eleccion; pues por qualquier pacto que hiciesen tocante á ella ó á sus cosas, incurririan en simonía asi él como ellos, si fuese elegido: pero despues de la elec-

cion, habiendo costumbre antigua de que el Clerigo jure por alguna justa causa, ó que dé otra seguridad, bien pueden recibirla de él: y tambien el Prelado Superior de esta eleccion puede demandar la seguridad del juramento, ó de otra promesa conveniente, y recibirla del elegido antes ó despues que lo ordene, ó consagre; pues la virtud de su poder le escusa de incurrir en simonía. El que remita ó perdone alguna deuda, por obtener con ella cosa espiritual, comete la misma simonía que el que diere algo por conseguirla. Y tambien la hace el que reciba precio por absolver de excomunion, ó de otra sentencia.

7. Comete simonía el Clerigo que tome algo, por ocultar algun pecado manifiesto de sus parroquianos al Obispo, ú otro que tenga sus veces; y si no lo diga, ó encubra por razon de parentesco ó amistad con el delinqüente. Tambien incurre en ella el Clerigo que presente al Obispo algun parroquiano para que lo reconcilie, diciendo, y testimonian-

niando que hizo penitencia, siendo cierto que no la hizo, ó no la cumplió debidamente: y lo mismo se entienda, si habiendo alguno hecho la debida penitencia, le impida el Clerigo la reconciliacion por mala voluntad que le tenga. El que hiciere alguna de dichas cosas comete simonía, aunque nada tome por ello; pues la Iglesia estima por precio el parentesco, amistad, ó mala voluntad porque las haga. El Arcediano, Arcipreste, ó Cura de almas, no pudiendo por sí corregir los pecados manifiestos de sus parroquianos, son obligados á descubrirlos al Obispo, ó á quien tuviere sus veces.

8. El Prelado no puede, sin incurrir en simonía, arrendar sus veces por precio alguno; ni poner Vicarios en su lugar, por las razones que se expecifican en esta ley.

9. Los Prelados y Clerigos pueden arrendar los frutos de sus Iglesias y Beneficios, sin cometer simonía; pero tal arrendamiento debe valer por sus vidas: si alguno lo hiciere por cierto tiempo,

y antes de cumplido muera, no puede el arrendador continuar percibiendo sus rentas mas que en lo correspondiente al difunto, ni demandar á la Iglesia los gastos hechos, ni maravedís dados demás por razon del arriendo, pero sí pedirlos á sus herederos ó fiadores, teniendo el muerto bienes para su pago: y lo mismo se entienda, si no dexando heredero, le sucediese la Iglesia, quien en tal caso será obligada al pago.

10. No puede venderse la ciencia, por ser dón de Dios: y asi el Maestro que reciba Beneficio de la Iglesia por tener escuela, nada debe pedir á los Clerigos de ella, ni estudiantes pobres, pues cometeria simonía, salvo si se lo diesen voluntariamente: mas el que no tenga tal Beneficio ni otra renta bastante para vivir honestamente, bien puede exîgirles soldada por enseñarlos. Esto se entienda de los Maestros sábios é inteligentes; pues no siendo tales, aunque sus rentas no sean cumplidas, no deben los estudiantes darles cosa alguna, por quanto aquellos mas bien trabajan para apren-

aprender, que para enseñar. Los que dieren licencias de Maestros, no las dén por precio alguno; pues aunque no cometen simonía, incurren en el grave delito llamado *Crimen concussionis*, y en la pena de perder la Dignidad, oficio, ó Beneficio que tengan de la Iglesia.

11. La pena establecida por la Santa Iglesia contra los Simoniacos, es la siguiente. El que deseoso de ordenarse reciba alguna Orden por simonía, no pueda usar de ella ipso jure, y ha de ser depuesto por su Obispo ó Prelado que deba juzgarlo: y en iguales penas incurra el Obispo que lo ordene por precio. Al que hiciere simonía para obtener Dignidad, oficio, ó Beneficio con cura de almas, y fuere acusado y convencido de ello, se le prive perpetuamente; mas sabiendolo el Obispo por pesquisa, y no por acusacion, solo debe quitarle la Dignidad ó Beneficio adquirido, mas no privarsele de otro: y el tal Simoniaco no pueda usar de su oficio, y quanto hiciere exerciendolo no valga, salvo si absolviere á alguno de

su jurisdiccion, ó le diese Penitencia, ú otro Sacramento al que ignore la simonía, pues sabiendola, no debe recibir de él cosa alguna de las dichas, sino en peligro de muerte.

12 BENEFICIO SIMPLE se llama el que no tiene cura de almas. El que por obtenerlo diere algun precio secretamente de modo que nadie lo sepa, debe ser suspenso en el uso de la Orden que tenga, como si estuviese en otro pecado mortal; mas si usare de ella, valdrán los Sacramentos que administre: y sabiendolo muchos, y siendo vencido en juicio, quede suspenso de decir las horas. El acusado de simonía, mientras dure el pleito, debe suspenderse en el uso de su Orden, y tambien el Prelado que diere por precio qualquiera Beneficio. El que lo obtenga por simonía, debe perderlo, y restituir las rentas percibidas, y que pudo percibir, á la Iglesia, cuyo fuese el Beneficio; y esta misma pena hayan el Prelado, y qualesquier otros que recibieren precio por tal razon. Y además los Clerigos Simoniacos

cos sean por ello disfamados, y privados de obtener Beneficio alguno en la Santa Iglesia, hasta que se les dispense.

13. No se puede dar, ni recibir precio alguno pactado por entrar en Orden Religiosa; y asi el que lo dé como el que lo reciba cometen simonía, y acusados de ella, y vencidos por juicio, deben ser depuestos. Si por pesquisa se averigue los que de este modo se reciban en Monasterios, sean echados de ellos, y reclusos en otros de áspera vida, donde hagan penitencia de su pecado, y se remita lo que hubieren dado para costear su manutencion: y á los Superiores de los Monasterios varones ó hembras que hubieren recibido el precio, deben dar sus Prelados muy grande penitencia, y suspender de las Ordenes que tengan hasta que la hayan cumplido.

14. Los Prelados que impidieren la institucion de Clerigos que sirvan en sus Iglesias, ó la entrada de Religion en sus Monasterios, ó la eleccion de sepulturas, á fin de que les dén algo por ra-

razon de ello : cometen simonía , y deben restituir doble á las Iglesias ó Monasterios lo que asi llevaren.

15. En algunos lugares se acostumbra dar á los Clerigos velas , dinero, pan , vino , y otras cosas en los entierros y velaciones ; y aguamaniles y otras semejantes en las consagraciones de Obispos ; lo qual no puede demandarse por apremio : mas donde se halle aprobada tal costumbre , deben los Prelados de oficio hacerla cumplir y guardar , tanto por los que dán , como por los que reciben , sin que unos ni otros cometan simonía en ello , no obstante ser espirituales dichas cosas.

16. No pueden los Clerigos exîmirse de incurrir en simonía por razon de costumbre , si pidan ó tomen algo por cosas espirituales , como por eleccion de Obispo , Abad , ó Abadesa ; posesion de sus Sillas , y de los Beneficios á los Clerigos ; recibimiento en su compañía de algun Canonigo ó Racionero ; y administracion de Sacramentos : pues pidiendo y tomando algo de esto , como de-

debido por costumbre, cometen simonía. Tambien incurre en ella el Obispo que reciba juramento ó promesa de algun Clerigo, antes de ordenarlo, de no pedirle Beneficio, ni otra cosa con que viva, por razon de la Orden que le diere: y lo mismo el Arcediano, Arcipreste, ú otro Clerigo que lo presente, recibiendole tal juramento ó promesa. El Obispo ó Prelado contraventor que asi lo ordenare, debe ser suspenso de hacer Ordenes; el que lo presente, no ha de usar de lás que tenga hasta pasados tres años; y el que reciba la Orden, no puede usarla hasta que le dispense el Papa.

17. Simonía se hace unas veces de parte del que dá el Beneficio ú Orden, otras de parte del que lo recibe, otras de parte de ambos, y otras de ninguno de ellos.= Se comete por el que dá el Beneficio ú Orden, y no por el que lo recibe, quando, sin saberlo éste, se diere algo al Obispo por razon de ello; pero sabiendolo despues, será obligado á dejar el Beneficio, y no usar de la Orden re-

recibida, y siendo elegido, será nula la eleccion: lo qual se entienda si los que lo dieren, lo hiciesen con el mal fin de inhabilitar al recipiente, ó contra la voluntad de éste, habiendoles antes rogado que no lo hicieran, ó prohibido que lo executasen, y no habiendo despues consentido lo hecho con el pago del precio dado ó prometido.= Se comete por el que recibe la Orden ó Beneficio, y no por el que lo dá, quando aquel diere algo á otros para que se lo proporcionen, sin saberlo el Prelado; en cuyo caso debe dexar el Beneficio, y no usar de la Orden recibida.

18. Se hace simonía por parte del que dá, y del que recibe el Beneficio ú Orden, quando este diere á aquel, ó le prometa algo por obtenerlo; ó si otros lo dieren, sabiendolo ambos, ó lo prometieren, y despues él pague al Obispo, ú á otro por su mandato; en cuyos casos cada uno debe haber la pena de Simoniaco. Se hace tambien simonía, sin ser de parte del que dá ni del que recibe la Orden ó Beneficio, quando sin no-

noticia de estos otros dieren algo por obtenerlo á algunos familiares del Obispo, ú á qualesquiera otros; pues en tal caso cometen simonía los que dan y reciben, mas no el dante ni recipiente de la Orden ó Beneficio.

19. Los incursos en simonía necesitan de dispensa. Al que la cometa, dando algo al Obispo porque lo ordene, solo el Papa puede dispensar segun la ley 5. tit. 5: y no cometiendose de parte del Obispo, ni del ordenado, segun la ley anterior, puede aquel dispensar á éste, como se expresa en la 63. tit. 5. Si se hiciere la simonía en Dignidad, Oficio, ú Beneficio con cura de almas, debe dexarlo el que lo obtenga, y solo el Papa puede dispensar: y lo mismo siendo el Beneficio simple, y obtenido con simonía del provisto, ó de otro por él con su noticia; pero haciendose sin ella, puede dispensar el Obispo, dexando antes el Beneficio.

20. Pueden los Obispos dispensar la simonía en cosas leves y no de grande peligro; qual lo es la cometida toman-

mando algo por enterrar, hacer el Oficio de difuntos, vender sepultura en Cimenterio, bendecir á los novios, dar los Arciprestes el Crisma para las Iglesias, bendecir los Obispos, y consagrar las cosas de ellas como Cálices, vestimentas y otras semejantes. Pueden tambien dispensar con los Clerigos que la cometan, tomando algo de sus parroquianos, por hacer lo que es de su obligacion y oficio, como el decir las horas, y dar los Sacramentos. No es necesaria dispensa del Papa ni Obispo en la simonía hecha de voluntad, quando el Clerigo dá sus bienes á la Iglesia sin pacto ni condicion, y con ánimo de que lo reciban por compañero ó Canónigo; en cuyo caso, asi él como los que lo reciben con intencion de haber sus bienes, y por esto le dan el Beneficio, cometen simonía, que se quita con sola la penitencia del Confesor, sin necesidad de dexarlo el que asi lo obtuvo.

21. Los medianeros entre los que cometen simonía son tambien Simoniacos, y además tenidos por infames; y

asi

asi no pueden ser testigos contra los acusados de haberla cometido, dando ó recibiendo el precio por cosa espiritual; pero sí pueden acusar á estos, y ser dispensados por el mismo que dispense á los principales, segun fuese la simonía en que incurran los unos y los otros.

TITULO XVIII.

DE LOS SACRILEGIOS.

Princ. La Iglesia debe ser honrada y guardada sobre todo como nuestra Madre espiritual, de quien recibimos la vida buena en este mundo, y la salvacion en el otro. Ninguno sea osado de hacer mal ni fuerza en ella ni en su Cimenterio y demás cosas suyas, cometiendo sacrilegio.

Ley 1. SACRILEGIO se llama de las palabras *sacrum* y *læsio*: es quebrantamiento de cosa sagrada, ó de otra que, aunque no lo sea, esté en lugar sagrado, ó pertenezca á ella donde quiera que estuviere. Se llama cosa sagrada á los Clerigos y Religiosos de ambos

bos sexôs por las Ordenes que tienen, y Religion que observan; y á las Iglesias, Cálices, Cruces, Aras y Ornamentos, por ser hechos para servicio de Dios. Tambien es sacrilegio el usar sin derecho de cosa perteneciente á Dios, ó de qualquiera otra sagrada, y el hacer algun daño en ella.

2. *Se comete sacrilegio en quatro modos.* 1º Poniendo manos airadas en Clerigo, ó Religioso Clerigo ó Lego de uno ú otro sexô. 2º Hurtando ó forzando cosa sagrada de lugar sagrado, como Cálices, Cruces, vestimentas, ornamentos, y demás cosas de la Iglesia y del servicio de ella, ó quebrantando sus puertas, ú horadando sus paredes ó techo para entrar en ella y hacer daño, ó prendiendo fuego para quemarla. 3º Tomando por fuerza ó hurto cosa sagrada de lugar no sagrado; como Caliz, Cruz, vestido, ú otro ornamento que sea de la Iglesia, y se guarde en otra casa. 4º Hurtando ó forzando cosa no sagrada de lugar sagrado; como el pan, vino, y demás que se ponga en la Igle-

Iglesia para su guarda, segun se hace en tiempo de guerras. Entre el hurto y robo hay la diferencia de que éste se llama lo tomado publicamente por fuerza, y hurto se dice lo tomado á escondidas.

3. *En las personas* se comete *sacrilegio*, si por saña se hiera á Clerigo ó Religioso, ó se le prenda, ó ponga en carcel ú otra prision, ó detenga en otro injusto modo contra su voluntad, ó se le impela, ó despoje de sus vestidos, ú de otra cosa que traxere puesta; y lo mismo se entienda del que lo mande hacer. *En los lugares* se comete, rompiendo la Iglesia ó su cimenterio, ó haciendo alli cosa de las contenidas en la ley precedente. *En las cosas* de la Iglesia se hace tambien sacrilegio, quando alguno las toma ú ocupa sin derecho, ó hace daño en ellas, sean ó no sagradas.

4. A los que cometen sacrilegio castiga la Iglesia con pena pecuniaria y de excomunion. En esta incurre por el mismo hecho el que ponga sus manos airadas en Clerigo ó Religioso, ó hiciere cosa de las contenidas en la ley prece-

dente, y título de las excomuniones, sin necesidad de que otra vez los descomulguen, y sí de que se haga notorio en las Iglesias que están descomulgados, para que se guarden de acompañarle. Pero el que hiciere otras cosas porque incurra en sacrilegio, no ha de ser descomulgado, y sí amonestado para que dé satisfaccion; y no queriendo darla, debe imponersele la excomunion.

5. La pena pecuniaria en que incurren los sacrilegos es de varios modos: pues el hombre honrado, como el Rico-hombre, Infanzon, ú otro Caballero que hiera á Obispo, ó le prenda, ó eche de su Iglesia, Ciudad, ú Obispado sin que por juicio de la Iglesia sea mandado echar, debe perder todos sus bienes (salvo el derecho de su Señor, muger, é hijos) para la Iglesia, cuyo Obispo fuere herido, preso, ó forzado: y si lo hiciere á otro Clerigo sin derecho, ó á Religioso de ambos sexôs, pierda el lugar honrado que tuviere, y se denuncie por descomulgado, hasta que le dé satisfaccion, ó á la Iglesia

sia del agravio: y si el tal sacrilego fuese hombre inferior, que no tenga lugar honrado, se denuncie por descomulgado hasta que dé la dicha satisfaccion, y además se le ponga en la carcel, ó eche de la tierra por el tiempo que pareciere al Señor del lugar. La pena de tales sacrilegios se entienda arbitraria, y el Juez la agrave mas ó menos segun el lugar, y la calidad de la persona del reo y del agraviado: pero habiendo costumbre en aquella tierra ó lugar de lo que deba pagar por ellos, el Juez la observe, y mande con arreglo á ella.

6. El que por sí ó por otro sacare por fuerza de Monasterio á de otro lugar alguna Monja ó Religiosa para yacer con ella, ó yaciere, forzada ó voluntaria, debe ser depuesto segun juicio de la Iglesia, si fuese Clerigo; y si Lego, sea descomulgado, no queriendo satisfacer al Monasterio la injuria y sacrilegio: mas si ella se fuese, sin ser sacada, el Obispo ó Prelado del lugar luego la haga buscar, y el Juez de la tierra le ayude á ello, y á traerla, siendo necesario,

al mismo lugar: lo qual se entienda, no teniendo culpa el Monasterio en su llevada ó ida; pues teniendola, por no haberla guardado como debia, ha de restituirse á otro donde mejor la guarden con las rentas de su dote dada con ella al primero, las que percibirá el segundo durante su vida.

7. El que matare á Obispo pague por el sacrilegio 900. sueldos ó maravedís; si á Clerigo de Misa 600; por el de Evangelio, Monja, ó Religioso 400; y por el de Epistola 300.

8. El Patron de Iglesia, ó qualquiera que tenga heredad ó renta de ella, si mate, ó mande matar sin razon al Prelado ú otro Clerigo de ella, ó le corte miembro, pierda el Patronazgo, y demás que tenga de la Iglesia, y nunca pueda haberlo, ni su heredero; y ademas ninguno de sus descendientes hasta la quarta generacion pueda ser Clerigo, y aunque lo sea entrando en Religion, no pueda ser Abad, Prior, ni tener otra Dignidad, sino con dispensa del Obispo: cuyas penas se entiendan á mas

de

de pagar el sacrilegio.

9. El que por fuerza sacare de la Iglesia al siervo, ú otro acogido á ella, pague á la misma 900. sueldos por la deshonra, y tambien si lo hiera en ella, aunque no lo saque. Y el que en el acto de decir las horas entre, y hiera ó mate á algun Clerigo ó Lego que alli estuviere oyendolas, si acusado ante el Juez seglar fuere convencido ó confeso, muera por ello; y tambien el que mate á alguno quando no se digan las horas. En igual pena incurra el que hiciere algo de lo dicho en los Pórticos ó Cimenterios de las Iglesias, pues en ellos deben ser seguros los refugiados, que no fueren de delito exeptuado.

10. El que mate, ó saque por fuerza algo de lo que estuviere en la Iglesia, ó por ser propio de ella, ó por razon de guarda, pague al Obispo 30. libras de plata, y al dueño de la cosa sacada ó quebrantada 9. tantos, y 3. á Iglesia. Estas penas del sacrilegio las pueden demandar y recibir los Obispos, Abades, y demás Prelados mayores de

las Iglesias; aplicar á beneficio de ellas las que fueren por su quebrantamiento; y partir entre la Iglesia y Clerigo herido las causadas por herida de éste, ó por muerte, aplicando á su alma ó herederos la mitad correspondiente al difunto.

11. Otros delitos hay de obra y palabra muy próximos ó semejantes á sacrilegios; tales son: no saber los Articulos de la Fé, hacer algo contra ellos, ó no executar sus mandamientos por desprecio, pereza ó necedad; porfiar y disputar contra el juicio y establecimiento del Papa, Emperador ó Rey, diciendo mal de ello á sabiendas, entremeterse á pedir, ú obtener oficio de Juez ó qualquiera otro en la tierra de su naturaleza, pues se presume que quien tal haga, mas querrá ayudar á sus parientes en ella, ó tomar algo, que procurar el bien comun, y dar á cada uno su derecho; pero siendo provisto por voluntad del Rey, entendiendo merecerlo por su bondad, no tendrá lugar el sacrilegio, ni aquella sospecha contra él.

Tam-

Tambien es como sacrilegio el dar poder á los Judíos sobre los Christianos para juzgar á estos, ó tomar portazgos, ó hacerlos cogedores ó arrendadores de las rentas debidas á los Señores de la tierra; y el introducir bullicio en las gentes, ayudandolas contra el Rey ó contra la tierra, para causar discordia ó daño en ella. Todas estas cosas se llaman como sacrilegio, porque del modo que lo comete el que quebranta las cosas sagradas, ó causa daño en ellas, asi tambien lo hace el que traspasa los mandamientos de la Ley de Dios, y los derechos comunes porque se conducen las gentes.

12. El Juez que deba imponer pena por razon de sacrilegio ha de considerar la qualidad de la persona del reo, si es hidalgo ó no, si es rico ó pobre, y si es libre ó siervo; pues de modo distinto ha de castigar á los honrados, que á los otros de inferior clase. Debe tambien atender á la qualidad de la cosa en que se cometiere, si es ó no sagrada, si se hizo en lugar sagrado ó fuera, y

si en Clerigo ó Religioso, ú otra persona de Dignidad, ó no. Asimismo debe mirar si se cometió de dia ó de noche, si era de edad ó no sú autor, si viejo ó mozo, varon ó muger: y segun fuere el delito, su autor y cosa, debe juzgarlo, agravando ó aliviando la pena.

TITULO XIX.

DE LAS PRIMICIAS.

Por ser Dios el principio de todas las cosas, desde luego procuraron los hombres darle su parte de los primeros frutos que él les daba: y asi Adan, y sus hijos Cain y Abél le dieron primicias de los primeros que cogieron, y de los ganados que criaban; pero con la diferencia de que Cain los daba de lo peor, y Abél de lo mejor.

Ley 1. PRIMICIA se dice la primera parte ó cosa que se mide ó cuenta de los frutos cogidos de la tierra, ó de los ganados que se crian, para darla á Dios, que mandó á Moisés la diese en la Ley antigua, y despues en la nueva

se

se estableció por los Santos Padres que se diera á la Iglesia.

2. Debe darse la primicia de los frutos secos, como trigo, centeno, cebada, mijo y demás semejantes; del vino, aceite, y otros licores; de los frutos de los ganados que se crian; y aun de los dias en que viven los Christianos, ayunando las quatro Temporas.

3. En la Ley antigua se usó por primicia una parte de quarenta hasta sesenta, segun la voluntad de cada uno, sin que pudiese demandarse mas.

4. Aunque en lo antiguo fueron varias las opiniones sobre el dar la primicia, ultimamente se acordó, que se diese segun la costumbre de cada tierra; que donde no la hubiese, se guardará el uso de la mas cercana; y que donde fuesen varios los modos de darla, se tomase en el mas arreglado. Debe darse por todos como el diezmo, pues asi lo mandó Dios.

5. Ha de darse la primicia á los Clerigos de las Iglesias Parroquiales donde se reciben los Sacramentos: y pueden

den los Obispos disponer el modo de partirla, y descomulgar como por los diezmos al que reuse darla.

6. De tres modos hacen á Dios ofrendas los Christianos: 1º dando á la Iglesia alguna cosa en su vida: 2º donandole en su muerte por razon de aniversario ó Misas cantadas: 3º haciendola á el Altar, ó al Clerigo besandole la mano.

7. Los que ofrecieren ó prometan dar á Dios, ó á la Iglesia alguna cosa en los dos primeros modos expuestos en la ley anterior, deben cumplirlo, ó por ellos sus herederos y albaceas; y los que de éstos lo impidan, ó no quieran hacerlo, incurren en delito de sacrilegio, se comparan á los homicidas, y deben ser descomulgados por ello, como desleales á los que se fiaron de ellos, poniendo en sus manos el hecho de sus almas, y como quebrantadores del Derecho de la Iglesia: pero si propusieren exepcion justa, porque no deban cumplir la manda, han de ser oidos.

8. *Oblacion* se llama la tercera especie

pecie de ofrenda que se hace en la Iglesia al Altar, ó al Clerigo besandole la mano ó pie, quando dice la Misa, por reverencia á Dios, cuyo Cuerpo consagra, y muestra en sus manos: no hay obligacion de hacerla; y ninguno puede ser apremiado á ella: pero el buen Christiano debe voluntariamente ofrendar á lo menos en las tres Pasquas, y los mas ricos en todos los Domingos y Fiestas de guardar.

9. El Clerigo pobre que no tenga de que vivir, aunque segun la ley anterior, no puede apremiar á los hombres para que le ofrezcan, puede obligarlos por el medio de no decirles las horas; pues ninguno es obligado á trabajar en su oficio, sirviendo á otros con lo suyo, sin recibir premio por su trabajo: lo qual se entienda, si nada tuviere con que mantenerse, ni supiere oficio alguno menestral de los que puede exercer, segun el tit. de los Clerigos, ó si sabiendolo, fuese tan viejo ó enfermo que no pueda usarlo. Mas donde hubiere costumbre de ofrecer cierta ofrenda

en

en las Pasquas ó Fiestas señaladas, no queriendo usarla, ha de rogar el Clerigo al Obispo ó Prelado que obligue á la observancia de ella, y no debe por sí mismo dexar de decir las horas.

10 Deben los Clerigos desechar las ofrendas de los que viven mal, para que se averguenzen y aparten de sus pecados: tales son: los que tienen enemistad ó mala voluntad con sus prógimos, y no quieren tener paz con ellos, y les procuran ó causan daño manifiestamente; los que oprimen á los pobres, haciendoles mal; los que hurtan ó roban lo ageno; los que dan á usura contra la prohibicion de la antigua y nueva Ley, y contra derecho; las mugeres malas que usan mal de sus cuerpos; los quebrantadores de las Iglesias, y forzadores de las cosas de ellas; los que tienen concubinas publicas; los que cometen simonía; los Clerigos que reciben Iglesia de mano de Legos sin razon de las expuestas en el tit. 15; los que á sabiendas se acompañan con incursos en excomunion mayor; y los demás que co-

cometieren delitos grandes, y excesivos publicamente: lo qual se entienda en quanto permanezcan en tales pecados publicos, y no hicieren penitencia de ellos.

TITULO XX.

DE LOS DIEZMOS DEBIDOS Á DIOS.

Princ. * Se manifiesta el origen de los diezmos desde el Patriarca Abraham, que fue el primero que comenzó á pagarlos al Sacerdote Melquisedech: y se expresan las razones por que los Christianos deben darlos de todo lo que hubieren.

Ley 1. DIEZMO es la decima parte de todos los bienes que ganan los hombres licitamente: y se paga á Dios porque nos dá para que vivamos. Es de dos modos: *predial*, que se paga de los frutos de la tierra y arboles: y *personal*, que cada hombre dá por razon de su persona, segun lo que gana con su trabajo y servicio.

2. Todos deben pagar el diezmo á Dios, sin que puedan excusarse los Em-

pe-

peradores ni poderosos : y han de darlo los Clerigos y Legos de quanto hubieren , exeptuadas las heredades que tengan de la Iglesia que sirvan ; los Religiosos no excusados por privilegio del Papa ; y los Moros y Judios que sean siervos de los Christianos , ó vivan con ellos en su servicio. Todos estos deben pagarlo de sus heredades y arboles , entendiendose de las tierras , viñas , huertas , prados , dehesas , montes de madera para quemar y labrar , pesquerias, molinos , hornos , baños , arrendamientos de casas , y demás frutos y rentas de todas estas cosas : y tambien de las yeguas , bacas , ovejas , y demás ganados de qualquier clase , diezmando sus crias , y esquilmos como queso y lana; y de las colmenas , sus exambres y frutos de miel y cera.

3. Por razon de sus personas deben los hombres diezmar de otras cosas mas de las dichas en la ley anterior. Los Reyes , Ricos-hombres , Caballeros , y demás Christianos deben dar diezmo de lo ganado en justas guerras , como contra

tra enemigos de la Fé ; los Ricos-hombres de las rentas que en tierra tengan de los Reyes ; los Caballeros de las soldadas de sus Señores ; los mercaderes de lo ganado en sus mercancias ; los menestrales de lo adquirido con su trabajo y obras ; los cazadores de lo cogido en tierra y agua ; los Maestros de su salario, y de lo que les dén los estudiantes por enseñarles qualquiera Ciencia en las Escuelas ; los Jueces de los sueldos ; los Abogados , Escribanos , y demás , de lo ganado en sus oficios , y percibido de salarios : y aun de los dias de su vida pagan diezmo los Christianos , ayunando la Quaresma , que es la decima parte del año.

4. Los Templarios , Hospitaleros y Cistercienses por privilegio del Papa Adriano no deben diezmo de las heredades , que labren por sí ó á su costa, adquiridas hasta el Concilio general celebrado en tiempo de Inocencio III. era 1255 : pero sí han de darlo , como las demás Ordenes , de las adquiridas despues , aunque por sí las labren. Las

otras

otras Religiones han de pagarlo de todas sus heredades, mas no de las que comienzen á labrar de nuevo, rompiendo y arrancando los montes, y metiendolos en labor, ni de sus huertas y ganados que crien; pero si de aquellas resultase grave perjuicio á la Iglesia Parroquial, deben pagarlo.

5. Si las Iglesias á que solian diezmar las heredades adquiridas por los Templarios, Hospitaleros y Cistercienses, se menoscabasen mucho por razon de su privilegio de no pagar diezmo de ellas, en tal caso deben darlo. Si algun Monasterio pacte con la Iglesia sobre el diezmo debido á ella de algunas heredades, y despues gane privilegio de no dar diezmo, debe no obstante subsistir el pacto, por no haberse hecho mencion de él: mas si obtenido el privilegio, lo pagaren de algunas heredades, no puedan despues escusarse á darlo, pues procedieron contra su privilegio. Lo mismo se entienda, si labren heredades agenas por sí y á su costa, ó si diesen las suyas á otros para labrarlas;

en

en cuyos casos deben pagar diezmo de ellas.

6. Los leprosos de Roma no den diezmo de sus huertas y ganados, y sí de las demás heredades. Los Judios y Moros habitantes en tierra de Christianos deben, como éstos, darlo de todas las suyas, y de sus ganados y colmenas, por contarse esto como heredad, salvo si tuvieren privilegio que los escuse; y tambien han de darlo de los alquileres de las casas que tengan en termino de Iglesias, á que solian pagarlo los anteriores dueños. Y todo tenedor de heredad diezmera, Christiano, Judio ó Moro, aunque la tenga empeñada, arrendada, prestada, ó en otro modo, en su nombre, ó en el de otro, sea obligado á dar el diezmo de ella sin escusa de pacto alguno hecho con el dueño sobre no darlo.

7. Los diezmos se den á las Parroquiales, y á los Clerigos que las sirvan.

8. Las Iglesias Parroquiales deben deslindarse por terminos, para que consten las heredades diezmeras de cada

una, y que el dueño de muchas en distintas partes pague el diezmo á la Iglesia correspondiente segun su situacion: pero donde hubiere costumbre de largo tiempo otorgada por los Obispos de partir los diezmos unas Iglesias con otras, se observe asi, siendo las Iglesias de un Obispado; mas no si fueren de dos, porque no se quebranten sus respectivos terminos, ni confundan unos con otros.

9. Si el ganado paciere todo el año en el termino de la vecindad de sus dueños, paguen el diezmo á las Iglesias de que son parroquianos; y si lo envien á otro Obispado, y permanezca en él todo el año, alli deben pagarlo. Si paciere la mitad del año en un Obispado, y la mitad en otro, partase el diezmo entre ambos: si ande por muchos Obispados de modo que se ignore en quál de ellos residió mas tiempo, para evitar contienda, paguese la mitad del diezmo al Obispado donde paciere, y mitad á las Parroquias de sus dueños: y en caso de parir, pasando por algun lugar,

gar, no debe en él cobrarse, sino es haciendo allí morada un mes al menos. Si paciere la mitad del año en el Obispado de su dueño, y la otra mitad en otros dos, en uno de dia, y de noche en otro, partan éstos la mitad del diezmo por razon del pasto y majada. Todo lo dicho se entienda, que debe hacerse no por mala intencion de los pastores, ni por defraudar á los Obispos en sus derechos, mudando el ganado de un Obispado á otro.

10. Los Obispos pongan hombres buenos y leales, que cojan los diezmos justamente en el tiempo y de las cosas que se debe, sin tomar una por otra, como bacas por becerros, ovejas por corderos, puercos por lechones: y antes de enviarlos, les reciban juramento, y dén sus cartas abiertas selladas con su sello, y expresivas de que los envian por tales cogedores. Estos, quando perciban los diezmos de los pastores, hagan dos cartas partidas con ellos por A. B. C. del diezmo percibido de cada cabaña, expresando el sitio y razon; y las sellen

con el sello del cogedor y del mayoral de la cabaña, si lo hubiere, y sino, lo firme con testimonio de los dos hombres mayores que hubiese en ella, llevandose una el pastor que pague el diezmo, y otra el cogedor, para que puedan dar su cuenta cierta sin agravio á su respectivo dueño. El contraventor, ó el que tomare otra vez el diezmo ya percibido, paguelo doble, con todo el daño al perjudicado.

11. Cada uno pague el diezmo personal á la Iglesia, donde oyere las horas y reciba los Sacramentos: los Reyes deben darlo á la en que las oigan y los reciban, y en que hagan su mayor morada; pero los de España por costumbre de largo tiempo los dán á sus Capellanes, porque de ellos mas que de otros Clerigos oyen las horas, y reciben los Sacramentos.

12. De lo adquirido licitamente, debe darse el diezmo segun lo expuesto. Y en quanto á lo ganado sin derecho, como en guerra injusta, y caza prohibida; ó por robo, hurto, simonías y re-

nuevo; ó por los Jueces dando malos juicios; por los Abogados y Procuradores defendiendo pleitos injustos á sabiendas; los testigos afirmando falso testimonio; y Oficiales de la Casa Real, y de otros Señores, tomando algunas cosas contra la prohibicion de éstos; ó por los juglares, remedadores, y jugadores á dados y tablas; los adivinos y sorteros de ambos sexôs; las mugeres malas de su cuerpo; los poderosos que exîjan con amenazas algo de aquellos, en quienes tienen poder é infunden miedo; ó por otras qualesquiera personas que ganaren algo con pecado: todos estos, bien sean Christianos, ó Judios, Moros y Hereges, deben dar el diezmo de las heredades que adquieran, aunque sea injustamente por alguno de los modos dichos, pues la Iglesia no lo toma de tales personas por razon de ellas, sino por el derecho que pasa con la heredad. Si lo que ganen fuese otra cosa, cuyo dominio se les transfiera, sin quedar derecho al que antes la tenia, para demandarla y recobrarla, como se verifica en las ganan-

cias de los juglares, truhanes, y malas mugeres, debe pagarse el diezmo; pero no lo toma la Iglesia de ellas, ni de los expresados en esta ley, porque no parezca consentir en su maldad mientras vivieren en ella. Mas si la ganancia no fuere de cosa, cuyo dominio se transfiera, como de hurto ó robo, no debe darse el diezmo de ella, ni de lo ganado por renuevo, simonía, ó en juego de tablas ó dados, ó por poderosos infundiendo miedo con amenazas, ó por qualesquier oficiales que tomen lo no debido, pues lo adquirido por alguno de estos medios, puede demandarse por aquel de quien fue habido; y asi no debe darse diezmo ni limosna de tales ganancias.

13. De todos los frutos de las tierras, arboles y ganados, y de las rentas de heredades debe pagarse diezmo entero sin rebaja de gastos, terrazgos, pechos, ni otra cosa: y debiendo darse de lo que fuere de muchos, luego que se divida, cada uno pague el diezmo de su parte sin rebaja.

14. La simiente no debe sacarse antes de pagar el diezmo.

15. De las ganancias de mercaderes y menestrales en sus compras y ventas paguese el diezmo, sacando sus caudales, si ya estuvieren diezmados, y sino, debe pagarse de todo.

16. Los gastos de obras en molinos, pesqueras, ó otras heredades para mejorarlas, ó evitar su deterioro, no se saquen antes que el diezmo, aunque esté ya diezmado el caudal invertido en ellas: pero el que las compre para vender, si antes de la venta gaste algo en repararlas para evitar su ruina, bien puede sacarlo antes de dar el diezmo, como tambien el capital que ya estuviere diezmado.

17. Si cogidos los frutos y rentas de las heredades, alguno por negligencia ó rebeldía no pagase luego el diezmo entero, y se perdiese ó menoscabase, debe dar otro tanto y tan bueno, porque no lo dió quando debia. Pero los diezmos personales en que las ganancias, de que deben darse, son de va-

rios modos, cada uno los pague segun la costumbre de la tierra, dando alguna cosa cierta en lugar de diezmo, como los mercaderes y menestrales que dan anualmente ciertos maravedís mas ó menos por diezmo de lo que ganan. Lo mismo han de hacer todos los Christianos de lo ganado con derecho; y ninguno se excuse á dar algo por diezmo de ello, aunque alegue no ser costumbre, pues no habiendola en el quanto, cada uno dará lo que segun su voluntad le parezca arreglado, y los Clerigos deben contentarse con lo que les dieren.

18. El diezmo de frutos de tierras y arboles debe pagarse de lo mediano, y no de lo peor ni mejor; y tambien el de los ganados, y demás de que se deba; y aun en estos puede hacerse el pago pasandolos por cierto lugar, contandolos uno á uno, y dando por diezmo aquel en quien se cuente el numero 10.

19. Sobre el modo de repartir los diezmos es vária la costumbre de las Igle-

Iglesias: pues en unas se hacen 4. partes para el Obispo, Clerigos, Fábrica, y pobres; en otras se hacen tres para el Obispo, Clerigos, y Fábrica; y en otras dos para el Obispo, y Clerigos. En cada Obispado debe guardarse la costumbre usada: pero si en alguno se hicieren Iglesias nuevas, puede escoger el Obispo quál de dichas costumbres ha de observarse en ellas, segun le parezca mas razonable. Tambien puede el Obispo disponer en qué cosas deba gastarse la parte de diezmos tocante á la Fábrica de la Iglesia.

20. Los que dan fielmente el diezmo, reciben de Dios el premio en quatro modos: á saber, en abundancia de frutos, salud corporal, perdon de sus pecados, y en la gloria: de las otras 9. partes debe darse limosna.

21. Los que no dan el diezmo experimentan de Dios el castigo en quatro modos: á saber, por hambre y pobreza; por la reduccion de su caudal á la decima parte de él; por langosta, pulgones, y otras tempestades destructivas de

de los frutos ; y por los mismos de la tierra que la destruyen.

22. Por razon del diezmo sirven los Clerigos las Iglesias, y administran los Sacramentos. Los Legos no pueden tomarlo, sino es dado por los Prelados, ó en prestamo por cierto tiempo, ó por toda su vida, ó por servicio hecho á ellos ó á sus Iglesias, ó si fueren pobres que lo necesiten ; y en tales casos no deben tomarlo como con derecho en ellos, sino en nombre de la Iglesia que siempre ha de tener el dominio y posesion de él.

23. Puede el Papa conceder privilegio á los Legos para no pagar diezmo de sus heredades, y aun tambien para que lo tomen de algunas Iglesias temporal ó perpetuamente, segun lo tenga á bien ; cuyo privilegio valdrá en quanto á las que tengan ya labradas al tiempo de su data, mas no en las demás que despues metieren en labor, como rompiendo montes, y desarraigandolos para labrar. Quando algunos Legos poderosos tomen los diezmos de modo que

no

no los puedan haber los Clerigos á que corresponden, podrán éstos redimirlos, dandoles alguna cosa por cobrarlos; lo qual hagan con licencia de su Obispo, pues sin ella incurrirán en simonía.

24. No solo pueden los Clerigos cobrar los diezmos de sus Iglesias, redimiendolos en la forma dicha, sino tambien tomandolos en prenda de aquellos que los tienen; en cuyo caso no son obligados á descontar los frutos, que precibieren, del caudal dado al tiempo de tomarlos en prenda: lo qual se entienda si la Iglesia no pudiere cobrarlos de otro modo.

25. Si el que no pague el diezmo en largo tiempo, ó no lo dé cumplido, se arrepienta de su pecado y confiese de ello, debe el Confesor decirle, que no puede salvarse sin pagar enteramente lo que dexó de diezmar: pero siendo tan pobre el penitente, que en caso de restituirlo luego, nada le quede con que viva, debe mandarle que solo dé, reservando para vivir, y prometiendo darlo todo, quanto antes pueda.

26.

26. En caso de venderse los montones de grano en la era antes de dar el diezmo, y los frutos de viñas y árboles antes de cogerlos, pueda la Iglesia demandarlo, ó al comprador por haber comprado con la carga del diezmo, ó al vendedor por el engaño de vender antes de pagarlo; pero recibido de alguno de ellos, no puede despues demandarlo al otro: y si demandado al comprador, no pudiere cobrarse de él, por no tener de que satisfacerlo, puede entonces pedirlo al vendedor, y no dar á éste su poder para demandarlo á aquel, por pena de su culpa en haber vendido la cosa antes de pagar.

TITULO XXI.

DEL PECULIO DE LOS CLERIGOS.

Princ. En la primitiva Iglesia se estableció por los Santos Padres, que ningun Clerigo pudiese tener bienes propios, y todos viviesen juntos en cada lugar poseyendolos en comun, para separarlos del peligro de codiciar las rique-

quezas, muy dificiles de mantener sin pecado. Se varió despues este establecimiento á vista de que algunos, por no observarlo segun lo prometido, caian en riesgo de perder sus almas; y se les permitió la propiedad de bienes, y el vivir separadamente cada uno en su casa á los que no estuviesen suficientemente proveidos de los diezmos y rentas de la Iglesia. Y desde entonces hubo diferencia en quanto á lo adquirido por los Clerigos Religiosos y Seculares, teniendolo estos manifiestamente, y llamandolo *peujar* ó *peculio*.

Ley 1. PECULIO de los Clerigos es todo lo mueble ó raiz que adquieren con derecho, y tienen por suyo libremente. Llámase tambien *peculio* lo dado por los padres á sus hijos, para que estos lo tengan separadamente, mientras estén baxo la patria potestad, y lo que dán los Señores á sus siervos Clerigos ó Legos. Tomó este nombre de *pecunia*, en que se entienden todas y qualesquiera riquezas, como siervos, oro, plata, monedas, heredades, ganados, y demás

que

que tienen los hombres con dominio en ellas : y *pecunia* se dice de la voz latina *pecudibus*, por quanto antiguamente las mayores riquezas consistian en ganados de todas clases.

2. El peculio de los Clerigos es de dos modos : *adventicio*, que es todo lo adquirido fuera de patrimonio; á saber, lo ganado por sus personas y obras que le son permitidas, lo heredado de sus parientes hasta el quarto grado, y lo habido por donaciones de los Reyes, Señores y amigos : y *profecticio*, que es lo procedente de padre ó madre, y á semejanza de esto, lo adquirido por los Clerigos de su Madre espiritual la Iglesia. Pueden tener peculio los Clerigos Seculares, y no los Religiosos por la renuncia del mundo, y voto de no tener nada propio, que hacen al tiempo de entrar en Religion.

3. Del peculio adventicio pueden los Clerigos, estando en su acuerdo sanos ó enfermos, dar, testar y mandar como quisieren, con tal que no sea á favor de Hereges, Moros, Judios, y de-

demás personas prohibidas por las leyes; y tambien pueden disponer de lo dado por sus padres, ó adquirido por otro medio, estando en poder de ellos.

4. Los parientes mas cercanos del Clerigo muerto sin testamento, deben heredar sus bienes adquiridos por razon de sus personas, y no habiendolos hasta el quarto grado, el Prelado del lugar en que estuviese ha de recaudarlos lealmente, y suceder en ellos la Iglesia en que tenia Beneficio el difunto; si lo tuviese en muchas, se partan entre todas, segun lo percibido de cada una; y no teniendolo en alguna, sean de la Iglesia que servia.

5. En caso de ignorarse que el Clerigo intestado tuviese bienes adquiridos por razon de su persona, y separados de los habidos por la Iglesia, deben ser para ésta, pues se presume que de ella los hubo, mientras no se pruebe lo contrario. Y en caso de constar, que tenia algunos suyos quando le dieron la Iglesia, ó despues adquiridos por su persona, é ignorarse quáles y quántos sean,

si

si los parientes se hallaren en posesion de ellos, no han de ser despojados, y la Iglesia que quiera adquirir, ha de probar que de ella los hubo; mas no constando, aunque los parientes posean algunos de los que tenia el Clerigo, deben probar que eran suyos, para adquirirlos, y si no lo justifiquen, han de dexarlos á la Iglesia.

6. Los Jueces de tales pleitos inquieran, y sepan si el Clerigo, quando le dieron la Iglesia, tenia algo suyo; y resultando que no, y que despues compró algunas heredades, deben ser de la Iglesia, por presumirse compradas con los bienes de ella. El Prelado que compre heredad con rentas de la Iglesia, haga la escritura en nombre de ella, y no en el suyo, y tengala hasta que por su muerte pase á aquella; pero adquiriendola de otra parte, puede hacer la escritura en su nombre.

7. El que compre alguna cosa, haciendo la escritura en nombre de otro, comete sacrilegio, porque engaña á la Iglesia de cuyas rentas hace la compra, y

es

es semejante al traidor Judas, que hurtaba del dinero dado de limosna para la despensa de Jesu-Christo.

8. El Obispo, ni otro Prelado ó Clerigo, no pueda donar las heredades de la Iglesia, ni mandar ni testar de ellas y de las demás rentas de ésta; pero de lo mueble procedente de sus Beneficios pueden dar y repartir á pobres, Ordenes, y otros lugares de gracia, y á sus parientes, amigos y sirvientes, no por razon de testamento, sino por limosna y premio de sus servicios; lo que executen estando en su juicio sanos ó enfermos, ó en la hora de su muerte. Si en tierras de la Iglesia hicieren los Clerigos algunas labores, como casas, viñas, ú otras cosas, pueden retenerlas en su peculio, mas no testar de ellas, ni heredarlas sus parientes, ni mandarlas á otro alguno, sino á la Iglesia dueña de las tierras. Los Monges, Reglares y Frayles de las Ordenes no pueden hacer donacion ni testamento; pues no teniendo cosa suya, por haber dexado las del mundo, no pueden dar, ni mandar lo ageno.

TITULO XXII.

DE LAS PROCURACIONES, CENSOS, Y PECHOS DE LAS IGLESIAS.

Con igualdad, moderacion, y sin agravio deben los Prelados visitar las Iglesias, Monasterios, y demás lugares sujetos á su visita; sin ser crueles contra ellos, exîgiendoles mayores procuraciones y contribuciones que las establecidas por la Santa Iglesia; ni recibiendolas con soberbia, y sí con amor y mansedumbre.

Ley 1. PROCURACION es el derecho de provision de comida debido á los Prelados Visitadores de Iglesias, Monasterios, y otros lugares por cada uno de estos que haya de ser visitado. La Iglesia, que por pobre no pueda dar la procuracion por sí sola, debe unirse á otras para cumplirla entre todas sin agravio de ninguna. Ha de darse al Obispo en su Obispado, ó al que por su legítimo impedimento visitare en su lugar; y tambien á los Arcedianos y Arciprestes en

en sus Arcedianatos y Arciprestazgos en los lugares donde se acostumbre, y aún al Arzobispo en su Provincia, quando visite por los Obispos negligentes en el castigo de sus Pueblos, y buen orden de las Iglesias. Asimismo debe darse á los Legados y Mensageros del Papa, segun éste lo mandare por su carta.

2. En cada lugar visitado ha de darse la procuracion una vez al año, y no mas, por razon de la visita y no por otra; salvo donde hubiere costumbre usada por largo tiempo de darla dos veces al año, ó si se debiese por pacto establecido al tiempo de hacerse Iglesia nueva, ó si ocurriese tal cosa que por razon de ella tuviese el Prelado que visitarla otra vez. A el Visitador Arzobispo debe darsele la provision para quarenta ó cinquenta bestias, al Obispo para veinte ó treinta, al Cardenal para veinte y cinco, al Arcediano para cinco ó siete, y al Arcipreste para dos; lo qual se entienda, trayendolas antes de principiar á tomar la procuracion, pues si traxeren menos, solo ha de darse para

ellas, y no para mas; y tambien se entienda si las Iglesias puedan cumplirla por su riqueza, pues si no, deben juntarse unas con otras, segun la ley precedente. Los Prelados Visitadores no exîjan comidas grandes, sino arregladas y moderadas, recibiendolas de los que las dieren con amor y agradecimiento: y no trahigan perros de caza, y aves; pues han de portarse de modo que aparezca no procurar los placeres y riquezas del mundo, sino las cosas de Dios, como la predicacion, y castigo de los hombres para que no sean malos. No tomen la procuracion en dinero, sino solo en comida; ni alguno de su comitiva lo pida ni tome por razon de su oficio, ni por costumbre que alegue, ni por otra causa: ni el Prelado ni sus familiares reciban dón, presente, ni servicio alguno á mas de la procuracion debida, só pena de la maldicion de Dios hasta restituirlo doble.

4. Los Prelados no graven á los Clerigos y Pueblos con pechos y pedidos; pero en caso de urgencia ocurrida

al

al Obispo sobre cosa manifiesta y justa, en que deba hacer mayores gastos de los que pueda cumplir, debe pedir á los Clerigos del Obispado el subsidio que sea arreglado para soportarlos. Tal caso seria, si el Papa ó Rey le llamase para pedirle consejo, ó para otra cosa necesaria; ó si el mismo Obispo tuviese que determinar algunas cosas con ellos ó con otros en favor de su Iglesia. Los demás Prelados menores, como Arcedianos y Arciprestes, no pueden imponer pedido ni pecho alguno, sino por mandato del Obispo, ó por alguna de las razones dichas.

4. Visitando el Arzobispo su Provincia por negligencia de los Obispos, debe hacer su primera visita al Cabildo de la Iglesia Catedral, y despues á las demás de la Ciudad y Arzobispado, sin exepcion de alguna: y hallandose impedido de visitarlas todas y cada una de por sí, debe juntar en lugar conveniente, y visitar á todos los Clerigos y Legos de aquellas á que no pueda ir. Evacuado esto, puede continuar la visita

de los Obispos y Prelados de su Provincia, Cabildos de Catedrales, y demás Iglesias y Pueblos de ellas, Monasterios, Iglesias, Cabildos Conventuales, y demás lugares Religiosos dedicados al servicio de Dios, y de Clerigos y Legos de cada lugar, tomando procuracion de los visitados, y no de otros. Si principiada la visita de un Obispado, pasare á visitar otro, no pueda volver á continuar la del primero, hasta evacuar la de todos los otros de su Provincia, ó de aquellos á que pueda ir, y aún hasta que comience de nuevo la visita de su Arzobispado: esto se entienda, si antes de pasar al otro Obispado pudo sin impedimento continuar la del principiado; mas ocurriendo alguna justa causa, porque necesite visitarlo en el todo ó parte, antes que los demás de la Provincia, bien puede volver á él, y dexar los otros, si lo pidiere como necesario el Obispo de él, y se lo otorguen todos ó la mayor parte de los Obispos de la Provincia gustosos, porque no parezca despreciar el provecho de las almas; mas

mas si sobre ello impidieren estos maliciosamente al Arzobispo, puede pedir licencia al Papa para la visita.

5. Aunque el Arzobispo, despues de visitar todos los Obispados de la Provincia una vez, puede hacerlo otra en el modo expuesto, debe antes llamar los Obispos de ella, pedirles consejo sobre esto, y evacuado, determinar la visita definitivamente como si fuese en juicio, hacerla notoria por escrito, y proceder á ella aunque no la consientan los Obispos, principiandola por los lugares que antes no hubiere visitado, por sí mismo, salvo si entienda ser mas necesaria en otros, segun lo expuesto en la ley anterior. La definitiva dicha del Arzobispo, no se entienda que ha de guardar el orden debido en los otros juicios, ni que de ella puede haber apelacion, pues seria esto impedimento para lo que debe hacer por su oficio.

6. Visitando el Arzobispo algun lugar, debe primeramente ir á la Iglesia, y reconocer si los Altares están decentes, y tienen el Corpus Christi en el

modo debido, y tambien el Crisma; si las Aras están sanas; si en ella se hallan el tesoro y demás ornamentos guardados y limpios; y si necesita de alguna obra ó mejoramiento. Despues debe juntar todos los Clerigos del Lugar, y preguntarles simplemente sin juramento ni otro apremio el modo de exercer su oficio, decir las horas y Misa, administrar los Sacramentos, y demás que deben hacer: resultando bien hecho, debe dar gracias á Dios, y despues á ellos; y apareciendo algun yerro, ha de aconsejarles el modo de obrar segun manda la Iglesia. Debe tambien preguntarles por su vida; corregirlos en caso necesario, unas veces con buenas palabras, y otras con ásperas; é imponer la pena merecida segun derecho, á los que entienda haber cometido yerros algunos manifiestamente, haciendolos emendar; mas si no fuesen manifiestos, y solo hallare la fama mala de ellos, ha de noticiarlo al Obispo para que los averigue, si lo estime necesario.

7. Puede el Arzobispo crismar en los

los Obispados de su Provincia, quando los visite por negligencia de los Prelados; consagrar las Iglesias, y hacer las cosas cosas tocantes al oficio del Obispo. Debe juntar todo el Pueblo; visitar á Clerigos y Legos; y predicarles que observen la Fé de Jesu-Christo, y se abstengan de pecados mortales; que ninguno haga á otro lo que no querria para sí; y que crean la resurreccion y juicio universal, en que cada uno ha de recibir el premio ó castigo merecido: y hecho esto, puede pasar á la visita de otro lugar, haciendo en él lo mismo. Los Prelados y Obispos, en los lugares que visiten, deben guardar y executar lo que segun esta ley y las anteriores ha de observar y hacer el Arzobispo en la visita y procuracion.

8. Censo, ó tributo se llama el pecho anual que toman los Obispos en algunas Iglesias, asi por razon del señorío que en ellas tienen, como por señal de su libertad en quanto á los otros servicios. Se impone por el Papa en algunos lugares, que consiguientemente que-

quedan por suyos y de la Iglesia de Roma, y libres y exêntos del señorío que tenian sobre ellos otros Prelados: y se impone por el Obispo en los lugares de su Obispado sujetos á su señorío, como si diese á Monasterio ú otro lugar de Religion alguna Iglesia, ó si la liberte de los derechos debidos de ella, reteniendo para sí cierta renta anual que se le pague en señal de la donacion ó exêncion.

9. Pueden poner censo con permiso de los Obispos los Abades, y demás Prelados de Ordenes que tienen Iglesias Seglares sujetas en lo temporal; y tambien los Patronos, Arcedianos, y demás Prelados menores que tienen derecho de imponerlo. Si qualquiera de estos pidiese ante un Juez cierto derecho sobre alguna Iglesia, y se aviniere aquel á quien se pida, valdrá tal pacto por la vida del que lo diere; pero si el Papa ú Obispo lo otorgasen, debe valer por siempre, pues sin este requisito ningun Clerigo puede hacer su Iglesia pechera para despues de su muerte, por pacto al-

alguno que hiciere en vida.

10. En quatro tiempos puede imponerse el censo de la Iglesia, á saber, quando se hace, dota, consagra, y exîme. Al tiempo de hacerse y dotarse se pone lo que ha de darse cada año al Patron de ella: quando se consagra se establece lo que deba darse al Obispo: y quando se exîme se señala lo que haya de darse al Papa ú Obispo que la exîmiere. Impuesto el censo en alguno de estos quatro modos, no puede aumentarse, ni imponer otro nuevo, qual seria todo el que pusiese fuera de dichos tiempos, y despues de constituido asi por voluntad de los hombres, deben cumplirlo aunque no quieran.

11. La prohibicion del aumento del censo se entienda, quando se impusiere señalando cierta cantidad de dinero ú otra cosa; mas no si se estableciere dar procuracion ó provision de comida sin asignar el quánto de ella, pues en tal caso, creciendo, por exemplo, el Convento á quien deba darse, debe tambien aumentarse la provision, si aumentadas las rentas de

de la Iglesia, puedan cumplirla sin agraviarse en mas de lo que antes hacia. Los Obispos pueden quitar y disminuir el censo de las Iglesias con otorgamiento de sus Cabildos, y no sin él.

12. El Prelado que pida tributo ó censo á quien deba darlo de alguna Iglesia ó lugar, ha de mostrar, para percibirlo con derecho, la razon y tiempo por qué debe darsele: lo que se entienda no estando en posesion de ello, pues habiendolo tomado él ó sus antecesores por tiempo inmemorial, puede demandarlo y percibirlo sin mas prueba que la de posesion de 40. años, y la creencia de que fue establecido y tomado con derecho. Si alguna Iglesia ú otro hombre hiciere servicio al Prelado ú á otro qualquiera, dandole voluntariamente provision de comida ú otra cosa por largo tiempo, puede dexarlo de hacer quando quisiere, y no demandarsele, ni apremiarle á ello.

13. Aunque los Prelados no pueden gravar á los Clerigos con pedidos, pechos, ni otras cosas sino las permitidas

das por la Santa Iglesia, bien pueden hacerlo con justa razon, segun la ley 2. de este título: y ocurriendo duda sobre si sea justa ó no, ha de decidirla el Superior del que pida el pecho.

14. De muchos modos agravian los Prelados á sus súbditos, pasando á mas de lo que les toca y permite la Iglesia. Esto se verifica, exîgiendo pechos, y haciendo otras cosas contra razon y derecho, v. g. si pidiendo el Papa algun subsidio, ó enviando Legados ó Mensageros para recaudar las cosas que deban darsele, hiciesen los Prelados recogerlas en mas cantidad de la pedida y debida, en cuyo caso deben restituir el exceso con otro tanto para los pobres. Lo mismo observen los Prelados, Obispos, Abades &c, quando el Rey necesite subsidio de ellos, y de los Clerigos de las Iglesias, asi en caso de guerra contra los enemigos de la Fé, como por otra justa causa.

15. Cometen exceso de otro modo los Prelados, agraviando á sus súbditos, y moviendose contra ellos de ligero sin ra-

razon ni derecho; como quando los descomulgan ó suspenden, sin guardar la forma establecida por la Iglesia; pues siendo la excomunion pena muy grande, á ninguno debe imponerse sin razon cierta y manifiesta, ni por cosas pequeñas y livianas. Tambien se exceden, quando juzgan los pleitos precipitadamente, sin pedir consejo á sus Cabildos y Clerigos; y causan agravios, quando son fuertes y crueles, ó muy debiles en sus juicios, debiendo usar en ellos de un medio de templanza tal, que no dexen de hacer justicia, ni sean rigorosos en administrarla. Hacen tambien agravio, quando predican con soberbia, é imponen pena á los pecadores ó flacos sin piedad ni compasion de ellos.

16. Se exceden tambien los Prelados, ordenando Clerigos necios ó malos, porque haya mayor numero; y colocando despues á muchos de ellos en Iglesias de pocos parroquianos; de que resulta vivir en pobreza y deshonra, con desprecio de la Santa Iglesia. Y asimis-

mismo se exceden, usando de comidas delicadas y excesivas, aplicandose á juntar riquezas, y hacer grandes gastos en labrar Iglesias, aderezarlas, y pintar y hermosear sus paredes, y teniendo poco cuidado de buscar Clerigos letrados y honestos que las sirvan.

17. Los Prelados segun derecho han de tener en la Iglesia lugar honrado y mas alto que los otros Clerigos; pero en sus casas deben ser compañeros de tal modo, que no se hagan despreciables. No han de tomar las procuraciones ni otras cosas de sus súbditos con amenazas ó apremio alguno, ni sin razon y derecho, só pena de restituir el quatro tanto de lo así exigido: ni en otro modo se excedan, disminuyendo los derechos de los Prelados inferiores de sus Iglesias y Obispados.

18. Se exceden tambien los Prelados, reteniendo para sí, y no dando para servir los Beneficios vacantes de sus Iglesias; lo que no deben hacer, sino por las razones expresadas en el título 16. y ley 5. (de esta Part.) só la pe-

pena que pareciere á su Superior. Cometen asimismo exceso, pidiendo á los Abades y Religiosos, que les dén, ó hagan alguna cosa contraria á los establecimientos de su Orden, ó agena de su obligacion; salvo si estuvieren en posesion de pedirlo, en cuyo caso no pueden estos por sí dexarlo de dar, y sí por juicio de su Superior.

19. Finalmente se exceden los Prelados, quebrantando sus privilegios á los Religiosos: quienes no han de usar mal de ellos, pasando á mas de lo concedido; y deben vivir humildemente segun su Regla, para que aquellos se los guarden, y hagan cumplir su derecho. Los Abades y demás Prelados Religiosos se exceden, y deben ser penados por su Superior, quando no contentos con sus derechos se entrémeten á juzgar pleitos matrimoniales, y á dar cartas de perdones y penitencias públicas, y otras cosas tocantes á los Obispos; salvo si el Papa se lo otorgase, ó lo ganen por costumbre de largo tiempo.

TI-

TITULO XXIII.

DE LA GUARDA DE LAS FIESTAS, AYUNOS Y LIMOSNAS.

Princ. TOdos los hombres, y especialmente los Christianos, deben honrar á los Santos, asi por agradecer á Dios la merced de haberlos hecho, y á ellos el haberlo merecido, como porque rueguen por nosotros, á fin de que nos perdone los pecados, y permita tales obras, porque merezcamos igual destino: y este agradecimiento ha de mostrarse, honrando sus Fiestas, y las Iglesias en que yacen sus cuerpos.

Ley 1. FIESTA se llama el dia honrado en que los Christianos deben oir las horas, y hacer y decir cosas en alabanza y servicio de Dios, y en honor del Santo en cuyo nombre se celebra. Es aquella que el Papa manda hacer, y cada Obispo en su Obispado con ayuntamiento del Pueblo á honra de algun Santo otorgado por la Iglesia de Roma: y es de tres modos. El primero, de las que manda guardar la Santa Iglesia á

honra de Dios y de los Santos, quales son los Domingos y las Fiestas de Jesu-Christo, Santa Maria, Apostoles y demás Santos. El segundo, de las que mandan guardar los Emperadores y Reyes por su propio honor, como los dias de sus nacimientos, ó de sus hijos sucesores en el Reyno; los en que hubieron batalla grande y victoria contra los enemigos de la Fé; y los demás dias mandados guardar en honor suyo en el *tit. de los emplazamientos* (tit. 2. part. 3. ley 36). Y el tercero, de las llamadas *Ferias*, establecidas á beneficio comun de los hombres, quales son los dias en que cogen sus frutos, segun se dice en el citado título (ley 37.).

2. Las Fiestas de Dios y sus Santos se guarden por todos los Christianos. Ningun Juez juzgue ni emplace en ellas; ni hombre alguno trabaje, ni haga las labores acostumbradas en los otros dias. Todos vayan con decencia y grande humildad á la Iglesia cuya Fiesta guardan, si la hubiere, y si no á las otras para oir las horas con mucha devocion, ha-

haciendo, y diciendo desde que salieren de ellas cosas en servicio de Dios y bien de sus almas. Los que por desprecio no quisieren guardarlas en el modo dicho, sean amonestados sobre ello por los Prelados, y estos puedan descomulgarlos hasta que dén á la Iglesia satisfaccion de su yerro. Las otras dos clases de Fiestas deben guardarse, segun se muestra en el tit. de los emplazamientos. (tit. 2. part. 3. leyes 36. y 37.)

3. En todo tiempo, y especialmente en los dias de Fiesta, deben los Clerigos tener las Iglesias hermosas y limpias, pena de ser castigados arbitrariamente por su Prelado, ó por el Superior siendo aquel negligente en ello.

4. Los Christianos son obligados á ayunar en las vigilias de los Santos, y demás tiempo establecido por la Iglesia. El *ayuno* es de tres modos: 1.º de no pecar mortalmente, ni hacer su voluntad en los gustos de este mundo: el 2.º de abstenerse de comidas y bebidas excesivas: y el 3.º de no comer mas que

una vez en el dia, ni usar de carne, ni otras cosas procedentes de ella, como huevos, leche, queso y manteca.

5. Este ayuno en sus dos primeros modos obliga en todo tiempo; pero el tercero solo en dias señalados, quales son; las vigilias de los Apostoles, á excepcion de San Felipe y Santiago, porque caen entre las dos Pasquas, y de San Juan Evangelista, por tocar en la Octava de Navidad; las de los otros Santos en que la Iglesia manda ayunar; los quarenta dias de Quaresma; y las quatro Temporas correspondientes á los quatro tiempos del año, segun se expresa en el tit. 5. (ley 13.)

6. SABADO quiere decir dia de descanso, porque cae entre el Viernes dia de tristeza, en que Jesu-Christo fue crucificado, y el Domingo dia de alegría, porque en él resucitó. En el dia Sabado se hace Fiesta á Santa Maria, porque escondidos y desamparados los Apostoles en él y en el Viernes, quedó en sola esta Señora la Fé de Jesu-Christo hasta que resucitó el Domingo,

y

y cumplió lo demás prometido. En él tambien se acostumbra el ayuno en algunos lugares; aunque en otros no haya tal costumbre, no debe comerse carne sino es por las razones contenidas en la ley precedente. En caso de tocar en lunes la fiesta de algun Santo con vigilia, debe ayunarse sabado y no el Domingo por honor de la Resurreccion de nuestro Señor.

7. La *limosna* es cosa muy agradable á Dios, y á los hombres. Debe hacerse en todo tiempo, y especialmente en los dias de Fiestas y ayunos que se expresan en las leyes anteriores. No pudiendo darse á todos, se han de distinguir y elegir aquellos, que sean mas acreedores que otros por los *respetos* siguientes. Primero, *la persona*, prefiriendo el de su Ley al de otra, pues lo contrario sería gran culpa: 2º *la necesidad*, dando al cautivo para su redencion antes que á otro: 3º *el lugar*, socorriendo á los pobres de la carcel, y de éstos al preso por deuda, y no por delito; pues aunque debe hacerse á todos

dos los necesitados, han de preferirse los buenos: 4º *el tiempo*, pues ocurriendo caso de poder redimir con dinero la vida de alguno, á quien sin derecho quieran quitarla, debe hacersele esta limosna antes que á otro no tan necesitado: 5º el de *la mesura*, no dando la limosna á uno ni en una vez, sino en muchas, y repartiendola á muchos, porque sean mas los socorridos con ella; pero el que quisiere dexar el mundo y darlo todo por Dios, bien puede hacerlo en una hora: 6º el *parentesco*, prefiriendo sus parientes pobres á los estraños, y dandoles no para hacerlos ricos, sino porque vivan, y no tengan motivo de obrar mal: 7º la *edad*, socorriendo á los viejos que no pueden ganarlo antes que á los mozos: 8º la *enfermedad*, pues antes que á los sanos ha de darse limosna á los ciegos, lisiados y enfermos con respeto á su mayor flaqueza: 9º *el estado del pobre*, prefiriendo los hidalgos y buenos hombres que fueron ricos, y vinieron á pobreza por desgracia y no por su culpa,

pa, á los demás pobres que no sean de esta clase.

8. En el caso de que á alguno ocurriese, pidiendo limosna para evitar su muerte, su mismo padre Herege con otro estraño Christiano, y de no tener con que socorrer á los dos, debe darla al padre por la obligacion de naturaleza, salvo si éste tenga alguna cosa con que socorrerse, y evitar su muerte, y no el estraño. Y el que quiera dar limosna á un estraño bueno porque ruegue á Dios por él á fin que le perdone sus pecados, bien puede hacerlo con preferencia al padre ú otro pariente malo.

9. La *limosna* ó es *corporal* ó *espiritual*; y ésta de tres modos: 1.º perdonando por amor de Dios al que la haya hecho algun daño ó injuria: 2.º corrigiendo por amor de Dios al que vea errar: y el 3.º enseñando las cosas saludables para el alma al que las ignore, y poniendolo en carrera de salvacion. La *corporal* es la que se verifica en las obras de misericordia, dando de comer

al hambriento, y de beber al sediento, vistiendo al desnudo, y visitando los enfermos y presos.

10. Para que la limosna sea perfecta, debe hacerse con *derecho*, *orden y buena intencion*. Se hará *con derecho*, dando de lo que sea propio adquirido justamente sin engaño. Nada aprovecha la dada de lo mal ganado, como de renuevo, simonía, y juego de tablas ó dados: lo adquirido por estos modos puede demandarse, y debe restituirse segun derecho; y asi no puede hacerse limosna de ello, como ni de lo hurtado: mas de lo que ganen las malas mugeres pecando con los hombres, y de lo que éstos adquieran maldiciendo, y siendo juglares y remedadores, bien puede hacerse limosna, por quanto se les traspasa el dominio de ello, y no se les puede demandar por aquellos que lo dieron.

11. El Monge ó Religioso de los que no poseen bienes, que tuviere en su Orden alguna Dignidad ú oficio, y ayude á recaudar algunas cosas, bien pue-

puede hacer limosna de lo que le sobre despues de cumplir lo debido; lo qual no pueda hacer otro sin mandato de su Superior; salvo si viese á alguno expuesto á morir de hambre, en cuyo caso debe darle limosna obedeciendo á Dios, aunque el Prelado por su crueldad se lo prohiba: mas si éste le mande ó prohiba cosa no contraria á los preceptos de Dios, ó se dude si lo es ó no, será obligado á obedecerle. En caso de ir algun Religioso á Roma ú otro lugar para Escuelas por mandato de su Superior, bien puede hacer limosna á qualquiera pobre necesitado; por quanto la licencia dada para ir á dichos lugares, debe entenderse tambien para hacer las cosas buenas y honestas que hacen los otros Clerigos, y además debe conformarse con las buenas costumbres de aquellos con quien viva. Lo mismo manda la Iglesia á los Religiosos de las Ordenes que no tienen bienes.

12. La muger casada no puede hacer limosna sin voluntad del marido, ni prometer romería, ayuno, ni castidad;

dad; y aunque éste se lo permita, si despues le mande que no lo haga, debe obedecerle por ser señor y cabeza: pero teniendo ella caudal, ú otras cosas suyas y separadas del poder y cuidado del marido, bien puede dar limosna sin su mandato por amor de Dios; y tambien del pan, vino, y demás que los hombres tienen en su poder y casas para el gasto de ellas, y corren al cuidado de las mugeres segun costumbre de la tierra, pueden éstas dar á los pobres con moderacion segun su riqueza, sin faltar á lo que deba cumplir, y con intencion de que no pese al marido, pues entendiendo que ha de pesarle, y sentir mal de ello, nada debe dar, sino en caso de que el pobre se halle expuesto á morir de hambre. Lo mismo se entienda del hijo en poder del padre; el qual puede dar limosna de las cosas que tuviere de su caudal, segun lo dicho acerca de la muger.

13. *Con orden* ha de hacerse la limosna segun lo dicho en la anterior ley 10: pues siendo obra de piedad, de-

debe el hombre en primer lugar hacerla de sí mismo, guardandose de pecar y contravenir á los preceptos de Dios, y despues hacer bien al pobre necesitado. *Con buena intencion* ha de darse la limosna, esto es por amor de Dios, y no por vanagloria, para que le sea util, y merezca el premio de ella.

TITULO XXIV.

DE LOS ROMEROS Y PELEGRINOS.

Princ. ROMEROS y PELEGRINOS son los que hacen sus romerías y pelegrinaciones por servir á Dios, y honrar á sus Santos, y á este fin se estrañan de sus lugares, casas, mugeres, y demás que tienen, y caminan por agenas tierras, lacerando sus cuerpos, y expendiendo sus haberes en busca de los Santos. Por tanto, los que con tan buena y santa intencion andan por el mundo, mientras asi anduvieren, deben ser guardados y sus cosas, de modo que ninguno se atreva á hacerles mal, ni á proceder contra ellos.

Ley 1.

Ley 1. ROMERO se dice el que se aparta de su tierra, y vá á Roma para visitar los lugares en que están los cuerpos de San Pedro y San Pablo, y de los otros Santos Mártires. *Pelegrino* se llama el que pasa á visitar el santo Sepulcro de Jerusalem, y demás Lugares en que Jesu-Christo nació, vivió, padeció y murió por los pecadores; y el que vá en pelegrinacion á Santiago, San Salvador de Oviedo, ó á otros lugares de tierra estraña y remota. Tres son las especies de Romeros y Pelegrinos: 1ª de los que por su propia voluntad, y sin apremio alguno, van en pelegrinacion á dichos Santos Lugares: 2ª quando lo hacen por voto y promesa á Dios: y 3ª quando lo executan para el cumplimiento de penitencia que les fue impuesta.

2. Deben hacer la romería con gran devocion, hablando y obrando bien, y guardandose de hacer mal, de usar de mercaderías y arloterias por el camino, y de llegar tarde á la posada. Para hacerla mejor, y resguardarse de qualquie-

quiera daño, deben ir acompañados quando pudieren, y ser honrados y guardados por los de la tierra donde pasaren. Los que vayan á Santiago, y sus compañeros y bienes, sean salvos y seguros en su ida y vuelta por estos Reynos. Pueden comprar lo necesario en las alverguerías y fuera de ellas: y ninguno les mude las medidas y pesos porque vendan y compren los demás de la tierra, só la pena que arbitrare el Juez del pleito.

3. En la ida y vuelta de su romería no solo deben ser salvas y seguras las cosas que llevaren consigo, sino tambien las que dexen en sus tierras. Nadie las fuerze, entre, saque, ni quite la posesion de ellas á los que la tuvieren; y en caso de ser despojados de ella por fuerza, ó en otro modo, los parientes, amigos, vecinos, siervos, ó labradores de los Romeros puedan, aun sin carta de poder de éstos, demandarla y recuperarla en juicio. Mientras anduvieren en romería, no pueda ganarse carta del Rey, ni Alcalde, para privarles de la po-

posesion y tenencia de sus bienes. Ni paguen portazgo, renta, peaje, ni otro derecho por sacar del Reyno las bestias y cosas que lleven consigo para el camino.

FIN DE LA PRIMERA PARTIDA.

INDICE

DE LOS TITULOS CONTENIDOS EN ESTA PRIMERA PARTIDA, *y numero de sus Leyes.*

Tit.	Leyes.	Pag.
1. De las leyes : y razones de la division de este libro	21.	5.
2. Del uso , costumbre , y fuero	9.	14.
3. De la Santa Trinidad y Fé Católica	3.	19.
4. De los Sacramentos de la Santa Iglesia	73.	20.
5. De los Prelados de la Santa Iglesia	66.	53.
6. De los Clerigos : sus obligaciones y prohibiciones	62.	100.
7. De los Religiosos	32.	140.
8. De los votos y promesas á Dios y á sus Santos	9.	165.
9. De las excomuniones, suspensiones, y entredichos	38.	171.
10. De las Iglesias , y modo de hacerlas	20.	209.

Tit.	Leyes.	Pag.
11. De los privilegios y franquezas de las Iglesias y sus Cimenterios.....	5.	222.
12. De los Monasterios y sus Iglesias: y de las otras Casas de Religion.....	5.	227.
13 De las sepulturas.....	15.	232.
14. De las cosas de la Iglesia no enagenables.....	12.	244.
15. Del derecho de Patronazgo.	15.	255
16. De los Beneficios de la Santa Iglesia.....	19.	268.
17. De la Simonía.....	21.	284.
18. De los Sacrilegios.....	12.	303.
19. De las Primicias.....	10.	312.
20. De los Diezmos.....	26.	317.
21. Del peculio de los Clerigos.	8.	332.
22. De las procuraciones, censos, y pechos de las Iglesias	19.	338.
23. De la guarda de las Fiestas, ayunos y limosnas..	13.	353.
24. De los Romeros, y Peregrinos.....	3.	363.
TOTAL DE LEYES.....	516.	

CONDICIONES